



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El Efecto Suspensivo de las Resoluciones Impugnadas y el Recurso de
Casación Civil en el Perú, 2017

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Félix Benjamín Espinoza Loyola

ASESOR:

Asesor Metodológico: Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop

Asesor Temático: Mg. Elías Gilberto Chávez Rodríguez

Asesor Temático: Dr. Rosas Job Prieto Chávez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos fundamentales

Lima-Perú

2018

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
Felix Espinoza Loyola
 cuya titula es: *El efecto suspensivo de las resoluciones*
Impugnadas y el Recurso de Casación Civil en el
Perú 2017

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: *15* (número) *EFICIENTE* (letras).

 Lugar y fecha: *10 Dic - 2018*

 PRESIDENTE
DR. PRIEDRICKSON
RODRIGUEZ

 SECRETARIO


 VOCAL

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Dedicatoria

A mi mamá y a mi papá por su apoyo incondicional en todo momento de mi vida. A mis hermanos y amigo que con su ejemplo me influyeron a lograr mis metas.

Agradecimiento

A mis hermanos el valor de la vida y los valores sobre todo a la inspiración para poder lograr mis objetivos, por todos los valores inculcados para ser buena persona y buen profesional, gracias por todo.

Declaración de Autenticidad

Yo, Félix Benjamín Espinoza Loyola, con DNI N° 45803412, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no han asidos falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, diciembre 2018



Felix Benjamín Espinoza Loyola
DNI N° 45803412

Presentación

Señores miembros del Jurado de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, de la Facultad de Derecho:

Dando cumplimiento a las normas del reglamento de elaboración y sustentación de tesis de la escuela de Derecho de la Universidad “César Vallejo” presento el trabajo de investigación denominado: El Efecto Suspensivo de las Resoluciones Impugnadas y el Recurso de Casación Civil en el Perú, 2017, con la finalidad de obtener el Título Profesional de Abogado, lo cual es una muestra del esfuerzo y dedicación que tuve durante mi etapa académica en la universidad hasta la culminación exitosa de la misma, que estoy seguro será un aporte necesario e importante en el ámbito jurídico

En el presente trabajo se explica de los mecanismos procesales que intervienen y cumple un efecto de fácil acceso al recurso de Casación civil, específicamente el artículo 393° en cual ejerce el efecto suspensivo, contrayendo un uso distinto y fuera de las finalidades y cúsales y que pueden llegar a vulnerar ciertos derechos fundamentales, tomando el sentido de herramienta de dilación y congestiónamiento del aparato judicial, esto debido que la última reforma no ha cumplido con el objetivo de disuadir el acceso desmedido al recurso de Casación Civil, contrayendo consigo consecuencias en todas las esferas intervinientes en un proceso judicial.

El estudio está compuesto por VI capítulos, Capítulo I, describe el Problema de Investigación, los problemas, justificaciones, antecedentes y objetivos que dan los primeros conocimientos del tema, asimismo se establece el marco teórico, y se desarrolla el marco conceptual, Capítulo II, presenta los componentes metodológicos, Capítulo III, señala los resultados de la investigación, Capítulo IV, señalan la discusión, Capítulo V menciona las conclusiones, Capítulo VI señala la recomendación seguido de las referencias bibliográficas y anexos.

Señores miembros del jurado, esta investigación cumple con los estándares requeridos de acuerdo con el reglamento correspondiente para la presentación de Tesis para obtener el título profesional de abogado.

El autor

ÍNDICE

PAGINAS PRELIMINARES

Acta de Aprobación de Tesis	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Presentación	vi

ÍNDICE	vii
---------------	-----

RESUMEN	xi
----------------	----

ABSTRACT	xii
-----------------	-----

I. INTRODUCCIÓN	13
------------------------	----

1.1.- Aproximación Temática	14
-----------------------------	----

1.2.- Marco Teórico	24
---------------------	----

1.3.- Formulación Del Problema	58
--------------------------------	----

1.4.- Justificación del Estudio	59
---------------------------------	----

1.5.- Supuestos u Objetivos del Trabajo	62
---	----

II. MÉTODO	64
-------------------	----

2.1.- Diseño de Investigación	65
-------------------------------	----

2.2.- Método de Muestreo	66
--------------------------	----

2.3.- Rigor científico	68
------------------------	----

2.4.- Análisis cualitativo de los datos	70
---	----

2.5.- Aspectos Ético	72
----------------------	----

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	73
---------------------------------------	----

IV. DISCUSIÓN	91
----------------------	----

V. CONCLUSIONES	98
------------------------	----

VI. RECOMENDACIONES	100
----------------------------	-----

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102
ANEXOS	108
ANEXO 01 Matriz de Consistencia	109
ANEXO 02 Validacion de Instrumentos	111
ANEXO 03 Guia de Entrevistas – Analisis documentario y Jurisprudencial	117
ANEXO 04 Modificacion de Recursos de Casacion	161
ANEXO 05 Casacion N° 1668-201/HUAURA	168
ANEXO 06 Resolucion Ministerial N° 0070-2018-JUS (reforma del C.P.C.)	172

Índice de Tablas

TABLA 1. Medios impugnatorios del Código Procesal Civil.	35
TABLA 2. Recursos presentados ante la Sala Civil Permanente.	47
TABLA 3. Expertos entrevistados.	67
TABLA 4. Validación de Instrumentos.	69
TABLA 5. Validación de Instrumentos análisis documental.	70
TABLA 6. Análisis Cualitativos de datos.	71

Índice de Figuras

Figura 1. Proceso del Recurso de Casación Civil.	41
Figura 2. Estadística en porcentaje por tipo de recurso	47

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene por finalidad de analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas del recurso de casación civil garantiza la finalidad de dicho medio impugnatorio; y si paralelamente a ello, se vulneran derechos de los litigantes, frente a actuaciones maliciosas con fines extraprocesales; por ende, en la investigación se analizó de qué manera se ve afectado la finalidad del recurso de casación civil. El desarrollo de la investigación siguió un enfoque cualitativo, de tipo básica, descriptivo y observacional siguiendo el diseño Teoría Fundamentada, utilizo el instrumento como la guía de entrevistas y análisis documentarios. Se concluye que, en la actualidad el recurso de casación civil viene siendo mal utilizado, puesto que, su efecto suspensivo cumple una finalidad de dilación de los procesos, en contrario a su real propósito de prevalecer la cosa juzgada, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva y derechos conexos, además de afectar la eficacia del recurso y desvirtuando su real fin de coherencia de las resoluciones judiciales.

Palabras Clave: Casación civil, efecto suspensivo, vulneración de derechos

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze how the suspensive effect of the contested decisions of the civil appeal provides guarantees of the purpose of said impugnant means; and if in parallel to this, the rights of the litigants are violated, in front of acts of courses with extraprocessual ends; therefore, the investigation analyzed how severely affected the purpose of the civil appeal. The development of the research followed a qualitative approach, of a basic nature, following the Fundamental Theory design, techniques such as interview guide and documentary analysis were applied. In summary, it is concluded that, at present, the appeal of civil cassation is being misused, since its suspensive effect serves a purpose of delaying the proceedings, contrary to its real purpose of prevailing the res judicata, violating the jurisdictional protection effective and related rights, in addition to affecting the effectiveness of the resource and distorting its real purpose of coherence of judicial decisions.

Keywords: Civil appeal, suspensive effect, violation of rights de las categorías y subcategorías

I. INTRODUCCIÓN

1.1.- Aproximación Temática

Actualmente recurso Extraordinario de Casación, viene siendo utilizado por los litigantes de manera temeraria, ya que desde su implementación en nuestro sistema judicial este recurso solo es interpuesto con fines de paralizar la ejecución de la sentencia y dilatar la misma, teniendo como cómplice un sistema judicial con muchas deficiencias, entre ellas las de la inmensa carga procesal y mecanismos procesales que retrasan más una decisión amparada en derecho por parte del ciudadano. En el contexto internacional se han visto problemas similares, tal vez no por la carga procesal que en estos países serían menores; sino por la suspensión de los efectos de la casación, Argentina al igual que Costa Rica y la mayoría de los países en Latinoamérica mantiene el recurso de Casación seguido por las suspensiones de sus efectos de la resolución impugnada, siendo herramienta suficiente para retardar el cumplimiento de una sentencia. Nuestro país no es ajeno a dicha problemática, ya que el recurso de casación es materia de constantes reformas, implementándose más requerimientos de casuales, procedencia y admisibilidad con el propósito de darle esa connotación de extraordinario y reducción de la carga procesal, sin embargo, esto no viene ocurriendo ya que existen estadísticas dando a conocer que el recurso de Casación, solo es una excusa de dilación, para la ejecución de una sentencia, apartándose de lejos de los fines para el cual fueron implementados, aunado a ello el Artículo 393°, del Código Procesal Civil (en adelante C.P.C.) la cual otorga el efecto suspensivo la sola interposición del recurso. No ayuda en nada a la propuesta de la ley 29364, por lo contrario, contribuye en la respuesta tardía de justicia, contraviniendo los principios procesales, de Celeridad y Economía procesal y vulneración de ciertos derechos.

El Recurso Extraordinario de Casación, mantiene como principales características señaladas en palabras de Monroy. (1993, p. 14) “a través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación de la norma jurídica (...) Otro fin del recurso es lograr la uniformidad de la jurisprudencia nacional (...)” Pero en la actualidad más que de cumplir sus funciones como tal, viene ejerciendo una función más usada por los litigantes y letrados, el de ser solo una herramienta de dilatar la ejecución de una sentencia, aunado a ello el efecto suspensivo de este recurso y nada que decir del incremento del mismo, siendo que un gran porcentaje de ellos son declarados improcedentes o inadmisibles, generando con ello recarga procesal esto

se le añade la demora en llegar la justicia de aquellos que con justa razón reclaman y/o defienden su petición ante el sistema judicial.

Unas de las causas del problema, proviene del Artículo 393° del C.P.C. La cual la sola interposición del recurso de casación suspende los efectos de la resolución impugnada, incrementando con ello la carga procesal y la fácil accesibilidad para interponer el Recurso de Casación, añádase esto el problema de los mecanismos procesales de nuestro sistema judicial. De continuar con dicho esquema problemático, generaría aún más recarga laboral en la corte suprema y consecuencia de ello la espera de los justiciables en un promedio no menos de dos (2) años para poder ejecutar y valer sus derechos.

En consecuencia, se sugiere realizar una evaluación del uso desmedido del recurso de casación, identificando las posibles soluciones y recomendaciones que ayuden a devolver las finalidades jurídicas, para el cual fue implementado en nuestro sistema contribuyendo en la unificación de criterios jurisprudenciales y correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, en todas las decisiones judiciales.

En los Antecedentes Nacionales podemos encontrar que existe la ley N° 29364, publicado el 12 de mayo del 2009, la cual se sustenta en la exposición de motivos de la norma, tenía el objetivo de restringir el uso excesivo de la casación, por lo contrario, motivado al litigante, como si se tratase de un medio impugnatorio ordinario, siendo en su mayoría de veces solo para dilatar los procesos desvirtuando el propósito de la Corte Suprema como órgano de revisión última.

Es por ello, que busca devolver de ese tenor de extraordinario que se merece el recurso de casación, por consiguiente, los justiciables puedan obtener resoluciones sujetas a derecho en un tiempo prudente y sin distractores procesales.

En efecto el propósito de la norma, es que a través del recurso de casación sea dirigida solo para la corrección de errores *in iudicando* e *in procedendo*, concepción que tenía como propósito dicha norma el ejercer el recurso de casación solo cuando exista elementos suficientes para su admisión y cumplimiento de las causales propuestas, por lo contrario se ha evidenciado que dicho propósito del difícil acceso, no ha sido cumplido toda vez que desde la implementación en el año 2009 hasta la fecha existe gran cantidad de procesos de Casación que solo son presentados con el propósito de dilatar el proceso, tal vez el legislador no pudo prever, que el problema podría radicar en otros aspectos que pudieron ser evaluados

Teniendo como resultado que los procesos en la corte suprema y todas las instancias judiciales sea en beneficio de la colectividad.

Antecedentes nacionales

Rodríguez (2016) en su investigación *“la tutela jurisdiccional efectiva en los juzgados civiles de la corte superior de justicia de lima norte año 2016”*, en la universidad César Vallejo, para optar el título de abogado, menciona su investigación que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se ha visto vulnerado en los procesos civiles de la CSJLN, por factores como la excesiva carga procesal y la organización institucional. Además de ello concluye que, La carga procesal que soportan los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en vista que ha sobrepasado el nivel que cada Juzgado puede soportar, lo que retarda la labor judicial y no permite a los Juzgados brindar una respuesta oportuna a los particulares, generando en ellos una sensación de inseguridad y descontento por no cumplir muchas veces con lo demandado o cumplir pero con un exceso irracional de tiempo

Zegarra (2013) en su tesis de *“implicancias de la actual legislación respecto al recurso de casación en el proceso civil peruano y la necesidad de una nueva reforma”* para optar el título de Licenciado en Derecho de la Universidad César Vallejo, nos hace mención que, si el objetivo de la ley va a reducir la cantidad de recursos presentados, el resultado no ha ido el esperado ya que, no es complicado acreditar que el resultado ha obtenido será inverso. Por qué se ha podido determinar que las herramientas expuestas en nuestros códigos civiles respecto al trámite que sigue el recurso de Casación, ya sea en la sala donde se emitió la resolución impugnada o directamente a la Cortes Suprema, en ambos casos el procedimiento viene siendo engorroso por las falencias de nuestro Poder Judicial, más aún si nos referimos del órgano superior de nuestro sistema judicial.

Es por lo que para la presente investigación se mencionara las conclusiones que el autor determino;1) Se añade la opinión respecto, que el sistema que maneja el marco legislativo efectivamente para la actualidad referido al recurso de Casación no es el adecuado si se refiere al propósito de reducir el abuso desmedido de dicho recurso, alejando de los propósitos de la ley 29364. 2)Del mismo modo, es desmesurado que los abogados realicen conductas no actuando conforme a derecho, presentando casaciones con la finalidad de retardar los efectos de una resolución, siendo cómplice de ello los jueces supremos no se abocan a la potestad sancionadora frente a una conducta imprudente que contraviene la ética

profesional del abogado. 3) Acertada la opinión respecto que en la actualidad no se ven resultados positivos desde la implementación y reforma de la ley 29364, siendo que es necesaria una reforma integral ya habiendo transcurrido casi 10 años de su publicación, incrementando significativamente la carga procesal.

En realidad haciendo referencias en casos específicos, a pesar de que los recursos son declarados improcedentes o su falta de fundamentación, solo conllevan a beneficiar al impugnante por la suspensión de sus efectos, por un largo tiempo, ya que de la evaluación para su admisibilidad concurren tiempos propios de nuestro sistema judicial por los numerosos recursos que llegan a las salas de casación en lo civil, pudiéndose decir que existe un abusivo ejercicio del derecho.

Entonces, no solo podemos advertir que tal vez el efecto suspensivo de la casación sea el principal problema, sino que también a este se le añade, el conducto procedimental que sigue entre las instancias de la Corte Suprema, si este recurso fuere presentado en este nivel tal como faculta la norma procedimental, considerándose los trámites de solicitud de expediente ante la Corte Superior evaluación de los requisitos de admisibilidad y procedencia y fijación de fecha para la vista de la causa transcurriendo un plazo descomedido en solo tramites.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso es presentado ante la sala que emite la resolución impugnada, vale decir Corte Superior y teniendo en cuenta que dicho órgano no realiza la evaluación de si procede o no el recurso de casación, ya que, si hoy se presente el recurso de Casación en la Corte Superior, en dicho caso lo que procede es que esta misma, de acuerdo a nuestro Código Procesal Civil, la tendría que elevar a la Corte Suprema, quien deberá calificar la admisibilidad del recurso.

Esto es evidencia que la actual regulación, ha permitido que los magistrados de la corte superior no puedan advertir de si el recurso cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia, o si el recurso contiene en ella intenciones maliciosas estando impedido para realizar cualquier acción frente a esto. En otras palabras, solo consistiría como una mesa de partes elevando el recurso, suspendiendo los efectos de la resolución impugnada.

Yaipen (2012) en su tesis de *“La Casación en el Sistema penal Peruano” en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, para optar el grado de Magister en Derecho con Menciona

en Ciencias Penales, en donde parte de sus conclusiones establece que la finalidad del recurso de Casación es uniformador de jurisprudencia, correspondiendo a una aceptación clásica, como un filtro de poder desechar las interpretaciones erróneas, así mismo se ratifica en la búsqueda de la igualdad y seguridad jurídica, consiguiendo un grado de previsibilidad mediante la doctrina jurisprudencial.

Es menester mencionar que, si bien es cierto de la investigación abarca en desarrollar la casación penal, es de resaltar la importancia de conocer las finalidades y objetivos del recurso en todas las esferas jurídica de nuestro país teniendo como principal criterio el de unificador de criterios y de observancia obligatoria hacia las otras instancias judiciales.

Por otro lado, se tiene en cuenta la investigación de Garro (2016) en su maestría *“El uso indebido del recurso de casación como instrumento procesal extraordinario en el sistema de administración de la justicia peruana”* para distinguirse como magister en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, para indica en la justificación la importancia de encaminar o demostrar el uso desmedido que se le da al recurso de Casación como herramienta procesal extraordinario, además de tener una función de dilación de los procesos, afectando a la administración de justicia.

Tal como se puede apreciar es evidente, además de que la casación sustente ya en si problemas de la interpretación de la norma, el autor suma a ello, la problemática que contiene la interposición del recurso con fines de dilación procesal, si bien es cierto se toma esta idea de manera indirecta, y no desarrolla mucho en su investigación. Sin embargo, adquiere relevancia, respecto que la dilación de los procesos es uno de los factores que afecta directamente a la administración de justicia y posibles derechos fundamentales en nuestro país, por lo tanto, toma fuerza si lo traducimos en el tiempo que se demora en la calificación y resolución del recurso de Casación retrasando sus efectos de la resolución impugnada. A pesar de que la sola presentación del recurso no es advertida en primera fase, si este cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia.

La dilación, conlleva no solo aumentar la carga procesal, sino que puede vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la justicia, por las barreras institucionales teniendo en consideración las palabras de Ortiz (2014) en su tesis *“El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú”* en la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado académico de Magister en

Derecho Constitucional, considerando como una barrera institucional, a que ellos que involucran la población de ciertos sectores, pueden ser la Educación Jurídica, la Carga Procesal y la organización misma del Poder Judicial, tales consideración son barreras jurídica como al acceso a la justicia, teniendo en consideración que la misma no solo es el acceder a ella, sino que se funda en un debido proceso y prontitud en la resolución de sus intereses.

Antecedentes internacionales

En las investigaciones internacionales podemos encontrar la indagación realizada por Masis y Avilés (2009), en su tesis “*El recurso de casación a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo*” en la Universidad de Costa Rica, para Optar El Grado Académico de Licenciado en Derecho, dentro de dicha investigación podemos resaltar el aumento significativo de los recursos de Casación en su corte suprema en un 70%, esto debido al informalismo y flexibilidad normativa, teniendo un resultado no acorde con la esencia misma de la casación siendo considerado como algo más que una simple instancia, del mismo modo, desarrolla como la finalidad del recurso de casación es uniformador de criterio, basados en doctrina y referencias españolas, similares a de nuestro país.

Del mismo modo, se abarca las implicancias de contener mecanismos procesales que, desmerecen el verdadero sentido de las finalidades del recurso de Casación, aterrizando el referido autor a las siguientes conclusiones;

1. Se desprende de la investigación que si no se implementa adecuados mecanismos procesales se puede incurrir en una sobrecarga procesal, atribuyendo y desvirtuando la finalidad de la interposición del recurso de Casación.
2. Por otro, desarrolla que la carga procesal tenía un efecto negativo por cuanto, se resolvía rápidos los recursos, los mismo que tenían entre si un estudio nada minucioso aumentando con ella la probabilidad, de no cumplirse los verdaderos fines del recurso.
3. Por último, efectivamente en nuestra legislación es necesario analizar si la carga procesal incide en la valoración superficial que en ellos se desarrolla, sin embargo, lo dicho es materia que no se desarrollara más al respecto, óbice ello a que se puede ejercer en otra investigación a más profundidad.

La investigación pone en evidencia lo perjudicial que puede ser, cuando se genere una carga excesiva casacional, congestionando e impidiendo un ejercicio legítimo. Del mismo modo,

se trasmite a los litigantes la idea de poder ejercer el recurso de casación, por cualquier circunstancia irrelevante, restándole credibilidad.

Por otra parte, en las circunstancias analizadas podemos evidenciar que existe un uso excesivo del recurso de casación, con la intención maliciosa de aplazamiento, generando recargas procesales por parte de los litigantes, sin embargo, no todo se reduce a la idea de los efectos de la casación sea el principal problema sino también a que existen mecanismos procesales que favorecen en la acumulación de procesos ante la corte suprema es por ello que Araujo y Buitrago (2002), en su tesis “*El Recurso Extraordinario de Casación Laboral*” en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, para optar el título de abogado, señala mucho la responsabilidad a las instituciones judiciales, ya que no es descubrimiento que la crisis de las instituciones, realicen un papel protagónico, a través de mecanismos procesales, que ayudan a que la respuesta por parte del poder judicial sea cada vez más lenta, sin embargo aunque siempre se busque que las partes intervinientes obtengan un beneficios propios, en la mayoría de los casos una de ellas queda inconforme ante la decisión de los jueces, conllevando a que acudan ante la corte suprema tal vez con justa razón, pero en la mayoría de casos solo un instrumento de retardar el alcance a la justicia.

Es evidente, que en distintas legislaciones los mecanismos procesales, que en ellas rigen en muchos casos coadyuvan en hacer más engorrosos los procesos judiciales, de manera específica respecto al trámite del recurso de casación, los mecanismos que fueron reformadas mediante la Ley 29364, con la intención de disuadir la interposición del recurso de casación, sin el mínimo estudio es por ello que la ley estableció más criterios de admisibilidad y procedencia mecanismos que, tenían como pretensión de que el recurso sea exclusivo y cumplimiento de su fin, sin embargo, los resultados fueron demostrando que ello no se ha logrado, más aun todo lo contrario, ha venido en aumento la carga procesal de la corte suprema.

Al respecto en preciso mencionar a Villanueva (2013), en su investigación “*Aspectos Históricos, Teóricos, Procesales, comparativos y propuestas al nuevo pensamiento procesal sobre el recurso de casación*” realizando un análisis comparativo respecto al funcionamiento del recurso de casación en Latinoamérica, realizando una breve reseña de la aplicación del recurso de casación en Estados Unidos donde sostiene al respecto:

El *certiorari* es una institución procesal del *common law* que se remonta a 1894, el cual el congreso de Estados Unidos, mediante una *judiciary Act*, convirtió en discrecional una pequeña

parte de la competencia a cargo de su Corte Suprema. No obstante, el número de peticiones de los justiciables a la corte fue en aumento. De este modo los propios miembros del Supremo Tribunal discutían sobre si la peor manera de solucionar el problema era el establecer el *certioraria*, para todas las materias bajo su competencia. Así mediante la *Judiciary Act of 1925*, el congreso intento racionalizar la carga de trabajo del Tribunal Supremo. (2013, p. 14).

Si bien es cierto, el sistema estadounidense, es un sistema totalmente distinto a nuestra realidad, sin embargo, los efectos negativos por una interposición defectuosa de procedimientos y mecanismo procesales puede traer consigo consecuencias que de colapsar un sistema y en nuestro caso un sistema judicial, por lo que el autor, advierte que nuestro sistema peruano se han realizado reformas en relación al recurso de Casación, sin embargo, los resultados no son los esperados y está lejos de cumplirse, por cuanto se han establecido mecanismos procesales que no ayudan a disminuir la carga procesal de la Corte en referido recurso, por consiguiente, ocasiona el desprestigio de las instituciones, y el rechazo de los justiciables quienes tiene la esperanza de una pronta respuesta por parte de su sistema judicial.

Castillo (2017), en su tesis, “*El acceso a la Justicia en el recurso de casación civil*”, en la Universidad de San Carlos de Guatemala para optar el grado de magister, concluye que las finalidades del recurso de casación son la nomofiláctica y la uniformadora y que a través del tiempo han subsistido, no obstante a ello existe un exceso formalismo para admitir el recurso, por deficiencia en la técnica para invocar los motivos dando lugar, a vulneración de derechos de los recurrentes.

Por otro lado, Muñoz (2015), en su tesis “*Jubilación del Recurso de Casación y reformulación del rol de la Corte Suprema propuesta para un cambio en nuestro sistema procesal civil*” para optar el grado de Licenciado en ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad Austral de Chile, llega a concluir que: La propuesta de establecer un Recurso Extraordinario como filtro de control de la enorme cantidad de causas que hoy debe resolver la Corte Suprema, en base a un interés general, responden netamente a la necesidad de disminuir la sobrecarga que existe y motivar una mejor resolución de los asuntos, en pro de los derechos de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, derecho al debido proceso y derecho de tutela judicial.

Además de ello también nos menciona que: Se requiere de una Corte Suprema que conozca de un recurso que le permita mirar a un interés general, en que se busque tanto el resguardo

de los Derechos Fundamentales como el de uniformar la gran cantidad de jurisprudencia que existe y que se ha acumulado con los años, que son contradictorias entre sí o que no se adecúan a normas actualmente dictadas en diferentes materias.

En Uruguay, el recurso de casación es regulado en El Código del Proceso N° 15982, en su Sección que desarrolla el Recurso de Casación, específicamente su artículo 275° menciona lo siguiente “salvo en el proceso versare sobre estado civil de las personas, la interposición del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, para lo cual deberá expedirse, a pedido de parte, testimonio de estas” Vemos como el recurso de casación solo mantiene un efecto suspensivo, solo de tratarse del estado civil de las personas, a contrario sensu, todas las demás son pasibles de que con su interposición, no suspenderá su ejecución, del mismo modo esto se ve reflejado con las estadísticas mostradas por la Suprema Corte de Justicia en el periodo 2009-2014, en promedio fueron presentado 263 recursos de Casación por año, evidenciando efectivamente la cantidad de recursos de Casación (suprema Corte de Justicia, 2014).

Por último el mismo autor no solo plantea la problemática, sino que sostiene una posible solución, mencionado que el efecto suspensivo de la casación debe ser eliminado progresivamente y aplicar en qué casos ocurriría y en que no. Propuesta en la cual hacemos nuestro el objetivo de desplazar el recurso de Casación y su efecto suspensivo, ya que en el contexto internacional sudamericano países como Brasil, Uruguay, Bolivia y en el contexto europeo Alemania y Francia, mantiene la el principio de actuación inmediata de las sentencias en segundo grado, esto quiere decir la eliminación del efecto suspensivo del recurso de Casación.

En Uruguay, el recurso de casación es regulado en El Código del Proceso N° 15982, en su Sección que desarrolla el Recurso de Casación, específicamente su artículo 275° menciona lo siguiente “salvo en el proceso versare sobre estado civil de las personas, la interposición del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, para lo cual deberá expedirse, a pedido de parte, testimonio de estas” Vemos como el recurso de casación solo mantiene un efecto suspensivo, solo de tratarse del estado civil de las personas, a contrario sensu, todas las demás son pasibles de que con su interposición, no suspenderá su ejecución, del mismo modo esto se ve reflejado con las estadísticas mostradas por la Suprema Corte de Justicia en el periodo 2009-2014, en promedio fueron presentado 263 recursos de Casación por año,

evidenciando efectivamente la cantidad de recursos de Casación (suprema Corte de Justicia, 2014).

Ahora bien, hasta este punto desarrollado, es necesario ir mencionando algunas apreciaciones respecto al recurso de Casación, en donde los mecanismos procesales, como el de la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas, amparadas en el artículo 393° del Código procesal Civil, que asiste al mencionado recurso, siendo este motivo principal, de que exista una acción desmedida de interposición del recurso de Casación con fines dilatorios, esto no es más que al apartamiento inmotivado, nunca mejor dicho, de la finalidad y objetivos que de su naturaleza jurídica se quiere lograr. Tal como menciona el Jurista Monroy (2012), “no es un descubrimiento que el recurso de casación, viene siendo usado regularmente con un propósito dilatorio” existe un conocimiento previo, de la realidad sobre el recurso de casación y su efecto suspensivo, del mismo modo menciona, “Se trata de ganar tiempo a costa del prestigio del poder judicial” el autor indica que esto no solo es un mecanismo procesal, sino que aunado a ello está el sistema judicial que como ya es bien sabido sufre una inmensa carga procesal debido a sus ya deficiente sistema que se implemente hoy en día, siendo ello una fórmula perfecta del efectos suspensivo, y del sistema judicial que intervienen en favor del litigante malicioso, que no busca la verdadera finalidad del recursos de Casación.

En nuestro país de acuerdo con las estadísticas de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el 2017 en la Sala Civil Permanente se ingresaron 2515 recurso de Casación, de las cuales el 80% son declarados entre improcedentes e inadmisibles y solo el 20% son considerados admisibles y con fecha de vista de la causa. Ahora hay que tener en cuenta, de la carga procesal que viene rezagados de años anteriores, las mismas que viene colapsando, el sistema judicial por la alta cantidad de recursos presentados.

Este fenómeno puede responder, tal vez a que provienen de todo el interior del país, si embargo de las lecturas, no es menos cierto que de todo ello solo un porcentaje mínimo, busca, recibir del recurso de casación sus finalidades del artículo 384° del Código Civil, y un porcentaje alto solo aprovecha la suspensión de los efectos, a fin de que el tiempo y un sistema colapsado por carga procesal, retarde la ejecución de una sentencia.

Queremos enfatizar que el análisis está basado en los objetivos propuestos en la exposición de motivos de la ley 29364, ya las reformas contenidas en ellas. Por tanto, podemos concluir

que el propósito de dar a conocer el recurso de casación con un recurso que solo sea propuesto en cierto caso y como consecuencia de ellos disminuir la carga procesal de la corte suprema, esto no se evidencia como tal en la actualidad, por lo contrario, en peor de los casos la carga procesal viene siendo la misma.

Teniendo en cuenta los cambios propuesto podemos advertir lo respecto al efecto suspensivo, siendo esto suficiente mecanismo, que motiva a los litigantes y sus abogados, que no se entiende en la esfera de ellos, las finalidades y casuales de la casación, por cuanto esto no variara las estadísticas elevadas de interposiciones del recurso, a consecuencia del párrafo primero del Artículo 939° que se sigue manteniendo en la actualidad.

Por lo tanto, se han desarrollado investigaciones nacionales e internacionales, algunos manteniendo el sistema del recurso de casación similar al nuestro, de ser un recurso extraordinario unificador de criterios jurisprudenciales, pero pese a ello en muchos casos se han podido evidenciar que ciertos mecanismos, tiene como consecuencia el retardo injustificado de poder acceder a la justicia, teniendo en cuenta que el acceder a la misma, no solo es el hecho de que el órgano jurisdiccional, tenga conocimiento del litigio, sino que conlleva a que la decisión tomada a partir de los hechos, sea una fallo respetando los principios legales fundada en derecho y respetando el debido proceso.

1.2.- Marco Teórico

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente investigación, a continuación, se desarrolló conceptos básicos de los temas y términos, siendo información importante son expresada de manera breve y concisa.

Concepto de Casación

La etimología de la palabra Casación deviene del latín *cassare* que quiere decir quebrantar, anular, proveniente de la palabra francés *casser*, que significa “romper, quebrar, anular alguna cosa.

En latín, la palabra casación procede de *abrogatio*, *derogatio* – onis f., que significa abrogación; que en otras palabras quiere decir, anulación derogar, abolir revocar quitar suprimir o cercenar. En síntesis, podemos decir que el recurso de casación es el medio por el cual se busca la anulación de una resolución judicial, que puede contener errores de

procedimiento o de aplicación de una norma perjudicando a una de las partes intervinientes dentro de un proceso judicial.

Evolución histórica del recurso de casación.

Roma

En periodo de la *legis actionis* aparece la sentencia *nulla*. La misma que deriva de una diferencia que se realizaba en Roma entre los conflictos de intereses particulares (*ius litigatories*) y infracciones a la ley que se manifestaban de manera expresa la ley (*ius constitutionis*). “La primera tenía consecuencias de emitir sentencias injustas apelable, y pudiendo ser declarada cosa juzgada en caso de no hacerlo; la segunda traería consigo, de evidenciar violaciones, la sentencia sería nula, jurídicamente inexistente, por consiguiente, imposible de que pueda a pasar con autoridad de cosa juzgada”. (Calamandrei -1961)

Por otro lado, menciona Calderón (2001), En el periodo formulario se crearon ciertas instituciones que permitieron la declaración formal de la nulidad de una sentencia. Una de ellas es el *Infitatio iudicati*, donde el acreedor tenía la posibilidad de formular oposición a la ejecución de una sentencia. Con la interposición de *in duplum* se accionaba independiente para revocar la sentencia. Y *restitutio in integrum* se devolvía el asunto al estado antes del fallo del litigio.

El derecho romano, tubo pleno conocimiento de sentencias de características validad, nulas y recurribles, existiendo vía como el “*appelatio*” y extraordinaria de “*restitutio*”. De los recuso en mención podemos diferenciar el “*restitutio in Integrum*”, siendo históricamente antecedente directo de la casación contemporánea, siendo que al recaer una sentencia que sin la necesidad de ser nula de pleno derecho, estaba la opción de recurrir a una verdadera anulación, siendo ello indirectamente un recurso extraordinario, con la finalidad de derogar los efectos de esta resolución y devolver la situación en su estado inicial.

En efecto es preciso mencionar que, en este derecho visigodo, no existió la distinción entre analizar si ameritaba la manifestación de error *in procedendo* y error *in iudicando*, ya que solo se tomaba medios de impugnación para solucionar defectos de juicio.

Francia

En Francia, (1785), tal como es sabido las partes intervinientes en un proceso, tenían la facultad de poder denunciar ante el Rey, los vicios de una sentencia, con la finalidad de buscar

que este lo anule, a este procedimiento se le denominaba como “*conseil des parties*”. Del mismo modo a esta figura jurídica se le denominaba “*demande en Cassatio*” teniendo como finalidad de unificar dictados judiciales, del mismo modo que los gobiernos regionales no desacataran el poder real que ejercía en ellos.

Posterior a la revolución francesa que se desarrolló en 1789, optó por el mismo funcionamiento, defendiéndose de los errores y defectos que pudieran incurrir los magistrados, ejerciendo como un órgano constitucional de defensa de las leyes.

Al respecto Araujo y Buitrago (2002), realiza una alusión interesante respecto a los inicios de la casación y las influencias, defendidas por Montesquieu y Rousseau, quienes planearon las ideas sobre la separación de poderes en el estado, permitiendo a que al tiempo se cree el Tribunal de Casación por la Asamblea Constituyente, como órgano que tuvo a bien revisar las violaciones cometidas en los procesos, declarando su nulidad en el proceso francés. Posteriormente dicho tribunal tomó fuerza convirtiéndose en un verdadero órgano jurisdiccional, controlando los procesos de interpretaciones erróneas, teniendo a bien procurando ocupar en definitiva los errores de derecho *in iudicando*.

Italia

En derecho italiano, no existía el recurso de casación como tal, sin embargo, existían nociones referidas a la *querella nullitatis*. Al respecto tenemos lo mencionado por el tratadista Murcia (1977) el derecho italiano se originó la *querella nullitatis*, que viene siendo como un medio de impugnación con la finalidad de contrarrestar los actos pasibles de anulación, la misma que precluía si no se ejercitaba en un tiempo considerable. Sin embargo, que al principio solo se encargaba de fundamentalmente a vicios de procedimiento, esto fue extendido a los errores *in iudicando*.

Es así como poco a poco a través de la historia, no existía en sí el recurso de casación, sin embargo existiendo otros recursos, como el de nulidad que lidiaba con las sentencias que contenían en ella errores de procedimiento, posteriormente a ello si vio la necesidad no solo de velar por el correcto accionar de los procesos sino salvaguardar la legalidad de las normas positivizadas y generar unificación de criterios y jurisprudencia, descentralizando las cortes en casación por todo el país italiano.

Perú

En nuestro país, la historia de casación fue concebido inicialmente como “recurso de nulidad” en el Código Procesal Civil de 1911, tomando fuerza el hecho que fuese considerado como tercera instancia, teniendo como principal función la revisión de la sentencia, los fundamentos facticos y jurídicos, resultando de ello pronunciamiento.

Sin embargo, este procedimiento contenía en ella, cierta deficiencia, ya que se señaló, que dichas nulidades carecían de una debida motivación, y todo se resumía en dos frases “haber Nulidad” o “no haber nulidad”.

Por otro lado, en nuestro ordenamiento Jurídico existió un recurso que se asemeja más a las del recurso de casación, estamos hablando del “Recurso Extraordinario de Nulidad”, encontrándose tipificado en el Código de enjuiciamientos en materia civil del Perú

Expresamente en la norma se menciona el artículo “1733. Se da a las partes el remedio del recurso extraordinario de nulidad, contra las sentencias o autos de las cortes de justicia y de los demás tribunales superiores que causan ejecutoria en los casos siguientes;

1. Por falta de jurisdicción en los jueces, o de personería legitima en las partes;
2. Por ocurrir alguno de los casos del articulo 1649;
3. Por desnaturalizarse la causa, haciéndose ordinaria la que es ejecutiva o sumaria la que es civil y viceversa.
4. Por infracción de los artículos constitucionales relativos a la administración de justicia.
5. Por haberse pronunciado la sentencia contra la ley expresa”. (Aguirre 2008)

En el ámbito jurídico de nuestro país no existe un concepto como tal, de las funciones y principales características del recurso de Casación, por el contrario siempre se ha tenido la pensamiento de referenciarse siempre como un recurso de nulidad, todo lo inverso que venía sucediendo en el continente europeo donde, provenía de una solidad base jurídica y normativa, pudiéndose decir que fueron los primeros en realizar una correcta definición y aplicación jurídica de la importancia del Recurso de Casación.

Aterrizando en la implementación del Código Procesal 1993, los litigantes, mantenían los rezagos de la antigua concepción de la Casación como nulidad, esto se tornó dificultoso, de realizar un cambio total de pensamiento, y sobre todo de adaptación, de lo que realmente

abarcará las funciones y las finalidades del recurso de casación, toda vez que hasta la fecha existen gran cantidad de recursos rechazados por la Corte Suprema, esto es a consecuencia de la poca adaptabilidad de los nuevos mecanismos procesales que se establecieron en la implementación del recurso. Sabemos que todo cambio conlleva tiempo, sin embargo, consideramos que desde 1993 hasta la fecha existe tiempo considerable respecto a si se adaptó el entorno jurídico al recurso, o que los mecanismos procesales y las reformas en esta materia, no han cumplido los fines para los cuales fueron establecidos, generando un conformismo e impidiendo realmente cambios significativos que coadyuven al correcto funcionamiento de nuestro sistema jurídico.

Derecho Comparado

Modelo Francés

Como se ha desarrollado anteriormente, los franceses fueron uno de los primeros que tuvieron en su ordenamiento jurídico nociones relativas al recurso extraordinario de Casación, tal que en la actualidad esta se encuentra regulado en “*le nouveau code procederu civile*”, específicamente en los artículo 604° y 639° denominado “*pourvoir de cassation*” que es considerado como recurso extraordinario, por cuanto su interposición no conlleva efecto suspensivo, y que su inserción solo se da por causales o supuesto limitados, diferenciándose de los otros recurso ordinario.

Al igual que en nuestro ordenamiento jurídico, en Francia se interponen contra las resoluciones judiciales al no estar conforme por violaciones legales no siendo específico, por cual se entiende que pueden ser tanto de forma como de fondo, por lo que al no ser tan definida sobre que se interpone se le puede dar a la violación de la ley, o que se asemeja a nuestro sistema la infracción normativa, en Francia la doctrina ha desarrollado un listado de supuesto o casos justificados posibles de plantearse el recurso de casación, teniendo en ello los supuestos de incompetencia, exceso de poder, contrariedad de sentencias, inobservancia de formas y falta de fundamento jurídico,

Tal como se ha previsto, el sistema francés mantiene sus orígenes del recurso de casación, en cuanto a que su interposición es con la búsqueda de fines propuestos y casos específicos, siendo por ello bien denominado, recurso extraordinario. Del mismo modo se colige aterrizando y comparando con nuestro modelo, se asemejan en cuanto a sus fines y relevancia que tiene que tener los magistrados supremos en dictar sus decisiones

fundamentadas y como órgano máximo del sistema judicial. Pero tal parece que eso no viene funcionando bien en la importancia de los pronunciamientos en casación, a todo lo contrario en Francia que sus interposiciones se refieren a ciertos casos y acompañado sin efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas.

Por otro lado, mantiene la finalidad nomofiláctica con el *certiorari*, en donde hace alusión a que no solo las resoluciones que ponen fin a la controversia o instancia si no que excepcionalmente se podrán ver estos casos siempre y cuando contribuyan con la implementación de criterios, por hechos nuevos sucedidos en la sociedad y que es de conocimiento del órgano judicial. Del mismo modo la finalidad conllevaría a obtener un equilibrio y trascendencia social, lo que busca es principio de la igualdad de los ciudadanos, lo que comúnmente conocemos la igualdad en la ley y ante la ley. Con la creación de una jurisprudencia uniforme que tutele la correcta aplicación de la ley en el caso concreto.

Por último, el modelo francés no conoce el recurso de casación como una tercera instancia, por lo que solo será examinado el presunto derecho violado, y con ello si es que la argumentación y fundamentación se encuentra conforme a derecho y de no ser así se efectúa su reenvío de la causa a la instancia que la dicto.

Modelo Alemán

Introduciéndonos al sistema alemán, y como este regula el recurso de Casación, en primer lugar, es significativo mencionar que dicho recurso tiene otro nombre de **Recurso de revisión** así mismo teniendo en cuenta que Alemania está constituida por una federación de estados y cada uno de ellos mantiene y se rige por su propia legislación y órganos jurisdiccionales. No obstante, a ello todas las federaciones se rigen bajo un sistema en todo el territorio alemán, siendo así resultado de interposición de recurso de revisión ante el tribunal supremo, como máximo organismo jurisdiccional de Alemania.

Encontrándonos en este campo, no debemos dejar la naturaleza jurídica que, de la Revisión Alemana, y de acuerdo con los actores es considerado como una tercera instancia, en palabras de Casassa:

Si bien es cierto, el artículo 557.1 ZPO indica que el examen del tribunal estará limitado a las pretensiones anulatorias que las partes denuncien, es también cierto que dos acápites más adelante, es decir, en el artículo 557.3 ZPO, se realiza un cambio “copernicano” con el criterio

antes descrito, desde que le atribuye la posibilidad al Tribunal de pronunciarse si ubica otros errores jurídicos distintos a los denunciados por las partes. (2015)

Es por lo que, tal consideración que el tribunal federal revisa en íntegro la resolución impugnada, es considerado como una tercera instancia revisora, teniendo en cuenta su valoración total de todos los aspectos de forma y fondo. Del mismo también se observa que procede contra sentencias definitivas establecidas por el tribunal superior estatal, además tiene el carácter de que la sentencia sea “digna” de ser revisada teniendo como criterio explícito de carácter fundamental del problema elevado a revisión.

Teniendo en cuenta lo manifestado, de la búsqueda de darle el significado extraordinario también busca establecer las finalidades al igual que el sistema peruano, y esto lo podemos ver en el artículo 556° del ZPO que, si bien es cierto que dicho artículo desarrolla la Casación per *Saltum*, como una figura jurídica excepcional y a criterio de la corte suprema federal.

Específicamente en el numeral 4 del Art 556° ZPO menciona la finalidad que busca alcanzar el recurso de Revisión “Sea necesaria una resolución del tribunal de casación que permita el perfeccionamiento del derecho o el aseguramiento de una jurisprudencia unificada. Podemos establecer y concluir que tiene finalidades similares a nuestro sistema casatorio, en cuanto la unificación de la jurisprudencia y perfeccionamiento que no sería más que aplicación correcta del derecho objetivo en el caso concreto.

Llegamos a dicha conclusión, puesto que no tendría ningún sentido el recurso de revisión buscara una finalidad, y la figura del *saltum* otra que no sea precisamente la anterior. Creemos que mantiene sentido ya que siendo consideración como última instancia (tal como los doctrinarios la consideración por sus facultades y funciones) para llegar a ella tiene que ser relevante y estrictamente necesario basado en derechos fundamentales y violación de los mismo.

En cuanto al efecto, a la interposición del Recurso de Revisión en el ZPO lo desarrolla con la ejecución Provisoria contenida en su artículo 558°

Una sentencia del tribunal de alzada que no es o no haya sido declarada provisoriamente ejecutable en tanto no sea impugnada por las peticiones de casación, a petición de parte debe declararse por el tribunal de casación, mediante providencia, como provisoriamente ejecutable. La resolución puede pronunciarse recién luego de transcurrido el plazo para la fundamentación de la casación.

Esto no es más que la facultad de solicitar la suspensión de los efectos, del recurso de revisión, sin embargo, se entiende que no toda interposición suspende los efectos de la resolución impugnada, ya que de acuerdo con el artículo también es a criterio del tribunal si se le otorga ejecución provisional, teniendo en cuenta la salvedad de afectar derechos irreversibles.

Modelo Italiano

En el transcurso de la investigación se ha podido desarrollar tanto el modelo francés y alemán, siendo que ambos tienen distintos sistemas, no podemos negar que encuentran ciertas diferencias significativas en cuanto a nuestro recurso de Casación, que en unos aspectos pueden ser beneficioso y en otros pueden ser perjudicial, siempre teniendo como base que las culturas y distintas sociedades y realidades que rigen a cada nación.

Sin embargo, se mencionará el modelo italiano que no es más que un ejemplo de lo que esperaríamos a nuestro sistema, por cuanto a la gran demanda de procesos de casación que se presentan ante ello y no existe medida que pretende restringir y limitar su acceso, bajo las consideraciones de ser recurso extraordinario.

Esto es debido a que su constitución en el Artículo 111, en donde menciona que el recurso de casación es el derecho acceder a esta ante toda violación de la ley producido en sentencia. Esto ha ocasionado que innumerables recursos de casación sean presentados desbordando y colapsando el sistema casacional, ya que por la cantidad excesiva no se puede atender a tiempo y en un plazo razonable los recursos presentados.

Por este lado podemos comparar, a la realidad de nuestro país, en cuanto existe una realidad que refleja la inmensa carga procesal, de nuestra corte suprema, sea por mecanismos legales o por la idoneidad de los litigantes en interponer recurso de casación de manera temeraria.

Volviendo al modelo italiano, este se asemeja en relación a la finalidad del recurso de Casación, su interposición busca en cumplimiento de la finalidad de uniformar criterio jurisprudenciales y exacta observancia, siendo doctrinariamente función nomofiláctica, sin embargo que en la realidad al igual que el caso peruano esto no busca dichas finalidades ya que su anteposición se encuentra en una encrucijada, ya que la corte discrecional, da cierto privilegio a los criterios de justicia en caso concreto, en contraposición de las reglas generales de la uniformidad de criterios que rigen la coherente interpretación de la ley o sea la función dikelógica.

Modelo Uruguayo

En Uruguay, el recurso de casación es regulado en El Código del Proceso N° 15982 de 1988, en su Sección que desarrolla el Recurso de Casación, específicamente su artículo 275° menciona lo siguiente “salvo en el proceso versare sobre estado civil de las personas, la interposición del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, para lo cual deberá expedirse, a pedido de parte, testimonio de estas”. Vemos como el recurso de casación solo mantiene un efecto suspensivo, solo de tratarse del estado civil de las personas, a contrario sensu, todas las demás son pasibles de que con su interposición, no suspenderá su ejecución, del mismo modo esto se ve reflejado con las estadísticas mostradas por la Suprema Corte de Justicia en el periodo 2009-2014, en promedio fueron presentado 263 recursos de Casación por año, evidenciando efectivamente la cantidad de recursos de Casación (suprema Corte de Justicia, 2014).

Naturaleza jurídica del recurso de casación

Establecer la naturaleza jurídica de la casación, es necesario determinar si es petición extraordinaria o recurso extraordinario, como lo establece nuestro sistema jurídico y ver las comparaciones respecto al recurso de apelación,

El recurso de Casación es de carácter extraordinario, en el sentido que emite un pronunciamiento, respecto a las resoluciones que emite la salas de la Cortes Superiores Civiles, con la intención de verificar, la aplicación correcta de las normas contenidas en el Código Civil, siendo pertinente, realizar observaciones y correcciones si fuese necesario para poder generar un criterio único ante las demás instancias.

Para acceder al recurso de Casación se requiere previamente el cumplimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad. Así mismo las causales por las cuales se tendría que interponer, por ello se entiende extraordinario, la forma de proponer dicho recurso es con un estudio exhaustivo, bajo el contexto de fundamentar la infracción normativa, y o apartamiento de jurisprudencia vinculante, siendo esto suficiente, para poder considerarlo como único trámite diferenciado de otros recursos o remedios que conocemos en nuestro sistema jurídico.

En palabras de Calamandrei (2009), el recurso de casación es “un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la corte de casación anules, no toda sentencia

injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley “

Del mismo modo Ramírez (2004), precisa que la casación siendo un recurso que es materializado por un acto de voluntad del litigante, solicitando la revisión de una resolución, amparada en un error de puro derecho (in iudicando) o se precise tal vez un falta o vicio procesal (in procedendo) que desvirtuó la eficacia de la sentencia.

Entonces teniendo en cuenta ambos fijan en primer lugar el derecho de todo justiciable de acceder a dicho órgano supremo con la salvedad de poder encontrar en ella respuesta a las vulneraciones ya sea de puro derecho de interpretación de la normar, o de tener a bien que en el proceso se advirtió algún error en el del procedimiento, buscando que dicho órgano determine bajo minuciosos estudios la vulneración de los supuestos descritos, obteniendo una declaración definitiva del asunto.

Sin embargo, existe definiciones del recurso de casación encontrando al especialista Palacios (2004) realiza una distinción entre los recursos extraordinarios y ordinarios, mientras que este último tiene como fin reparar cualquier irregularidad procesal o juicio. El extraordinario se denomina como tal, respecto que, para acceder a ella, se encuentre enmarcado en los supuestos determinado por la Ley.

Sumado a ello, también señalaremos lo dictado por el Dr. Monroy, señala lo siguiente:

La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinario y con efectos rescisorios o revocatorios, concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto a la situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la normal objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto. (1993)

Encontramos en lo mencionado por el autor finalidades del recurso de casación, y de su participación en la corte suprema ya que, como órgano máximo de un sistema judicial, debe ser meticolosos en sus pronunciamientos pues, conlleva la responsabilidad de aplicar la norma objetiva correctamente y del mismo modo la tarea de buscar una uniformidad en la legislación, entendemos ahí, del por qué este recurso está rodeado de formalidades para su admisión.

Hasta este punto desarrollado podemos concluir, que el recurso de Casación denota su calidad de extraordinario, debido a requisitos que deben cumplir de procedencia y admisibilidad los recurrentes a ella, con el objetivo de solicitar un nuevo examen, a situaciones jurídicas específicas. Además de que esta sea revisada por el último órgano judicial supremo, y que tiene el deber dar respuesta cumpliendo con la finalidad de:

- a) Controlar la correcta aplicación de la norma objetiva, teniendo en cuenta la discrecionalidad de los magistrados (nomofiláctica)
- b) Uniformar la jurisprudencia, criterio e interpretación de las normas que contengan conflictos de intereses análogos.
- c) Función pedagógica, por que insta a las instancias inferiores, la aplicación de la correcta interpretación de una norma.

Del mismo modo podemos agregar que dicho recurso no puede ser admitida con una nueva instancia, por cuanto este solo tiene el objetivo de analizar in iure la sentencia impugnada, posteriormente finalizar en la identificación de posibles violaciones a la ley objetiva y alejamiento inmotivado de precedente vinculante tal como lo dispone el Código Procesal Civil.

Efecto suspensivo del recurso de Casación

Como se ha manifestado anteriormente, se denota el recurso extraordinario, ya sea por los requisitos que esta tiene que contener, y otra que creemos más importante, el de aplicar el derecho cuando corresponda a consecuencia de ello como ente supremo unifica la jurisprudencia en el sistema Judicial.

Este mecanismo procesal, no es propio del sistema peruano, en cuento ya fue tratado en el sistema judicial francesa, en donde el retardo en los procesos, que en la mayoría de los casos es consecuencia de recursos la ley le otorga efectos suspensivos, y que la practica desmedido de ello genera un sistema judicial con recarga procesal. (Mantilla, 2003).

Teniendo en cuenta ello entonces se podría plantear la idea de que el recurso de Casación, su interposición no suspenda los efectos de la resolución impugnada, pudiendo resultar de ello la ejecución provisional de la sentencia, obviamente siempre y cuando la ejecución de esta no genere daños irreversibles, Esto no es más que en palabras de López (2016), tendrá real importancia la implementación del efecto del recurso de casación a uno sin efecto suspensivo, contrayendo con ello una corriente positiva, generando un cambio significativo,

y el mensaje a aquellos que sabiendo la Casación no prosperará, desistan de la intención de interponer dicho recurso, ya que la sentencia impugnada se ejecutará independientemente del recurso y su admisión.

TABLA 1. Medio impugnatorios del Código Procesal Civil.

RECURSO	PLAZO	LUGAR DE INTERPOSICION
REPOSICIÓN Contra los decretos	3 días contados a partir de su notificación. sí es dictado en audiencia se interpone verbalmente en la misma audiencia	Ante el propio juez que, expedido el decreto, para que él lo resuelva
APELACIÓN Contra sentencias y autos Efectos 1. Con efecto suspensivo. 2. Sin efecto suspensivo a. Sin la calidad de diferida b. Con la calidad de diferida	Contra autos: 3 días a partir del día siguiente de su notificación. Si es dictado en audiencia se oraliza ahí mismo Contra sentencias: depende de la vía procedimental	Ante el propio juez que expidió la resolución para que sea resuelta por el superior jerárquico.
CASACIÓN Contra sentencias y autos expedidas por salas superiores que como órgano revisor ponen fin al proceso	10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que pone fin	Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución o ante la Corte Suprema.
QUEJA Contra resolución que declara inadmisibile e improcedente recurso de apelación o que la concede con efecto distinto al solicitado	3 días contados a partir del día de la notificación	Ante el superior que denegó la apelación o concedió con efecto distinto

Fuente: Elaboración realizada en base al Código Procesal Civil

Casación en el Código Procesal Civil a Propósito de la Ley 29364

En adelante vamos a realizar un breve análisis y opiniones respecto al recurso de casación en nuestro código Procesal Civil, y como las últimas reformas efectuadas por los legisladores, han sido beneficios en el trato de la casación. Así mismo se pondrá en debate los propósitos de la última reforma contenida en la ley 29364, ya que en nuestro ámbito jurídico existen comentarios y análisis a favor y en contra sobre esta reforma del 2009. En el presente estudio, no se pretende realizar una valoración de revanchismo frente a ella, sino recabar toda la información relevante con la finalidad de concluir en un análisis práctico de los resultados positivos, si los tuviera, y que aspectos no fueron tomados en cuenta la relevancia jurídica que en ella podría desembocar en favor del contexto social y político.

Fines de la casación

Los fines de la Casación la encontramos regulado en el Artículo 384° del Código Procesal Civil de 1984 en donde menciona lo siguiente “El recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”.

Al respecto se ha debatido durante mucho tiempo respecto a que si solo identificamos dos funciones mencionados en el artículo precedente correspondientes a la función nomofiláctica y uniformadora; otros por el contrario consideran que existen otras finalidades, que conlleva a ampliar el universo respecto a la finalidad del recurso de Casación, e a ello se le suman criterios que solo considera una finalidad y que las otras son accesorias de la principal.

Al respecto la presente investigación no desarrollara a profundidad ni mucho menos, tiene como objetivo en contra que finalidades le corresponde, lo que, si desarrollaremos las que se encuentran vigentes en nuestro sistema, por lo cual abundaremos principalmente ello, sin perjuicio a que, en una futura investigación, se tome como referencia para dilucidar esta incertidumbre doctrinaria que por mucho tiempo se mantiene aún en debate.

Al respecto de este punto, tal como nos cuenta el Catedrático Valverde (2014), menciona que, el cambio de termino respecto a la antigua legislación, en donde se señala de una correcta aplicación e interpretación, y que en la actualidad solo busca la adecuada aplicación del derecho objetivo, conocido con una finalidad nomofiláctica y que por otro lado existe la concesión de la unificación jurisprudencial, en la realidad sostiene que la única finalidad es

la nomofiláctica ya que la otra es consecuencia y resultado inevitable de la primera, pues lo que se busca es una correcta aplicación y defensa de la norma.

Por su parte Echandía (2004), en sus palabras añade que, “el recurso de Casación contiene la defensa del derecho objetivo, por las manifestaciones abusivas de los magistrados y las aplicaciones incorrectas que se desprenda de sus decisiones, así como la unificación de la legislación”

Por otro lado, se citamos a Sánchez quien sostiene que;

Con ello busca proteger; a) la igualdad ante la ley, que es un derecho constitucional, que se expresa en el aforismo- a la misma razón el mismo derecho”, y b) preservar los principios de seguridad y certidumbre jurídica. Esto quiere decir que, de acuerdo con nuestro ordenamiento, prima el interés colectivo de la exacta interpretación de la ley sobre el interés privado de la parte recurrente, donde se deriva que el objeto de la casación no es tanto enmendar el perjuicio o el agravio inferido a un particular, o remediar la vulneración del interés privado, como atender la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes y doctrinas legales ((2000, p. 20).

Podemos añadir que el actor sostiene argumentos que van más allá de la simple interpretación de las funciones, ya que resalta un deber fundamental de la institución casacional, el de velar y respetar derechos con contenido constitucional, a efectos de favorecer más a lo colectivo, que lo privado, refiriendo con la doctrina del bien común, dándole un sentido social y lógico a esta institución.

Sin embargo, a ello debemos agregar que, el legislador en casación debe primar la correcta aplicación del derecho objetivo, sin mediar la identificación social, de aquella que le asiste la razón jurídica. Ya que de acuerdo con el maestro Calamandrei (1961), el recurso de Casación su fin principal es la nomofilaquia, es decir defensa del derecho Objetivo. Denotando de ello la búsqueda que se determine la correcta observancia y significado inconcreto de las leyes.

Por otro lado, la finalidad unificadora de la jurisprudencia en palabras de Carrión (1989), la obligatoriedad de las salas de Casación, por la emisión de resoluciones, mantiene implícitamente el de unificar los criterios de decisión elaborando la jurisprudencia que denota el obligatorio cumplimiento ante otras instancias.

Del mismo modo se desprende que Guerra (2011), “el objetivo de mantener una unidad jurídica y la predictibilidad que sería el camino por seguir, exigiendo a los magistrados tener

en cuenta dichas disposiciones a la hora de dictar las resoluciones coherentes, teniendo como efecto entre otros el de disuadir en la interposición indiscriminada de la demanda”

Desprendemos de estas últimas afirmaciones y acepciones, que el recurso de casación, para su interposición y no ejercer abusivamente el derecho, toda interposición debe buscar un fin último que ayude a, la concentración de jurisprudencia y aplicación de derecho donde corresponda, evitando de esta manera actos maliciosos que no busquen las finalidades desarrolladas.

Por lo que la casación debe cumplir las finalidades explícitas en la norma, pues otros usos que no sean los antes desarrollados estarían desvirtuando en si la esencia del recurso de casación, y que la función de la unificador de la jurisprudencia siendo menos importante o no, es necesario por cuanto también de ella se desprende de la adaptación de criterios que sirven para las instancias inferiores, desempeñando una función pedagógica. Del mismo modo busca que todo recurso de casación presentado ante la corte suprema sea propuesto en la busca de las finalidades, encontrándole el sentido estricto de dicho artículo y de los fines propuestos.

Doctrina Dikelogica

Las bases doctrinarias que apoyan a la finalidad dikelogica del recurso de Casación, que viene siendo utilizada por los jueces arraigados con la procedencia de este, ya que como es sabido el recurso según nuestro Código Procesal Civil, cumpliría solo dos finalidades de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y de uniformidad de la jurisprudencia nacional.

La función dikelogica no es más que la aplicación del derecho en el caso concreto, en otras palabras, esta finalidad señala cuando exista, resoluciones o sentencias las que contengan error o violación de las reglas, dicha función es ejercida a través de un examen casatorio volviéndose la correcta aplicación de la norma al caso concreto, devolviendo al estado hasta antes de ocurrido el despropósito.

Ante tales finalidades hay quienes consideran que solo existe una sola finalidad (dikelogica) así como otros que existen más finalidades, (pedagógica), pero lo que sí se puede concluir al respecto a nuestro criterio existe una principal, que es la desarrollada (dikelogica). Ya que las otras serian a consecuencia de la primera, por tanto, se desprenderían de por su propio operar de la aplicación del caso concreto del derecho objetivo.

Causales

Habiendo determinado la finalidad del Recurso de Casación, vemos por conveniente desarrollar las casuales que se sustentan para su interposición, exponiendo que “Se Sustenta en la Infracción de la norma que incida directamente sobre una decisión contenida en resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente vinculante judicial” (Código Procesal Civil, 1993. Art. 386).

Sobre el presente tema se desprende de la forma como el órgano jurisdiccional a través de la corte suprema, en quien recae la valoración de la infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicho propósito resalta, ya que es quien deberá mantener la uniformidad, como ya se ha desarrollado anteriormente, pero que es en última petición determinar si hubo o no infracción

Con relación a la infracción normativa este puede considerarse en dos momentos a) cuando el juzgador resuelva de manera defectuosa conteniendo en ella errores no advertidos; b) por la no aplicación o interpretación correcta del caso en concreto, es en ambos casos que procedería el recurso de casación.

Sin embargo, las causales han sufrido un cambio, en la actualidad encontramos la de infracción normativa y apartamiento inmotivado de los precedentes vinculante, mientras que en la primera encontramos en palabras de Valverde E. Quien sostiene que se ha establecido un mecanismo que ofrece pase libre a una interposición indiscriminada del recurso de casación, agravando aún más la carga procesal que la Corte Suprema mantiene en la Actualidad, por cuanto cualquier denuncia o norma infringida dará lugar a una interposición del recurso. (2014).

Aclarando lo antes mencionado, que no podemos negar que, si existen verdaderas ocasiones en donde se comente infracciones normativas, sin embargo, no olvidemos que la infracción normativa se basa en la interpretación de la norma en casos concretos, y esto a nuestra postura se traduce a que los abogados determinasen y establecerán su libre interpretación de lo pudiera ser una infracción normativa.

Lo mencionado podemos corroborar el siguiente argumento de casación;

[...] la fundamentación del recurso no satisface el requisito de fondo, al carecer de claridad y precisión porque a) se confunden las causales de aplicación indebida a interpretación errona, las que no pueden ser denunciadas de manera conjunta sobre las mismas normas por ser implicantes

entre sí; b) se denuncia aplicación indebida y no se cumple con precisar cuál es la debida aplicación c) se pretende la modificación de los hechos establecidos por las instancias y la valoración de la prueba lo que no es revisable en casación. (Cas. N° 1284 Ucayali 2000)

Vemos como la Corte Suprema ha definido que no solo basta denunciar la infracción normativa, sino también sustentar cual sería la debida aplicación que asistiría al respecto en el caso concreto.

Ahora bien, a todo ello es menester mencionar, el desarrollo en la doctrina la institución del “*overruling*”, que no es más que la modificación respecto de un precedente vinculante que rige en nuestra legislación. Para mejor razonamiento quiere decir en palabras de Rivera (2008), se concibe por *overruling*, la viabilidad de poder modificar o cambiar un precedente vinculante, y que esta no se condiciona a que el caso no sea necesariamente igual, sino no que por el transcurso del tiempo se pudo adecuar a un hecho más concreto y específico, recayendo la tarea en el tribunal realizar y motivar el cambio identificado (p. 2)

Del mismo modo podemos acotar, en cuanto a apartamiento inmotivado del precedente judicial, podemos mencionar que al existir dicha causal esto se funda en la igualdad de las personas ante la ley, ya que se ha visto la existencia de criterios diversos frente a un tema en específico en distintas sedes judiciales, es aquí donde viene a tallar el Artículo 400° del Código procesal Civil, facultando a la Sala Suprema Civil, a convocar a pleno en busca de una sentencia que constituya o varíe precedente vinculante.

Admisibilidad del recurso

Los requisitos de admisibilidad de dicho recurso la encontramos en el Art. 387 del C.P.C. para efectos de la presente investigación, nos enfocaremos en el inciso 2 y párrafo segundo del mencionado artículo, en donde al inciso 2 se le da la facultad al recurrente de interponer la casación ante la Corte Superior o la Corte Suprema, si bien es cierto la facultad la tiene el litigante y su abogado, que no tiene más perjuicio que hacerlo mediante la Corte Superior de Justicia, ya que conociendo las deficiencias y la demora en la elevación del expediente ante la Corte Suprema, encuentran un aliado ejemplar que viene a ser el tiempo de demora en la realización de estos trámites.

En cuanto al segundo párrafo donde establece la sanción pecuniaria por el incumplimiento de las causales 1 y 3, el legislador tuvo la intención al agregar dicho párrafo de evitar intenciones maliciosas de los recurrentes al presentar el recurso, con otros propósitos, y no

al estricto cumplimiento de los fines del recurso, sin embargo esto no es así, ya que muy pocos abogados, no desconoces contra que resoluciones y durante qué plazo se interpone, claro salvo excepciones que meramente son solo eso.

Sin embargo, vemos por conveniente el desarrollo, en relación a que tan beneficios resulto los cambios efectuados en la reforma del 2009 respecto a estos puntos, ya que, a comparación hasta antes de la reforma, hoy en día la faculta de calificación del recurso de Casación, por parte de la Corte Suprema, ha sido suprimida y la posibilidad de que el recurso fuese presentado directamente ante la Corte Suprema tal como lo señala el inciso 2 del Art. 387° del Código Procesal Civil.



Figura 1. Proceso del Recurso de Casación Civil.

A nuestro criterio esto se suma a las modificaciones con intenciones buenas, pero con resultados no tan buenos, por lo que se viene utilizando como algo innecesario, de que la Corte sea solo utilizado como una especie de “mesa de partes”, porque solo correría traslado, ante la Suprema, para que este pueda ser calificado, ahora me pregunto si el legislador, ha tomado en cuenta, el tiempo que transcurre desde la interposición en la corte, y su posterior elevación a la Suprema, creo que no es nada secreto de la deficiencia de nuestro sistema judicial en el cumplimiento de los plazos establecidos en la norma, teniendo en cuenta que el sustento para esta modificaciones fue el de la celeridad procesal valla paradigma.

Para mejor entendimiento de la incertidumbre de esta situación podemos desarrollar un ejemplo claro, debemos tomar en consideración que la Corte Suprema cuya sede radica solamente en Lima, atiende todos los recursos de Casación a nivel Nacional. Teniendo en cuenta ello, la presentación de un recurso en la Corte Superior de la Libertad, y que le faltase algún requisito para su admisibilidad, esta no podría ser advertida hasta el momento de la calificación por parte de la Corte Suprema. Considere el tiempo que transcurre proviniendo del interior del Perú.

Procedencia

Tal como menciona en la CAS. N° 2827-2017 LIMA en su considerando CUARTO menciona lo siguiente: Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”

Es clara además de ver, que de no cumplir dichos requisitos serán declarados improcedentes, por tanto, no será pasible de evaluación correspondiente ni mucho menos declaración sobre el fondo del asunto.

Procedencia excepcional

En este extremo nos referimos a lo contenido e incorporado por la Ley 29364, plasmado en el Artículo 392°- A “Procedencia excepcional, aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388°, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con algunos de los fines previstos en el artículo 384°. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivara las razones de la procedencia”. (Código Procesal Civil, 1993).

Al respecto dicho artículo tiene su base en la doctrina denominado certiorari, Según Ahumada (como se citó en Valverde, 2014).

Era una técnica de supervisión de los procedimientos seguidos en los tribunales inferiores y, de forma similar a como sucedía con la *advocatio* continental, permitía al tribunal superior avocar para sí el conocimiento de las causas en que presuntamente se hubiera producido alguna grave irregularidad. Con todo, y conviene poner en ello el acento, el certiorari no era una apelación. Mediante su concesión el tribunal del rey podía anular la actuación del inferior, pero no sustituir

la sentencia incorrecta. Podía, eso sí, acompañar a su decisión del mandamiento de juzgar y sentenciar de nuevo o de la prohibición de continuar el proceso. Se trató siempre de un recuso discrecional, y si con él se remediaban situaciones de exceso o defecto de jurisdicción, error de derecho manifiesto o vulneración de la «justicia natural», la finalidad principal no era tanto la corrección del juicio como el control del ejercicio de la jurisdicción por órganos inferiores, como ya hemos señalado, un instrumento de supervisión. El certiorari era uno más de los *writs* de prerrogativa, como lo eran también el de *mandamus* o el de prohibición, manifestación del poder del rey sobre sus agentes y de la concepción devolutiva de la jurisdicción (1994, p. 100).

Dicha institución jurídica proveniente del *common law* inglés, con antecedentes también por parte de Estados Unidos, y en concepto del Harris (como citó Cabrera Acevedo, 2012, p. 64) un writ-recurso o procedimiento- que faculta a un tribunal superior ordena a otro de (inferior) que ejerza funciones judiciales, remitiendo una causa o un asunto pendiente, que de ser resuelto se ponga a conocimiento al superior. No olvidemos que los orígenes de esta institución se produjeron a efectos de desarrollar casos criminales, posteriormente fue ampliado al plano civil, en Norteamérica.

Al respecto Zegarra (2013), sostiene que el certiorari, es una petición dirigida ante la máxima autoridad de un sistema judicial, argumentándose en la afectación de una situación jurídica por la decisión de un juez y que mantiene con ella incidencia social. Teniendo en cuenta que la decisión, de su aceptación recae en la discrecionalidad del colegiado, por cuanto solo será admitida si el colegiado considera relevante la discusión del tema en cuestión.

En nuestra legislación, existe discordancia, la puesta en vigencia del certiorari por lo que analizaremos las posturas a favor y en contra, con el afán de no explayarnos más al respecto, y desvirtuarnos de la búsqueda de cumplir con el objetivo de la presente investigación.

Situados en el aspecto actual, tal como menciona Quiroga (2009),

Es bien sabido que la Corte Suprema viene siendo saturada por los procesos que deben ser resueltas al año, no obstante que la función principal sería la resolución del recurso de Casación. Y que existe una desconfianza a la discrecionalidad de los jueces peruanos, a consecuencia de ello se advierte que es la ley que ha suplido a la discrecionalidad judicial, siendo que las causas que deberían llegar a la corte suprema serán en base a la ley, siendo que de acuerdo con este criterio es la razón por la cual, el colegiado supremo viene siendo saturado por tantos recursos presentados”. (p.13)

Teniendo en cuenta que el certiorari, es aplicado en otras legislaciones regionales al respecto Hurtado (2011), aduce lo siguiente “que la aplicación de un mecanismo de certiorari a

nuestro sistema Casatorio civil, existen pocas probabilidades de ser incorporado, sin embargo, no se puede negar que en los países donde se ha implementado han generado cierto beneficio”. (p. 355)

El auto que antecede ve positivo la consumación del certiorari en nuestra legislación, ya que en su investigación se sustenta que podría tener éxitos, comparado con otros países donde si resulta beneficioso, sin embargo, es evidente que, en nuestra legislación, viene siendo opacado respecto a la discrecionalidad por la ley. Basándose en la entereza del juez supremo, para poder tomar este camino, por el cual de acuerdo con la realidad estamos muy lejos de ello.

Por otro lado, se advierte de las posturas en contra del certiorari, tenemos en cuenta lo mencionado por Calderón quien mantiene una crítica frente a la implementación del certiorari en el sistema español, señalo:

Ha expresado su negativa a la incorporación de este mecanismo en nuestro proceso por la desconfianza que existe en el país del sistema judicial, situación que pone en duda su independencia y su alejamiento del poder político y/o económico, expresamente ha indicado: “De ahí que un Tribunal Casatoria con la facultad de tamizar el ingreso de causas podría subvertir el endeble aparato judicial, por amedrentamiento o por interés, convirtiéndose en un organismo de rechazo de causas de indudable trascendencia (2001, p. 180).

A nuestro criterio, puede ser o no factible la incorporación de una nueva institucional procesal, sin embargo, esto conlleva aun estudio, respecto a la realidad sociológica y sobre todo al contexto actual que se vive. Es por lo que obedecería a un sistema que se funda en principios institucionales que sean reflejados en las decisiones de los magistrados. La crítica proviene, a que nuestra sociedad no encajaría dicha institución teniendo en cuenta el desprestigio de nuestro sistema judicial y aunado a ello la población que cada día lo instituye normal, el grado de corrupción.

A modo de conclusión podemos citar a Zegarra (2013), tal como se concibe el certiorari en la actualidad este, no tendría la función de filtro casatoria, debido al artículo 392-A del Código procesal Civil, menciona a una procedencia excepcional del recurso, distinto a los otros ordenamientos donde rige el certiorari, siendo tomando como única regla de los casos que llegan hasta el máximo tribunal de justicia (p. 67)

Es por ello que, en nuestro sistema, el certiorari, es tomado de otra forma a la de su naturaleza, teniendo como una aceptación excepcional en casos el caso materia de calificación al resolverlo cumplirá, con los fines propuestos en el artículo 384°, hecho a nuestro criterio peligroso que podría terminar en el abuso de derecho.

En pocas palabras lo que se establecía era una revisión de manera excepcional por la discrecionalidad que tiene la Corte, manteniendo como resultado la facultad de conceder dicho recurso si este considera que, de su revisión, cumplirá con las finalidades establecidas en el artículo 384°, y para cumplir con ello la corte establece, realizar un correcta fundamentación y motivación.

Efectos de la Interposición del recurso de Casación

El recurso de casación contiene en ella, que su interposición suspende la ejecución de las resoluciones impugnadas, esto corresponde a que se puedan emitir pronunciamiento que puedan contener daños irreversibles, sin embargo, consideran varios autores que puede ser una herramienta de perjuicio si se utiliza con fines ajenos al del recurso de casación.

En opinión de Hurtado (2011), quien en consideración al efecto suspensivo menciona que el recurso es un medio por el cual se somete a una resolución antes que obtenga la calidad de cosa juzgada, a un nuevo examen, ante una instancia superior, interrumpiendo que se consienta la cosa juzgada, poniendo en suspenso la cosa juzgada.

A lo citado precedentemente, es referido que tanto el efecto suspensivo y la cosa juzgada son estrechamente vinculantes entre sí, por la importancia de la seguridad jurídica y que el derecho optando ante el poder judicial sea reexaminado y confirmado, para que pueda surtir sus efectos en bien de la justicia.

Para ir abundando lo que concierne a nuestra investigación, hacemos nuestra la opinión de Monroy (2012), quien sostiene que la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas “es un estímulo para que las partes procesales, actúen de mala fe la interposición del recurso de casación, a pesar de tener previo conocimiento de que el resultado será declarado improcedente o inadmisibles o que simplemente la decisión del colegiado siempre será la misma”. La consecuencia que el autor considera resulta en la afectación que tendría la parte vencedora, evitando con ello la inmediata ejecución de la sentencia.

Del mismo modo, el autor se suma a una lista larga, que aseveran la eliminación del efecto suspensivo del recurso de Casación, por considerarse puerta abierta para el desarrollo de la mala fe de las partes procesales, ya que con ello se estaría desvirtuando la finalidad del recurso, y que trae consecuencias, en alborotar el sistema judicial, con relación a la inmensa carga procesal que adolece nuestro sistema judicial. Ya que a ello se le pueden sumar otros problemas como el de dilatar los proceso, injustificado retardo de acceso a la justicia.

Sin embargo, a esta postura, podemos analizar también las que su opinión no es radical a la eliminación del efecto suspensivo sino en palabras de Hurtado (2009), “sostenemos que un cambio fundamental debe estar basadas no a la eliminación del efecto suspensivo, de los recursos de casación y apelación, que como ya es notorio, en muchos casos solo dilatan y retardan la ejecución de una sentencia”.

Bajo el paradigma de que el efecto suspensivo es solo una herramienta dilatoria, efectivamente al retardar la ejecución de sentencia afectaría derechos, estaríamos a favor de la eliminación total por evidenciar casos que tiene por finalidad solo ello. Por lo contrario, a nuestro criterio consideramos un cambio pero que este sea progresivo y contenga en ello salvaguardar derechos que verdaderamente necesitan se dilucidados en sede casatorio.

Por decirlo de mejor manera no irnos de un extremo de vulneración de derechos por retardo de la justicia, a otro extremo que también vulneraría derechos permitir la ejecución de toda sentencia. Estaríamos en el mismo problema de querer uniformizar los diferentes procesos e interese que se dilucidan en el Derecho Civil.

Por lo que, a la demora en ejecución de sentencias, se le suma la gran carga procesal que existe en nuestra legislación, referido al recurso de Casación, ya que, de acuerdo con el portal web oficial de la Corte Suprema, se evidencia que al año 2017 se presentó solo en la sala civil Permanente a la cantidad de 2515 recuso de casación civil, y tomando en consideración los años anteriores que solo tienen como diferencia de un ciento. Lo más sorprendente aun es que el 80% de ellos son declarados entre improcedente e inadmisibles, esto hace recapacitar que algo viene ocurriendo con la interposición desmedida del referido recurso congestionando al colegiado supremo.

Esto se puede evidenciar, que solo en una sala, pueda obtener tan gran cantidad, sin contar con otros recursos o materias que son presentados, aunado a ello los recursos presentados de

años anteriores al 2017, es inimaginable tal cantidad en el órgano jurisdiccional. En el presente gráfico se muestra de manera objetiva lo manifestado.

TABLA 2. Recursos presentados ante la Sala Civil Permanente.

Tipo de recurso	
Apelación Con Efecto Suspensivo	57
Apelación Sin Efectos Suspensivo	12
Consulta	2
Nulidad	1
Casación	2770
Competencia	108
Queja	8
Queja De Apelación	14
Queja De Casación	2
Queja De Nulidad	1
Total	2975

Fuente: Elaboración realizada en base a la página oficial de la Cortes Suprema



Figura 2. Estadística en porcentaje por tipo de recurso

Es por lo que, teniendo en cuenta al Monroy (2012), donde realizo una evaluación de cómo se desarrolla el recurso de casación, manifestando “una de las políticas (en referencia a la casación civil) es limitar la llegada desmedida de los procesos de casación, que en muchos casos aumenta de modo indebido la carga procesal”. (p.36). identificado el autor también propone cambios respecto a los requisitos de procedencia, condicionando una cuantía mínima para interposición del recurso, del mismo modo se plantea la idea que si una causa ejecutable haya sido resuelta en primera y segunda instancia a favor del demandante, se pueda conocer casación sin efecto suspensivo, a cargo de que para su ejecución se garantice con una carta fianza.

Propuestas que optan por la corriente de no eliminar por completo el efecto de recurso, sino que esta se pueda dar para ciertos casos, y para otros sin efectos suspensivo, considerando que paulatinamente conlleve a un cambio de a qué derechos le asiste y que no, el efecto suspensivo. Proponiendo mecanismos a limitar la llegada indiscriminada de recursos e incluso plantea la idea del doble conforme, institución que no se da en nuestra, legislación pero que es necesario su mención, y desarrollo más adelante en la investigación.

Por otro lado, existe la controversia, de que, si la suspensión de los efectos opera desde su interposición o de su admisión, al respecto podemos mencionar que algunos autores advierten que la ley señala que la interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia haciendo una interpretación de la norma debemos entender que la suspensión opera con el consesorio del recurso y no con la mera interposición de este”.

Al respeto discrepamos de lo mencionado anteriormente, ya que del artículo 393° del Código Procesal Civil, menciona que la sola interposición del recurso suspende los efectos (...), ahora bien, teniendo en cuenta el significado de interposición en el mundo jurídico esta es más que la presentación de un recurso de forma debida. Tal como lo señala es solo la presentación del recurso ante el órgano jurisdiccional de elección, suspendería los efectos de la resolución impugnada.

Aunado a ello prosiguiendo con el segundo párrafo del referido artículo menciona, que en caso la presentación del recurso haya sido en la Corte Suprema, este debe, durante los cinco días hábiles, poner a conocimiento a la corte superior. Esto es debido a que se le debe comunicar de la interposición del recurso para evitar perjuicio al derecho de los recurrentes.

Por lo que, de ser el caso como la autora, menciona que el efecto suspensivo opera desde su admisión y no su interposición, carecería de sustento. Por el tiempo que demora nuestro sistema judicial en calificar el recurso de casación toma más de cinco días en comunicar a las cortes de la admisión del recurso, teniendo por otro lado que son los mismos litigantes quienes presentan copia, a fin de paralizar la ejecución de la sentencia dictada en segundo grado.

Ahora bien, no queremos contradeciros en mencionar que de no conceder el efecto suspensivo afectaría derechos, por lo contrario, ratificamos que el recurso de casación por su efecto suspensivo vulnera derechos por ser considerado como una herramienta de dilación, no obstante, a ello, pasar de un extremo a otro, no es nada fructífero para la legislación que hoy urge de una reforma.

Para seguir contribuyendo a nuestra postura, consideramos que el recurso de Casación, y sus efectos suspensivos, se debe considerar que puede optarse por un cambio, gradual y paulatinamente a efectos dotar un efecto suspensivo a quienes le puedan ocasionar daños irreversibles, pero también es sabido que existe otros donde el efecto no es solo una excusa para no ejecutar de manera inmediata una sentencia.

Efectos del recurso

Respecto a este punto si se ha realizado cambios significativos, teniendo a bien que dichas reformas efectuadas en el 2009, ya que se procederá el reenvío a la sala suprema en cuanto se detecte vulneraciones en las decisiones contenidas en sus pronunciamientos, actuando de esta manera como sede de instancia y así como la resolución sobre el fondo del asunto.

Es de tener en cuenta que no solo vera por las decisiones, sino también por los argumentos empleados, de esto modo si fuere el caso de que existiera una motivación deficiente, sin embargo, el fallo, estuviese sujeto a derecho, la Corte solo velara por los argumentos que estuvieren equívocos o presentaran algún vacío o faltase aclarar dicha situación al caso práctico, resolviendo adecuadamente, de conformidad con las motivaciones de la resolución.

Sin embargo, es preciso mencionar lo acotado por el Valverde menciona lo siguiente:

Nos preguntamos ¿qué pasará en el caso cuando el impugnante alegue infracción procesal y por tanto que debe anularse hasta el estadio procesal pertinente y la Sala más bien considere que esa denuncia bien pudo alegarse como un pedido revocatorio? ¿Deberá sujetarse estrictamente a lo pedido por el recurrente y declarar infundado el recurso porque tampoco puede reenviar?, así por

el estilo podríamos ensayar otras cuestiones que, esperamos, la Corte Suprema irá respondiendo en cumplimiento de su alta función. (2014)

Existe una duda razonable y entendible que plantee el autor, ya que estamos en diferentes figuras procesales, la anulación y la revocación de una decisión judicial, se crea la incertidumbre en tanto juega un papel importante la solicitud del recurrente de resolver de acuerdo con su solicitud, y por otra parte la de aplicación de mejor derecho, esto viene a ser la discrecionalidad de la Corte. Considero que antes situaciones, como está la Corte como máximo ente del sistema judicial deberá establecer el criterio que mejor convenga, en aras de cumplimiento de sus fines la correcta aplicación y la de unificador de criterio, que establezca cierta relevancia y obviamente motivada en derecho.

Corte Suprema de Justicia del Perú.

Hoy en día, la Corte Suprema, es el máximo órgano judicial de la nación, en conjunto con los órganos que ejercen gobierno y la administración conforman en su conjunto el Poder Judicial. En otro aspecto se ha pretendido señala que la corte (en referencia al recurso de casación) cumple la función de una tercera instancia en sus pronunciamientos, es por ello que vamos a desarrollar un tanto las doctrinas y corrientes que está inmerso nuestro ente máximo.

Al respecto Palacios (citando a Maurino 1991 p. 34) menciona que “se entiende por instancia al conjunto de actos procesales que intervienen desde la interposición de una demanda, sea cual fuere su naturaleza, y en donde la resolución se concede un recuso hasta la notificación final” (2004)

Del mismo modo también señala Couture “instancia se le denomina a cada etapa del proceso (...) se habla entonces de sentencias de primera y segunda instancia o jueces de primera y segunda instancia” (1958, p.169)

Existe una controversia, en cuanto si el recurso de Casación constituye una tercera instancia, conteniendo en ella la garantía que puede tener el litigante frente al derecho de pluralidad de instancia y la tutela judicial efectiva,

Habiendo ya realizado el surgimiento del recurso de Casación desde sus orígenes en Francia y Roma, podemos desarrollar ciertos puntos a fin de prevalecer un criterio si se considerado las palabras de Calamandrei que dejo sentado que la casación busca el imperio de la ley y la igualdad ante ella. Pero que tendría que diferencia la casación n su dimensión judicial (corte

de Casación) y como derecho procesal (recurso de Casación) que a través de la historia tuvo influencias políticas, tal como lo menciona Calamandrei:

Todo esto (refiriéndose a los fallos que mantenían errores por los jueces al resolver las causas de derecho) acontecía no por razones jurídicas, sino por razones políticas. Los emprendedores tenían la necesidad de hacer prevalecer su legislación central sobre los derechos locales que intentaban afirmarse en las partes más remotas del imperio romano. Esta es una particularidad similitud con el proceso político francés, en el cual el *Conseil des Parties* se arrojó el derecho de anular las resoluciones contrarias a las *oordenances* para servirse de él, como arma en la lucha entre rey y parlamentos, entre poder central y jurisdiccionales locales. (2009).

Es a ello que se le atribuye la concepción de un ente supremo que, puede ejercer el derecho en salvaguarda de intereses generales sobre los particulares, por las injerencias políticas, he ahí la importancia de la casación quien el estado en reconocimiento de su importancia lo denota de “extraordinario”.

Por los fundamentos históricos y lo desarrollado con miras a decretar o mantener una postura acorde con la investigación, es que la casación no debe ser considerada como medio jurídico, para satisfacer todas las discrepancias que mantienen los justiciables frente al poder judicial, y sus instancias ya determinadas.

Esto viene acorde también con la pluralidad de instancia que tanto en nuestra Constitución Política de 1993 y tratados internacionales, avalan estas conductas, sin embargo hay que aclarar que al respecto, de los tratados internacionales mantiene que dichas sentencias para su ejecutoria mantiene la revisión obligatorio de un órgano superior delimitado con al ámbito penal, empero, siendo que este caso no tratándose de un investigación de la casación Civil, no mantiene más que una relación de pluralidad de instancias significando esto a interpretación extensa a más de una instancias, no obstante a ello encontramos el límite en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, mencionado que el El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Al respecto es necesario mencionar que las impugnaciones mantienen en si el derecho de pluralidad de instancia es por ello que en palabras de la Deho (2003), indico “que las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso del mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez”

En consecuencia, de ello compartimos con la catedrática que hoy en día nuestro sistema judicial, necesita de órganos superiores que puedan examinar la sentencia de primer grado, y que, obviamente manteniendo el límite de lo permisible en cuanto al recurso de Casación como buscador de un interés general, solo cabría la posibilidad de acceder a ella siempre y cuando cumplan con la formalidad y que sus resultados contribuyan a cumplir sus finalidades.

Por otro lado, debemos tener en cuenta el recurso de casación solo se versará sobre causales expresamente señalados en la norma, y que sus funciones sustentan en base a cumplir ello, desbaratando el reexamen general que la convertiría en una tercera instancia.

Reforzamos lo dicho con lo mencionado de las consecuencias de reconocer como una tercera instancia, a la Cortes suprema citamos a Zegarra:

Considerar a la casación como medio que activa a la Corte Suprema como un órgano de tercera instancia y no como debería ser corte de Casación como ya se ha mencionado, no favorecerá en la búsqueda de una mejor justicia. Todo lo contrario, este abre paso a un sendero extenso denominado proceso, que al final no sosiega la paz y la administración de la justicia. (2013).

Concluimos con el actor, que actualmente nuestra legislación al parecer mantiene el ruido político respecto a que, sí se considerase como tercera instancia a la Cortes Suprema en referencia al recurso de Casación, ya que con el tiempo que demora todo ello no es más que proceso que demora más la ejecución de sentencia contraviniendo con la administración de justicia.

Del mismo modo la misma Corte menciona de la importancia del recurso de casación -como extraordinario así tenemos en la CAS. N° 467-2015 LIMA, en su considerando quinto sostiene que

Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse y porque su estudio se limita a la existencia del vicio denunciado. (CAS. N° 467-2015 LIMA).

Es por ello que se considera recurso extraordinario, ya que su interposición no será reexaminar todo la causa ni los medios de pruebas, sino por el contrario solamente examinará el vicio reclamado. Si fuera tercera instancia tendría la obligación de resolver con valoración de

pruebas ya que de no hacerlas estaría vulnerado al debido proceso, encontrándose en una encrucijada. Cabe precisar que de este último es una suposición en la actualidad esto no se da así.

Considerando ello, no podemos mencionar ni mucho menos considerar como tercera instancia a la Corte Suprema, respecto al recurso de casación, puesto que, la naturaleza jurídica del mencionado recurso busca cumplir finalidades ya establecidas y no busca modificar la causa reclamada los juicios de hecho. Además, que para acceder a ella existen restricciones para su admisión y procedencia.

Ahora bien, habiendo ya establecido a vuestro criterio, del porque no es posible considerar a la Corte Suprema en cuanto a la Casación, también existe doctrina internacional que puede evitar o de otra manera restringir el uso desmedido de recursos presentados ante este órgano supremo.

Esto será desarrollado brevemente y se realizará una opinión, que pueda servir para la investigación, y entre dicho mencionaremos el concepto de doble conforme.

Doble conforme

Cuando hablamos de dicho mecanismo nos estamos refiriendo a la conformidad que se le da a una causa en primera y segunda instancia en palabras de Zegarra (2013) se trata de mecanismo procedimental (...) que, si el justiciable obtuviera dos pronunciamientos en un mismo sentido, su pretensión de que llegue a la Corte Suprema en casación ya no sería necesario (...) por que ya fue satisfecho en doble instancia” (p. 103)

Esta institución procesal que es aplicable en otros ordenamientos jurídicos en materia de Casación civil, no obstante, en nuestro país esto toma sentido solo cuando hablamos de proceso administrativo contenido en el artículo 35° inciso 3. Último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N. ° 27584 “En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión”. Cuando nos referimos al artículo 26° estamos hablando de un “proceso urgente”, en las cuales está constituido por ciertos derechos debido a su necesidad impostergable de tutela, como por ejemplo de aportes provisionales o cese de cualquier actuación material que no necesite de acto administrativo esto debido a no dar más dilación al proceso.

Es en este caso donde funciona estrictamente el doble conforme, solo con la finalidad de salvaguardar derechos impostergables y que por la demora pueden afectar derechos fundamentales.

Ahora bien, aterrizando, en el ámbito de la Casación civil, vemos poco probable ya que como se ha manifestado consiste en garantizar al justiciable a un proceso justo por cuanto su causa fue vista en primera instancia y quedando conforme por el órgano superior, evitando más dilaciones y o acciones que retarden su pretensión.

Se considera, que podría obtener resultados significativos, con relación a la inmensa carga procesal de la Corte Suprema, ya que el mensaje que se transmitiría sería que el caso fue establecido por dos expertos resolviendo la causa de manera imparcial y con conocimiento factico y jurídico de lo resuelto. Determinado en el magistrado cierta convicción de la resolución de la causa está debidamente motivada.

Sin embargo, también podemos argumentar, que la realidad del sistema judicial no mantiene esa idoneidad en la resolución de conflictos por cuanto, el factor primordial que tendría que desarrollarse sería la ética y el profesionalismo de resolver todas las causas ya que el buen juez no es que resuelve de vez en cuando unas causas justas, sino que un buen juez es que resuelve todas las causas sujeto a criterios justos. Por ello estando muy manoseada el prestigio del poder judicial, vemos poco probable que hoy en día, se pueda aplicar a nuestra legislación nacional en materia civil, por cuanto dependería de cambios significativos éticos y morales de los magistrados, tal vez en otra oportunidad pueda ser implementado o en su defecto de dotar con ella ciertos mecanismos que acompañen a cumplir la finalidad y el propósito de dicha institución, sin embargo no sería materia de mayor análisis, sin perjuicio de poder ahondar en una futura investigación.

Propuestas disuasorias al Acceso desmedido del Recurso de Casación

En relación con este punto, es de mencionar que existe jurisprudencia, que han previsto, posibles soluciones o propuestas de disminuir relativamente el exceso uso del recurso de casación ante la corte suprema, esto con la finalidad progresiva de eliminar el efecto suspensivo del recurso de Casación, por ende, recortar el tiempo de ejecución de una sentencia emitida en segundo grado, en esta instancia, citaremos a Monroy:

Es una propuesta, más allá de su sustento doctrinal legislativa, el hecho pasa, por ser incorporado cuidadosamente en sede nacional, teniendo como base que las actuaciones de las sentencias

impugnadas es un tema novedoso en la práctica jurisdiccional (...) así se precisa que se mantiene la suspensión de la actuación de las sentencias meramente declarativas y constitutivas, pero no de las de condena. Estas últimas pueden ejecutarse, salvo que el recurrente preste caución dineraria por el monto de la ejecución si fuese patrimonial; de lo contrario, será la Sala superior la que determine el monto. (2012).

Se puede considerar establecer o estudiar ciertos mecanismos que plante el autor, con miras a la intencionalidad del demandante y los tipos de la sentencia, que le puede asistir el efecto suspensivo.

Tomando en consideración que el derecho se transcribe en la igualdad para hechos generalizados, esto no es óbice para que se obtén medidas para garantizar la correcta realización y sin abuso de derecho por parte del sistema judicial.

Dichas propuestas son vertidas en razón que, por la gran cantidad de recursos presentados, correspondan o tengan en juicio pretensiones pecuniarias, y que no es difícil entender que, para su efecto suspensivo, previamente deba sustentarse en una garantía por parte del recurrente al recurso extraordinario. Podría ser a futuro una herramienta que contribuya a disminuir la interposición masiva de casaciones, por el simple hecho de motivar a accionar con carácter monetario, para suspender los efectos de una resolución en caso de sentencias de condena.

También se puede considerar la discrecionalidad que tiene los jueces Supremos, de poder optar la tarea de decidir a qué procesos le corresponde el tipo de efecto, esto en razón de la no afectación de los derechos de las partes intervinientes en la secuela del proceso tal como lo señala Zegarra (2013), planéese por ejemplo, una sentencia constitutiva en un proceso de divorcio bajo la causal de maltrato físico, por parte del marido, obteniendo sentencias favorables en primera y segunda instancia a favor del divorcio, pero se interpone el recurso de Casación. En este caso el autor, deja la posibilidad de dotar al magistrado, valorando la situación que, en el caso específico, podría darse la ejecución provisional, salvaguardando a la mujer de futuros maltratos psicológicos y físicos.

Conducta atípica y temeraria del abogado

Habiéndose analizado hasta este momento de las presuntas deficiencias de nuestro sistema judicial referidos al recurso de casación civil, esto no debe apartarnos de otros factores que también perjudican o contribuyen a la problemática investigado, estos también obedecen a

factores subjetivo por parte de los profesionales y su preparación académica en lo ético y profesional, ya que es el abogado quien, muchas veces inducen y autorizan la presentación del recurso con una intención, que no es precisamente la búsqueda de una causa justa sino con una intención maliciosa.

Es a ello que Zegarra (2013), cuestiona el poco empeño de aprendizaje por la fuerza más que con la razón o la lógica, señalando que, que los patrones culturales no permiten que aprendamos y atendamos las leyes cuando se nos sanciona, que cuando se nos da la libertad de respetarla. Efectivamente la cultura de vivir Coaccionado frente al cumplimiento estricto de la ley es habitual en nuestra realidad haciendo más difícil una reforma integral de nuestro sistema judicial.

Si bien es cierto que la profesión de la abogacía conlleva con ella un servicio a la justicia basado en las normas y el profesionalismo de poder ayudar y defender los derechos de sus defendidos, sin embargo, también existe por parte de la población en general, ese ímpetu de querer un profesional en derecho le busque la solución a costa de que esta esté, al margen de las normas, para asegura o defender su pretensión bajo argucias que denigran la profesión.

Se acota también a ello del Código de Ética del Abogado, que refleja su conducta basado en el honor y la dignidad del profesional. Del mismo modo, en los Artículos 110° y 111° del C.P.C. en donde se detalla de la responsabilidad del abogado cuando este actúe de forma maliciosa o temeraria, es poco común que un magistrado que advierte ello, siga el procedimiento de informar al su respectivo colegio, del hecho antiético ocasionado por el abogado.

Precisamente, regresando al código de ética del abogado, en si artículo 60° menciona específicamente que; Falta a la ética profesional el abogado que abusa de los medios procesales para obtener beneficios indebidos o procura la dilación innecesaria del proceso.

Entonces, si existe una conducta procedimental ante actos maliciosos, sin embargo, no basta que exista o conocer el procedimiento, sino que esta debe aplicarse por denuncias o advertencias por parte de los magistrados, que identifican estos hechos que contraviene la ética profesional, salvaguardando la investidura que a la abogacía le precede.

Entonces, partiese por el órgano jurisdiccional supremos establecer una comunicación efectiva, ante los respectivos colegios de los actos maliciosos, y que a estos conlleven el

procedimiento adecuado resultando de ello una sanción de identificarse un posible abuso del derecho.

El efecto suspensivo como vulneración a ciertos derechos fundamentales

En este extremo vamos a desarrollar apreciaciones sobre la demora injustificada en que la corte Suprema resuelve un recurso de Casación y que, si esto viene afectando o vulnerando derechos fundamentales, que en ellas tácitamente contiene por ser órgano máximo revisora de la justicia nacional.

Ante ello plantearemos, una posible vulneración al acceso a la justicia, teniendo en cuenta la definición de Abugattas (1997), una definición sencilla del acceso a la justicia se entiende como la posibilidad de encontrar solución de manera más justa y eficiente que sea factible. Del mismo modo sostiene Ortiz (1997), que entiende que el acceso a la justicia no solo es el hecho de presentación de la demanda, sino que a ello le siga el saber que al iniciar su proceso no tendrá dilación alguna ya que, lo que el ciudadano espera es lograr la justicia en un plazo razonable, una sentencia justa que pueda ejecutar.

Se desprende lo antes manifestado por los autores que le dan una definición del acceso a la justicia en el sentido, que no solo se toma ello, al acceder a ella, sino que conlleve con ella ciertas garantías de debido proceso eficiente y sobre todo pronta basándose en la premisa de que justicia que tarda no es justicia, atendiéndose a que se adviertan de mecanismos procesales que puedan vulnerar y/o argucias que puedan demorar o retardar injustificadamente la ejecución de una sentencia.

Es por ello que, se puede interpretar que cualquier mecanismo legal o ineficaz que solo pueda ser usado como mecanismo de dilación procesal, este vulnerando, el derecho fundamental del Acceso a la Justicia, teniendo en consideración las definiciones, que algunos actores han dotado en ello, como algo más que el simple hecho de interponer una demanda ante el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, tenemos la Casación N° 1668-2018 de Huaura, sobre desalojo de ocupación precaria, siendo un caso típico de un arrendador, quien requiere la posesión de su propiedad ante el arrendatario que se ha convertido en precario, por haberse configurado uno de los supuestos de la precariedad estipulada en el IV Pleno Casatorio en lo Civil,

El hecho concurre en el supuesto 1) que se quiso hacer valer un nuevo examen de hecho y de cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no se constituye como una tercera instancia de valoración de prueba y hechos más aun teniendo en cuenta el artículo 394° del Código Procesal civil, mencionado que solo se admitirá prueba en cuanto esta se enmarca en acreditar del precedente judicial o de la ley extranjera y su sentido en los procesos de derecho internacional privado, por tanto en este extremo de plano pudo haberse determinado su improcedencia.

Como segundo hecho, y aún más extraño es respecto al que el ocupante precario, ostentaba tener derecho de propiedad mostrando un certificado de posesión del 2014, la misma que contiene en ella una anotación *“la presente constancia no otorga derecho de propiedad alguno respecto de su titular”* es claro y poco razonable que quiera mostrar propiedad con un documento que acredita todo lo contrario, no es más que la falta de estudio o intención maliciosa de querer perjudicar ganar tiempo a costa de la demora de respuesta por parte de todo el aparato judicial.

Es de notar que, del estudio del referido expediente, se pudo corroborar que el conflicto se inició en el año 2014, y la fecha de la resolución en Casación para su calificación se tomó un tiempo no menor de 6 meses en la Corte Suprema, solo para declárala improcedente, por no cumplir con los requisitos exigibles y un recurso poco técnico preparado a todas luces con solo dilatar el proceso.

Es por ello que, habiendo obtenido en primera instancia fundada y en segunda confirmada, el recurso de Casación solo fue una excusa de alargar más el proceso, privando con ello el uso, goce y disfrute de la propiedad que con injusto derecho se le fue arrebatado, y que por causas del sistema y argucias maliciosas de solo dilatar el proceso por parte de los letrados vulneraron el derecho de propiedad del demandante.

1.3.- Formulación Del Problema

Para el desarrollo completo de una investigación es necesario que la problemática, ya que es desde este punto donde nace la investigación, motivando con ello, el empeño para el cumplimiento de los logros que se quiere obtener teniendo relevancia jurídica y poder contribuir a la población jurídica.

Sumado a ello las interrogantes que surgen del problema, son primordiales para la obtención de los objetivos que se quieren alcanzar al finalizar una investigación, obviamente se trata de un problema relevante, que genere un impacto positivo, en la sociedad jurídica, del mismo modo que dichos fines contengan en si conocimientos nuevos para el correcto funcionamiento del sistema jurídico en el Perú.

Problema General:

¿De qué manera el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantiza la finalidad del Recurso de Casación civil en el Perú, 2017?

Problema Específico 1

¿Cómo la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso de Casación civil en el Perú contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema 2017?

Problema Específico 2

¿Cómo el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio desmedido de los litigantes al acceso del recurso de casación civil?

1.4.- Justificación del Estudio

Salinas (s/f) sostiene que, la justificación nace a raíz de la problemática el cual se busca solucionar, y que viene a ser la razón principal de la investigación y por ende el soporte del desarrollo. Lo cual recaen en la conclusión de la existencia de un saber lógico, que resulte beneficiosa para el conocimiento y obre en bien de la solución de una realidad problemática. (p46)

Que, de acuerdo con lo mencionado al párrafo precedente, se puede concluir que la justificación de una realidad problemática viene a ser la razón o motivo de la investigación, así como, los efectos que contendrá en el ámbito jurídico. Es importante la presente investigación ya que lo que motiva más es poder encontrar una solución satisfactoria y agregar nuevos conocimientos al conocimiento y entorno jurídico.

Por otro lado, Hernández (2015) sostiene que “tanto los objetivos estén vinculados con las preguntas de la investigación, va a ser el medio que nos va a ayudar a justificar “el para qué” del estudio y así llevarnos a cuáles son los beneficios que puedan derivar del resultado”

Es a ello, que la presente investigación, busca generar conocimiento que aporten transversalmente, en todos los aspectos que en ellas pueden ser significativos, principalmente el objetivo es en el campo Jurídico y Político.

Justificación teórica

En esta parte se desarrolla a la problemática materia de estudio, la misma que es pasible en base a cuestionamiento, forjando una contienda jurídica arribando a una conclusión, que a su vez pueda significar una solución al problema propuesto.

Es por lo que, teniendo en consideración lo desprestigiado de nuestras instituciones judiciales, respecto a la inmensa carga procesal que congestiona y retrasa el acceso a la justicia de los recurrentes, se tenga que sumar a ello, mecanismos procesales que actúen favoreciendo más al congestionamiento judicial, como es el efecto suspensivo que se le atribuye al recurso de casación, mecanismo suficiente que estimula al litigante su interposición, con fines de retardar la justicia.

Justificación metodológica

En la justificación metodológica, se propondrá métodos y/o procedimientos existentes que serán desarrolladas durante la investigación, generando conocimientos validos que serán materia de análisis trasversalmente.

Al respecto nuestra investigación desarrollaremos argumentos válidos, en relación a que la concesión de la interposición de la casación con efecto suspensivo, desde su puesto en el sistema jurídico en el año 1993 debe contener cambios significativos, esto debido a que durante todo este tiempo, ha logrado ser un mecanismo utilizado sin mediar estudio y o conocimiento alguno en razón a los presupuesto y finalidades del recurso de casación, desviándose de su finalidad primordial respecto a las funciones que debería cumplir la Cortes Suprema. Por lo tanto es necesario realizar una comparación con el Derecho laboral y legislaciones comparadas donde su interposición, no suspende la ejecución de la resolución impugnada, debido a que este defiende derechos primordiales en congruencia con la celeridad y economía procesal y para poder ser consecuentes, en la defensa de derechos, se puede establecer dicho mecanismo en el ámbito procesal civil, teniendo en cuenta que durante los años de vigencia del efecto suspensivo en casación, no ha contribuido más que la recarga procesal y el desprestigio de las instituciones judiciales por la demora en sus pronunciamientos y ejecución de las sentencias. El campo del derecho es dinámico por

cuanto la presencia de fenómenos que generan conflictos, son y deben ser reformados y o estar en el profundo análisis con la finalidad de direccionar de manera que pueda seguir surtiendo efectos positivos favoreciendo en el entorno político social y judicial.

Justificación práctica

La justificación práctica, nos hace referencia por cuanto la investigación logrará contribuir con soluciones para el problema propuesto, para esta justificación se aplicará a un sector determinado, esto se traduce a que los resultados de la investigación van a contribuir al sector determinado el problema que esta significa. (Hernández, 2009, p.4)

Por ello la presente investigación se enfocará en la Corte Suprema para examinar y sostener las funciones que cumplen, así como el impacto que genera con órgano máximo del sistema judicial, buscando contribuir el sector del Derecho Procesal Civil, para que se pueda tener acceso a la justicia de manera oportuna y rápida, por parte de la Corte Suprema de Justicia.

El problema en cuestión, lo podemos encontrar en el artículo 393°, del código Procesal Civil en donde manifiesta que la interposición del recurso de Casación suspende los efectos de la Resolución Impugnada, esto quiere decir que una resolución dictada en sala como segunda instancia, no podrán ejecutarse en tanto la Cortes Suprema no emita un pronunciamiento. (Código Procesal Civil 1984, Art.º 393).

Sin embargo, es preciso señalar que el efecto suspensivo de casación, el legislador, insiste en atribuirle la suspensión de las decisiones judiciales, ocasionado con ello a que se siga utilizando maliciosamente, para obtener ciertos beneficios por la duración del tiempo. La realidad y las estadísticas nos han demostrado que dicho mecanismo procesal plasmado en el artículo antes mencionado viene generando desconcierto, por cuanto los litigantes piensan que el legislador no esmera esfuerzo alguno con la finalidad de asegurar sus derechos obtenido mediante resolución motivada, viéndose frustrado con la dilación del proceso por la sola presentación del recurso de Casación.

Relevancia

La presente tesis es relevante, toda vez que este trabajo de investigación analizara si el efecto suspensivo viene afectando las finalidades del recurso de Casación civil, del mismo modo si ello contribuye a la carga procesal, consecuentemente de ello si afectase o vulnera derechos y frente a ello si el estado viene ejerciendo una participación respecto a la problemática. Ello

conllevara a tener mayor conocimiento de este tema y su repercusión en la sociedad jurídica y la solución oportuna de sus conflictos.

Contribución

La presente tesis, sirve en el mundo jurídico en especial a las litigantes, para que no se vean vulnerados sus derechos frente al sistema judicial, ya que incidirá en identificar, las causas de la no oportuna solución de sus causas además de herramientas procesales que contribuyen en el colapso del aparato judicial. finalmente contribuye en analizar la regulación y normativa nacional referido al recurso de Casación Civil, y que su interposición sea meramente técnica y forma, contribuyendo menormente como una corte de casación y del mismo modo plantear recomendaciones que incida directamente de manera positiva en el proceso de la Casación civil en el Perú.

1.5.- Supuestos u Objetivos del Trabajo

Supuestos jurídicos

Con la intención de entender a cabalidad y profundizar en los supuestos jurídicos, tenemos a Hernández, Fernández y Baptista quienes, mantiene la idea que los supuestos, vienen a ser las metas de una investigación, del mismo modo también señalan que es lo que se intenta corroborar, y que pueden ser posibles explicaciones de la situación investigado. (2014, p. 104).

Supuesto jurídico general

El efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas no garantiza la finalidad del recurso de Casación civil en el Perú 2017 debido a que su interposición es con fines extraprocesales no alcanzando la finalidad y propósitos del recurso de casación Civil.

Supuesto jurídico específico 1

La suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas en el recurso de Casación contribuye negativamente en la carga procesal debido a, que viene siendo utilizado como instrumento de dilación, por ende, es un recurso accesible para los litigantes, vulnerando con ello la administración de la justicia y los principios de economía y celeridad procesal.

Supuesto jurídico específico 2

El legislador no ha establecido progresos en el recurso de casación desde su última reforma, a pesar de que existen juristas y jueces supremos con proyectos modificatorios y como objetivo principal de restringir el interés impugnatorio temerario, sin embargo, estos no han sido tomados en cuenta.

Objetivo de la investigación

Los objetivos son las metas, a lo que se quiere llegar, los cuales pueden variar mientras se va desarrollando la investigación, toda investigación tiene fijado objetivos que alcanzar, y para ello se ve orientado por la investigación que se realiza.

Objetivo general

Analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantiza la finalidad del Recurso de Casación civil en el Perú, 2017

Objetivo Específico 1

Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso de Casación civil, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú 2017.

Objetivos Especifico 2

Analizar cómo el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes, ante la corte suprema del Perú

II. MÉTODO

2.1 Diseño de Investigación

Acuerdo con Hernández (2015), cuando hablamos de diseño nos referimos a la estrategia pensada para alcanzar la información que se anhela con la finalidad de dar respuesta objetiva a nuestro problema (p.128).

La presente investigación presenta el diseño de la **teoría fundamentada**, ya que, de acuerdo con el nivel de la investigación, para lograr los objetivos propuestos se deberán recolectar datos, desde la perspectiva de diversos participantes, para posteriormente ser analizados en el transcurso de la investigación.

Hernández (2014), sostiene que la Teoría Fundamentada, el investigador realiza una investigación general o teoría en relación con un fenómeno o procesos, que es de aplicación a una realidad en concreto, teniendo en cuenta opiniones de diferentes participantes, del mismo modo añade que los autores, que se basan en esta aproximación, sostienen que la teoría se basa en recolección de datos en el campo de acción.

La teoría fundamentada para desarrollar investigación tiene que ver con temas relacionadas con el comportamiento y la conducta humana en diferentes aspectos, ya sea en organización o grupos diversos y sociales, la teoría mencionada es muy útil con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos y desarrollados.

Tipo de Investigación

Coronado (2016), nos menciona que la investigación **tipo básica**, nace de un marco teórico, con el propósito radica en proponer nuevas teorías o cambiar las existentes, del mismo modo, señala los conocimientos científicos, sin ser contrastados en ningún aspecto práctico.

Teniendo en cuenta lo desarrollado anteriormente consideramos necesario aclarar el enfoque de la investigación cualitativa, en palabras de Hernández Fernández y Baptista, señalan la comprensión de los fenómenos, examinando desde el punto de vista de los actores en un contexto natural y a su vez la relación con su entorno. (2014, p. 502).

El tipo de investigación aplicado al presente trabajo es la investigación básica de enfoque cualitativo

Nivel de la Investigación

Su alcance es **descriptivo-explicativo** ya que va dirigida al entendimiento de un problema o fenómeno. Así como también el investigador debe contar con un buen criterio de análisis, síntesis e interpretación de lo desarrollado.

Esto es la dirección que se le da a la investigación con el propósito de responder las causas de fenómenos físicos y sociales, con el interés de explicar del por qué y en qué condiciones se da un fenómeno y por qué dos o más variables encuentran relación entre sí.

2.2 Método de Muestreo

En el presente desarrollo de la investigación las muestras son **no probabilísticas**, ya que la técnica a utilizar mediante a los entrevistados es a elección y criterio del investigador, teniendo en cuenta que las unidades de muestreo no son las personas como tal si no los conceptos y sus discursos. Por tanto, para la presente investigación se realizaron diez entrevistas en base al efecto suspensivo del recurso de Casación, con la finalidad de poder recabar información que pueda ser útil a nuestro estudio. Entre magistrados, especialistas y secretarios judiciales.

Escenario de estudio

El escenario de estudio no es más que el espacio donde se realizó la investigación y donde se advierte del fenómeno que viene siendo orientada la investigación, teniendo con ello la permanencia en el referido entorno durante el tiempo que dure la investigación.

Es por lo que de acuerdo con la naturaleza de la investigación se está considerando para mejor resultado el escenario de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema y la Corte Superior de Justicia de Lima Norte específicamente la Sala Civil.

Caracterización de sujetos

Una vez determinado el escenario donde se desarrolló, la investigación ahora tal como señala Hernández (2015), puntualiza que la muestra es un subgrupo de la población, un subconjunto de elementos los cuales pertenece a un conjunto definido en cuanto a sus características los cuales se denomina población (p.150).

En el presente caso estaríamos hablando de diez expertos externos, con conocimiento y experiencia en el tema. De los cuales se entrevistarán dos magistrados, tres especialistas, tres

secretarías judiciales y dos abogados litigantes todos ellos pertenecientes en algunos casos de la Corte Suprema y de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

En la presente investigación fueron tomados en cuenta los siguientes sujetos a elección del investigador.

TABLA 3. *Expertos entrevistados.*

SUJETO	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO ACADÉMICO	EXPERIENCIA LABORAL	AÑOS DE EXPERIENCIA
1	Evangelina Huamani Llamas	Doctor	Juez de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema	30 años
2	Francisco Artemio Távara Cordada	Doctor	Juez de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema	20 años
3	Mariano benjamín Salazar Lizarraga	Doctor	Juez de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema	20 años
4	Lenin Alan Rentería	Abogado	Abogado Principal Sala Civil Permanente Corte Suprema	20 años
5	Manuel Enrique Valverde Gonzales	Abogado	Académico de la Universidad Nacional de San Marcos	10 años
6	Delgado Suarez Christian	Abogado	Docente Universidad de Lima- Amicus Curiae del X pleno casatoria Civil	10 años
7	Augusto García García	Abogado	Procurador Publico Municipal Carabayllo	10 años
8	Vidal Matos Jose Angel	Abogado	Abogado Litigante	10 años

9	Milko Rubén Sierra Asencio	Abogado	Juez Civil Transitorio de Puente Piedra de la Corte Superior de justicia de Lima Norte	10 años
10	Emma Isabel Mendoza Tello	Abogado	Secretaria Judicial Juzgado De Paz Letrado De La Corte Superior De Lima Norte	10 años

Fuente: elaboración realizada en base a los entrevistados

Población

Según Hernández (2014), la población es aquel universo o conjunto total de personas o casos que poseen una característica en común los cuales son materia de estudio que proporcionarán datos de la investigación.

La población de la presente investigación está determinada por abogados especialistas en Derecho Procesal Civil, y Abogados Litigantes expertos en procesos de Casación.

Muestra

La muestra en el presente trabajo de investigación la conforman 10 abogados especialistas en la materia de Derecho Procesal Civil y Constitucional.

2.3 Rigor científico

Teniendo en consideración que nuestra investigación es cualitativa, esta tiene que ser sometido a validación y confiabilidad de los instrumentos, que se realizó a través de opiniones de experto las mismas que fueron evaluadas por cada uno de los ítems mostrados, la matriz y el cuestionario de preguntas. Así como también se desprende de Confiabilidad de los instrumentos esta se respalda en su originalidad y su elaboración y su validación de los instrumentos sometidos a juicio de expertos.

Técnicas e instrumento de recolección de datos

En el enfoque cualitativo, la recolección de datos ocurre completamente en los ambientes naturales y cotidianos de los sujetos e implica dos fases o etapas: (a) inmersión inicial en el campo y (b) recolección de los datos para el análisis", para lo cual existen distintos tipos de instrumentos, cada uno de ellos con sus características, ventajas y desventajas.

En el desarrollo de la presente investigación se emplearon las siguientes técnicas:

Análisis de Fuente Documental: El análisis documental comprende el análisis de fuente doctrinario, normativo y jurisprudencial. Por medio de esta técnica lo que se busca es que el investigador identifique el documento y luego lo analice utilizando el método científico.

Entrevistas: Para el profesor Hernández (2014), la entrevista es una reunión entre el entrevistador y entrevistado que consiste en el intercambio de información a través de la formulación de preguntas y respuestas respecto de un tema.

Los instrumentos para utilizar fueron los siguientes:

- Guía de preguntas de entrevista.
- Análisis de fuente documental: doctrina, legislación y jurisprudencia

Validez del Instrumento

La validez del Instrumento fue obtenida a través del juicio de expertos, quienes aplicando sus conocimientos y experiencias validaron la formulación de las entrevistas de esta investigación.

En base a ello se procedió con la identificación de docentes universitarios de esta Casa de estudio con la finalidad de validar el instrumento, para su posterior ejecución dirigida a nuestra muestra identificada

TABLA 4. *Validación de Instrumentos.*

Cuadro de Validación de Instrumentos			
Instrumento	Validador	Cargo o Institución donde labora	Tipo de Docencia
Guía de Entrevista	Mg. García Gutiérrez, Endira Rosario	Docente de la Universidad César Vallejo	Docente Metodológico
	Mg. José Carlos Gamarra Ramón		Docente Temático

	Dr. Salas Quispe Mariano Rodolfo		Docente Temático
--	-------------------------------------	--	------------------

Fuente: Elaboración realizada en base a los docentes.

TABLA 5. *Validación de Instrumentos análisis documental.*

Cuadro de Validación de Instrumentos			
Instrumento	Validador	Cargo o Institución donde labora	Tipo de Docencia
Guía de Análisis Doctrinario, Normativo y Jurisprudencial	Dr. Santisteban Llontop Pedro Pablo	Docente de la Universidad César Vallejo	Docente Metodológico
	Dr. Prieto Chávez Rosas Job		Docente Temático
	Mg. Chávez Rodríguez Elías Gilberto		Docente Temático

Fuente: Elaboración realizada en base a los docentes firmantes.

2.4 Análisis cualitativo de los datos

El método es la estrategia que se plantea en el trabajo para desarrollarlo en base a los datos de análisis, por lo cual la presente investigación calza en el método inductivo que vendría ser la investigación que va de lo general a lo particular, debido ello, cumple con mi presente investigación que va de la teoría a la experiencia.

Métodos de análisis de datos

Ramírez (2010), señala que el método de análisis consiste en estudiar los componentes del fenómeno investigado con la finalidad de obtener conclusiones respecto de la información.

Según el análisis realizado se emplean los siguientes métodos:

Método Inductivo: según Bernal (2010), este método es contrario al método antes expuesto, el cual consiste en llegar a conclusiones generales a partir de hechos particulares.

El método de análisis de datos utilizado es el **Inductivo** debido a que se va de lo particular a lo general, es decir la investigación comienza con la recolección de datos individuales las cuales generan una conclusión general.

Por lo tanto, habiendo concluido con el análisis de datos llegaremos a la posición de haber obtenido diversas posturas y perspectivas acerca de la problemática de mi investigación y referente a los objetivos fijados, lograremos contrastar para comprobar los supuestos jurídicos.

Unidad Temática y Categorización

Según Comboni (2011), la categorización consiste en la asignación de conceptos, obteniendo las categorías un poder conceptual debido a que tienen la capacidad de reunir grupos de conceptos, llamados también subcategorías. El proceso de empezar agrupar los conceptos genera que se vayan estableciendo las relaciones entre ellos sobre el mismo fenómeno.

La Unidad temática se especifica en correlación a lo siguiente:

TABLA 6. *Análisis Cualitativos de datos.*

Categoría	Definición	Sub Categoría
El efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas	Con relación a los recursos impugnatorios de Casación contienen en sí el efecto suspensivo con la finalidad de no vulnerar derechos.	Interés impugnatorio
		Carga procesal.

El recurso de Casación Civil	Recurso Extraordinario que se interpone por causales que deben cumplir una finalidad regulada en la norma.	Recurso de Casación Civil
		Acceso al recurso de Casación

Fuente: Elaboración realizada en base a las categorías.

2.5 Aspectos Ético

La presente investigación mantiene y respeta los derechos de autor, en la medida que toda fuente será mencionada de manera correcta siendo referencial con el nombre de autor, el año de su publicación y con el número de página concordante a la información citada. Además, la investigación se fundamentará con información recaudada a través de los instrumentos y técnicas de recolección de datos, (entrevista - guía de entrevista – Jurisprudencia); se tomó en cuenta las pautas del citado de acuerdo con el manual APA y al Reglamento de investigación de la Universidad César Vallejo.

De igual manera se protegió la identidad de las personas que han contribuido con la investigación que tiene fines meramente académicos, manteniendo intacto el principio de la Reserva de identidad.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

1.1 Descripción de Resultados

3.1.1 Descripción de resultados de la entrevista

Respecto a este punto en específico del trabajo de investigación, se procederá a describir los resultados que se han obtenido, posterior de las aplicaciones de los instrumentos de recolección de los datos de información, las cuales fueron procesados y filtrados validados por especialistas temáticos y metodólogos, obteniendo resultados que se detallaran en la presente tesis.

La descripción de los presentes resultados obtenidos se sustenta en las respuestas de la muestra delimitada, en relación con los instrumentos elaborados en la presente investigación, por lo que se detalla cada entrevista relacionado con los objetivos generales y específicos.

Del mismo modo, teniendo en consideración que la presente investigación es de enfoque Cualitativo, denota la importancia de los resultados, ya que los mismos se pueden interpretar los resultados, en concordancia con el marco teórico desarrollado en el primer capítulo de la presente investigación.

Según Bernal (2016, p. 10), la descripción de resultados debe realizarse con la finalidad de interpretar los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento, esto siempre concordante con el problema de investigación, los objetivos propuestos y los supuestos planteados. Asimismo, de acuerdo con las teorías desarrolladas en el marco teórico, lo que se debe tomar en cuenta es que se cumpla con evaluar si los resultados del estudio confirman las teorías, o no las confirman o que generan debates con la teoría ya existente

En ese sentido, a continuación, se describe y se analizara toda la información recolectadas de las entrevistas que tuvieron a bien realizadas durante el segundo semestre del presente año, siendo fuente primaria y determinante para poder demostrar los supuestos jurídicos de esta tesis y que se a cada objetivo consta de tres preguntas, siendo en total 9 preguntas.

Objetivo general: Analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantiza la finalidad en el Recurso de Casación Civil en el Perú, 2017.

Para e objetivo general se realizaron las siguientes preguntas:

1.- De acuerdo con la finalidad del Recurso de Casación especificados en el Art. 384 del Código Procesal Civil, en nuestra legislación actual no se viene logrando dichas finalidades ¿Qué opinión le merece al respecto?

Sobre la pregunta planteada, Huamani (2018), preciso que, En parte, si se viene cumpliendo las finalidades del Recurso de Casación, sin embargo, existe un gran desconocimiento por parte de los letrados, quienes hacen uso indebido del recurso de casación, siendo como resultado de este, la concepción de la interposición de manera inadecuada, que no cumple con la finalidad propuestas en el código Procesal Civil. Desvirtuando el mismo, y moviendo el aparato judicial inapropiadamente. También se suma, la concepción inadecuada de la reforma del 2009 contribuyendo enormemente.

Por su parte, Alan (2018), indico que, si bien el artículo 384° del código procesal Civil, nos menciona las finalidades del recurso de Casación, aplicación del derecho objetivo en el caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia, esto se ha desnaturalizado este recurso convirtiéndose en una tercera instancia en la cual se reexamina todo lo actuado por las instancias de mérito.

Del mismo modo, se tiene en cuenta lo manifestado por Valverde (2018), Si analizamos los fines de la casación, sin duda que desde la dación del Código Procesal Civil no tenemos bien definida una línea jurisprudencial que logre los fines de esta institución jurídica.

En otro sentido, Delgado (2018), El régimen casatorio vigente en el CPC de 1993 prepondera más el interés privado de las partes puesto que las propias reglas procesales relativas a la casación no contienen instrumentos o técnicas que permitan seleccionar aquellos recursos de casación que revistan cierta relevancia para el desarrollo del derecho. A decir verdad, tal parece que el acceso a la Corte Suprema se limita a especificar sucintamente infracciones normativas como si este único filtro procesal fuese el más importante para fundamentar que un recurso de casación deba ser conocido y resuelto. No creo que el desarrollo normativo vigente de la casación haga justifica o realmente materialice los fines inherentes de una Corte Suprema y los objetivos de la casación.

Del mismo modo interviene Vidal (2018), quien menciona que los mecanismos propios del sistema judicial actual conllevan a que la finalidad del recurso de casación, que se busca a través de su interposición, no sean adquiridos mediante sus resoluciones, puesto que puede

obedecer a varios factores, principalmente de un uso inadecuado, y falta de preparación del recurso de casación, considerando que es un recurso técnico.

Sobre la primera cuestión Sierra (2018), referencia los siguiente, Si hablamos de las dos finalidades, unificador de jurisprudencia y aplicación del derecho objetivo en el caso en concreto, responde a una mala estructuración de la institución del recurso de Casación, teniendo como resultado que pueda ser utilizado con un fin no previsto en la norma, por tanto, resulta de inapropiado para el sistema jurídico actual.

García (2018), al respecto cabe mencionar que las finalidades estipuladas en dicho artículo no se vienen cumpliendo ya que por un lado el recurso de casación se interpone con finalidades distintas. Como por ejemplo la dilatación de los procesos.

Mendoza (2018) si partimos desde el punto de vista que son se viene cumpliendo la finalidad de la casación, entonces habría que hacer una revisión de la legislación y el control adecuado a fin de que todos los magistrados tengan criterios unificador al momento de resolver criterios que se encuentran enmarcados en el art. 384 del código procesal civil

2. Teniendo en cuenta el efecto suspensivo del recurso de Casación, regulado en el artículo 393° del Código Procesal Civil ¿Cuál sería su opinión al respecto a que el efecto suspensivo es usado como herramienta dilatoria?

Al respecto. Huamani (2018), menciona que En la actualidad efectivamente ejerce de una función de dilación de los procesos, es por lo que se debe considerar una regulación del artículo 393° del C.P.C. para casos específicos aquellos que no sean apreciables en dinero como por ejemplo filiación, matrimonio, divorcios ya que puede contraer consigo la vulneración de derechos fundamentales que pueden ser vulnerados por la suspensión de una resolución emitida en segundo grado. Del mismo modo la Entrevistada discrepa rotundamente de la regulación actual del recurso de Casación elaborada en el 2009, del modo que suspenden inmotivadamente, con la sola presentación del recurso de Casación, desvirtuando en si toda la institución del referido recurso.

Bajo los mismos parámetros, Alan (2018), aduce que el problema radica en la Ley 29364, donde se modifica el recurso de Casación Civil, pero siendo necesario nuevas disposiciones establecidas pues lo que está consiguiendo es recargar las labores de la Corte en Casación,

que retomando a las finalidades tiene como finalidad historia establecer jurisprudencia que sea de obligatorio cumplimiento.

A la presente pregunta resalta lo manifestado por Valverde (2018), Es evidente que al habersele dado un efecto suspensivo al recurso por parte del legislador, en nuestro medio nacional las partes litigantes y sus abogados han usado muchas de las veces este recurso como un eficiente mecanismo de dilatar la ejecución de sentencia que les son adversar y que saben que no van a ganar tampoco la casación, sólo que interponen este recurso por el tiempo adicional que van a ganar con el efecto suspensivo que tiene y así evitar la pronta ejecución de la sentencia.

Por su parte el Delgado (2018), realizando una apreciación más severa menciona que parece que es una técnica procesal impugnatoria (eficacia suspendida de la sentencia de segundo grado) que no debiera más estar en el régimen casatorio. Si se entiende que el segundo grado se agotó con la resolución de la apelación y, máxime, si actualmente está en seria discusión que incluso la apelación contra sentencias deba tener un efecto suspensivo, resulta lógico que el carácter extraordinario del recurso de casación no necesariamente deba suponer suspender los efectos de la sentencia recurrida. No hay racionalidad en suspender los efectos de una sentencia que ya ha agotado los dos grados de jurisdicción. Lo contrario solo significaría preponderar el interés privado de las partes en la interposición del recurso de casación. En la propuesta de reforma al CPC elaborada por la comisión revisora del CPC de la cual formé parte se ha eliminado el efecto suspensivo de la casación sobre las sentencias impugnadas para permitir dar el valor que se debe a la decisión que agota la segunda instancia. Plenos efectos ejecutivos.

Por ese lado, también se agrega la idea de Vidal (2018), Al adquirir, la calidad suspensiva cualquier interposición, tenía como propósito en salvaguardar derechos, o prevalecer la institución de la cosa juzgada, sin embargo, en la actualidad más que bien, ha mostrado resultados negativos por cuanto su mayor utilidad puede obedecer, en solo buscar alargar la ejecución de una sentencia, esto desnaturaliza y convierte en ineficiente dichos mecanismos.

A este extremo se desprende la opinión de Sierra (2018), Es algo no tan nuevo y que es de conocimiento que nadie quiere ver, pero que efectivamente sale a la luz la realidad que el efecto de la casación viene consigo uno de dilación del proceso, considerando el tiempo que el poder judicial por la carga procesal ayuda a ello.

García (2018), en respuesta a la pregunta dos menciona que la finalidad de dilatar los procesos y no cumplir con lo ejecutado en la resolución se presenta recursos de Casación.

Mendoza (2018) el derecho enmarca distintos instrumentos que son empleados con la finalidad de ejercer el derecho de defensa no siendo menor importante las herramientas dilatorias. En ese sentido parecen correcto todas las normas con la finalidad de lograr un objetivo deseado.

3. ¿Cuál es su apreciación respecto a que, el efecto suspensivo no garantizaría la finalidad del recurso ante ello se estaría vulnerando algún derecho? Explique usted

Específicamente a esta interrogante, es necesario mencionar en conjunto la opinión de Huamani y Alan (2018), en donde la primera nos argumenta, teniendo en cuenta, lo antes descrito y habiendo ya respondido de acuerdo con la finalidad y el efecto suspensivo del recurso de Casación, es algo consecuente que la regulación actual las sentencias por su paralización puedan vulnerar derechos intrínsecos, por su suspensión de la ejecución de esta y el retardo de pronunciamientos por parte del órgano máximo de un sistema judicial.

Siguiendo la misma línea el letrado manifiesta de manera específica y clarifica mediante un ejemplo la vulneración de derechos, por consecuencia de la suspensión de los efectos, para ciertos casos, existiendo materias que por su misma naturaleza no deberían ser apeladas y concedidas con efecto suspensivo, como por ejemplo, el desalojo por ocupación precaria contenida en el artículo 911° del Código Civil- lo cual favorecería al inquilino o poseedor desleal al cual no se le puede retirar de la posesión del bien hasta que se termine el trámite en la corte de Casación, todo esto a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 393° del C.P.C.

Por otro lado y a todo lo contrario con la pregunta de este punto Valverde (2018), nos dice; el hecho que el recurso de casación tenga o no efecto suspensivo no tiene que ver con la finalidad que persigues —esto es, el de uniformizar la jurisprudencia— sino con las malas prácticas que provoca por parte de los litigantes y los usuarios del sistema, que ven en dicho efecto suspensivo una oportunidad para alargar aún más los procesos judiciales en perjuicio de la parte ganadora y que se vea así, también, afectada la tutela jurisdiccional efectiva.

Por su Parte, Delgado (2018), menciona que en realidad el efecto suspensivo o la técnica impugnatoria del efecto suspensivo no responden a ninguna finalidad del recurso de casación si es que se parte de la premisa que el juzgamiento de los hechos quedó pacificado en

segunda instancia. Qué duda cabe que si es que se ejecuta la decisión de segundo grado frente a una decisión contraria en corte suprema pueda generar una irreparabilidad. Pero está entre la balanza ello o simplemente endosar al recurso de casación efectos de un recurso ordinario, como el suspensivo frente a las sentencias impugnadas.

Acotando Vidal (2018), menciona que, realizando un análisis de relacionar el efecto suspensivo con las finalidades del recurso de casación, al respecto se puede advertir, que dicha relación se podría configurar siempre y cuando este sea comprobado que el efecto suspensivo, viene afectando la búsqueda de la finalidad del recurso de casación. Por tanto, se podría traducir que los litigantes interponen recursos de casación, con la finalidad de encontrar en ella solo una excusa injustificada de dilación procesal.

En otro extremo sobre la pregunta número tres Sierra (2018), Tendría consecuencia siempre y cuando se advierta una relación entre el efecto suspensivo y un derecho invocado, puesto que a simple vista no tendría nada que ver el mecanismo procesal con la vulneración, sin embargo, se puede tomar a consideración que el tiempo que conlleva a resolver un proceso esto podría traer consigo vulneración de derecho que por especialidad se invoca y tendría que ser identificado.

Por otro lado, más incisivo y respondiendo directamente al hecho de la vulneración de un derecho García (2018), menciona que se estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que la finalidad de acudir al órgano jurisdiccional es defender un derecho y que a su vez, este sea resuelto de manera célere y sin dilaciones procesales.

Mendoza (2018) no considero que se esté vulnerando ningún derecho puesto que, el recurso de casación solo va a resolver la aplicación correcta de una norma a la correcta aplicación de la jurisprudencia en un caso en concreto. Siendo esto así de deja intriga las pretensiones materia de demanda.

Objetivo específico 1

Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú 2017.

4. teniendo en cuenta el tiempo que transcurren calificar y resolver el Recurso de Casación Civil en la Corte Suprema a su criterio ¿Cuál cree usted que sea la principal

causa en la cual se resuelva de forma tardía el recurso de casación en la Corte Suprema?

Huamani (2018), menciona que existen varias causas de respuesta tardía por parte de la Corte Suprema, puede ser por el sistema mismo establecido actualmente, que trae consigo la facilidad de presentación del recurso de Casación, ya que no existen filtros adecuados para restringir. Sin embargo, el principal problema es que no teniendo un sistema adecuado se obtiene una inmensa carga procesal en la corte suprema congestionando el sistema judicial por el cual no se podría llegar a obtener una respuesta óptima por parte del órgano Supremo, hecho que se replica en todas las instancias judiciales a nivel nacional, no cumpliendo con ello el plazo establecido en el código adjetivo.

Por otro lado, Valverde, Alan, Delgado, Sierra, Vidal, Mendoza y García (2018), menciona que la respuesta está en la sobrecarga de expediente que viene de todo el país, por ejemplo, la sala civil permanente de la Corte Suprema, a la fecha de la entrevista, tiene como ingreso en total más de cuatro mil recursos en trámite, lo cual sumado a la cantidad de personal existente en los despachos, hace difícil el cumplimiento de los objetivos. Del mismo modo, la demora obedece sin duda a la excesiva carga procesal que soportan las salas supremas, lo que hace que, además del efecto suspensivo del recurso, se demoren más casos en ser resueltos, porque no sólo deben pasar por una calificación de procedencia, sino también por una vista de fondo cuando se ha dado pase al recurso con su procedibilidad.

Evidentemente la carga procesal en las salas supremas, lo cual tiene como presupuesto el alto índice de calificaciones positivas de dichos recursos lo cual acaba generando una mayor carga de recursos por calificar y finalmente conocer. Partiendo también por la antigua institucionalidad del poder Judicial.

5. ¿Qué opinión le merece, que uno de los principales problemas de la administración de justicia es la Carga procesal, y que en el año 2017 el 84,54% de recursos presentados correspondan a recurso de Casación civil?

En opinión al respecto coinciden en criterio Huamani y Sierra (2018), y nos ilustran mencionando que al respecto correspondería a las variedades de especialidades, así mismo también corresponde al mismo sistema organizacional de la Corte Suprema, aunado a ello los mecanismos procesales que hacen que los recursos presentados ante la Corte Superior de Justicia, sólo ejercía una función de mesa de partes ya que sólo tramita los recursos

elevándolos mas no calificando aumentando con ello la cantidad considerable de recursos presentados ante esta sede, ya que no tiene sentido en sí mismo. Por otro lado, también se cuenta pues el de retardar injustamente una sentencia de procesos a través del efecto suspensivo que trae consecuencias en elevar la gran cantidad de procesos ante la corte suprema.

Del mismo modo, se advierte lo mencionado por Alan (2018), como se ha venido indicando líneas arriba el único objetivo que tiene algunos litigantes es dilatar (efecto suspensivo) sus procesos a pesar de no tener ningún derecho para amparar su pretensión aunado a eso, que es posible presentar el recurso de Casación Civil contra cualquier resolución (aun así, no ponga fin al proceso) como no adjuntar el respectivo arancel judicial lo que hace evidente una urgente reforma legislativa.

Por otro lado, Valverde (2018), opina que Es un problema que casi todos los poderes judiciales del mundo tienen, frente a lo cual tanto jueces como legisladores deben adoptar medidas creativas y eficientes para hacer frente a dicho problema y darles solución a algunos temas. Sin duda que no se podrá solucionar nunca el problema del todo.

Del mismo modo Delgado (2018), Que es un claro ejemplo de que el recurso de casación se utiliza más como una forma de suspender los efectos de la sentencia recurrida. El numero exponencial de recursos de casación solo puede hacer reflejo de lo fácil que es plantear un recurso de casación y que este sea automáticamente admitido a trámite y con ello tener cuando menos un año de trámite a nivel de corte suprema. Si la corte suprema se dedicara a filtrar discrecionalmente dichos recursos solo se quedaría con los más relevantes y los que ameritan ser resueltos. Por más paradójico que suene, mientras menos trabaje la corte suprema, trabajará mejor para la obtención de sus finalidades.

Por su parte Vidal (2018), El problema es latente y nada sencilla, sin embargo, tampoco se ha visto que frente a ello se actué, en reformar las pautas procedimentales contenidas en el C.P.C, que hacen accesible y poco dificultoso el solo hecho de acceder a la presentación del recurso de Casación tal vez no pueda ser perfecto, pero si aminorar en muchos casos la gran cantidad de recursos presentados.

Mendoza (2018) considero que la carga procesal se debe principalmente a la falta de infraestructura adecuada y falta de personas correctamente capacitado para cumplir dicha

función. Al tener un índice alto de recursos de casación presentado refleja claramente la disconformidad de los sujetos procesales.

6. ¿Cuál sería la principal causa de la gran cantidad de recurso de Casaciones civil presentados en el año 2017 y que el 60 % son declarados improcedentes?

Iniciamos a esta pregunta con lo manifestado por Huamani, Alan y Valverde (2018), concuerdan entre ellos que una de las principales causas que procede a la pregunta es la falta de conocimiento en el planteamiento del recurso de casación el cual es técnico y de puro derecho, técnica que muchos abogados desconocen confundiendo el recurso de Casación con el de apelación basándose únicamente en hechos, los cuales ya fueron debatidos en las instancias inferiores.

Del mismo modo infieren, que existen procesos en las cuales, son resueltas sujeto a derecho, declarados improcedentes consecuente con la valoración de los actuados y que se toman como bien resueltas impartiendo justicia. Por otro lado, nos podemos referirnos que también se da por los escritos mal elaborados, sin el minúsculo estudio y sobre todo sin presencia de los requisitos imperceptibles para la procedencia de esta, y es que se puede advertir tal como se mencionó en la primera pregunta el factor importante del poco conocimiento de los letrados en la elaboración y preparación de Recurso de Casación, principalmente en los requisitos de fondo.

También debe sumarse que muchas veces la misma Corte Suprema confunde la calificación de los requisitos de admisibilidad con los de procedibilidad.

Por otro lado, Delgado y Vidal (2018), La inexistencia de un filtro material o discrecional que imponga al recurrente demostrar que: i) su casación reviste un problema interpretativo o; ii) que es una cuestión jurídica de especial relevancia para el derecho nacional.

Así también, puede obedecer a muchos factores, entendiéndose, la poca preparación de elaboración de los recursos presentados, por otro lado, tenemos, otros con una mirada más temeraria de solo la búsqueda de retardar el proceso, pero en ambos casos muchas veces son resueltos por falta de requisitos de procedencia.

A esta instancia Sierra (2018), menciona que en primer lugar no quiere decir que todos los recursos son con fines de dilación, sin embargo, se convierte en ello, por el sistema actual y por la pobre elaboración de los escritos de Casación siendo una impugnación técnica que

puede contribuir (siempre que se amerita su importancia) al desarrollo y conocimiento del derecho.

Al respecto de esta pregunta García (2018), existen varias causales ya que son emitida conforme a derecho y respetando los requisitos establecidos en el CPC.

Mendoza (2018), una de las grandes causas es encontrar justicia, esto debido a haberlos encontrado en las instancias pertinentes. Otra definitivamente es dilatar los procesos con la finalidad que pasen los años sin poder ejecutar la sentencia. Si el 60% son declarados improcedentes es que los escritos de casación sin fundamentos claro son con la intención de dilatar procesos.

Objetivo específico 2

Analizar cómo manera el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes al acceso de la Casación civil.

7. Teniendo en cuenta la regulación actual del recurso de Casación civil contenida en la ley 29364 del año 2009 que tiene como objetivo el de disuadir la presentación de excesiva de recursos de Casación. ¿Cuál ha sido el resultado, se ha cumplido con el objetivo?

Palabras de Huamani (2018), basado en su trayectoria y experiencia menciona que el resultado, hasta el momento es desastroso, partiendo de que dicha Ley, fue elaborada por “juristas” quienes tergiversaron todo el contenido en la reforma constitucional de 1993, destrozaron todo lo implementado inicialmente. Respecto al objetivo, hay que decir que nunca se llegaron a cumplir dichos objetivos, por lo contrario, se puede observar a través del portal que la presentación de recursos de Casación Civil va en aumento, gracias a la gran reforma del 2009.

Con una opinión más pausada y de caso objetivo en el hecho Alan y Sierra (2018), mencionan similares ideas el cual el resultado ha sido adverso, logrado congestionar más la labor en la corte suprema, con recursos mal planteados, y procesos que ya fueron dilatados en ambas instancias con resultado uniformes.

Por su parte, el tema pasa por las cuestiones que enmarcan el Valverde, Delgado, Vidal y García (2018), mencionan la misma postura el cual es evidente que tal finalidad no se ha

logrado, puesto que se siguen interponiendo recursos de casación en los mismos volúmenes que se tenía antes. Por esa razón en la nueva propuesta de modificaciones al CPC se está pensando quitarle el efecto suspensivo del recurso frente a algunas sentencias declarativas o de condena. Lamentablemente no, puesto que la reducción de las infracciones normativas antes reguladas a la demostración de una sola infracción normativa ha sido algo lampedusiano. Cambiar algo para que en realidad nada cambie. Los cambios que deben operar a nivel del CPC en el régimen casatorio deben pasar por incluir filtros que permitan a la corte escoger discrecionalmente qué recursos declarar procedente, en función del cumplimiento de los fines de la casación (igualdad ante la interpretación del derecho, uniformización de la jurisprudencia).

Mendoza (2018) que de acuerdo al índice alto de recursos de casación presentados al año 2017 se puede concluir que no existe ningún resultado con la regulación de la ley 29364

8. ¿Qué opinan le merece, respecto a que no existe procedimiento ético en sus respectivos colegios, a aquellos litigantes que de forma maliciosa presentan recurso de casación civil sin fundamento y con el solo fin de retardar la ejecución de una sentencia?

Menciona Huamani (2018), que, si existe, lo que no existe es la comunicación adecuada por parte del poder Judicial hacia los respectivos colegios, entendiendo ello que no sería todos los casos que puedan proceder, sin embargo, habría casos especiales donde efectivamente se ha vulnerado la ética procesional ocasionando perjuicios al justiciable, quedando como precedente ante todos los letrados. Por otro lado, también es de notar que es una cuestión de ética y profesionalismo resultando de ello realizar un análisis subjetivo y valorativo. Pero si debiera proponerse una oficina dentro del órgano jurisdiccional a fin de velar los derechos de los justiciables.

Por lo contrario, en una opinión muy subjetiva menciona Alan (2018), ante la falta de ética en los abogados al momento de presentar su recurso de casación a pesar de que no son resoluciones casables, esta sala suprema ha visto conveniente la multa, pero únicamente al defendido mas no al letrado que suscribe el recurso, lo cual afecta a la economía del litigante. En ese sentido es evidente que no existe sanción al abogado malicioso que busca solo obtener ingresos a expensas de sus clientes.

El Valverde (2018), Es un tema que ha sido descuidado por los colegios de abogados del país y frente a cuyo problema no han sabido dar una respuesta cuando correspondía. Ahora bien, el hecho que se declare improcedente o infundado un recurso de casación no puede llevar a pensar que se presentó de manera maliciosa, esa actitud tendría que ser evaluada por la Corte Suprema y dar cuenta de ella al respectivo colegio profesional del abogado que actuó con malicia.

Vidal (2018), sostiene que, si existe un procedimiento, lo que si faltaría es la intercomunicación que, se debe mantener por parte órgano jurisdiccional, así como también la ineficiencia o desinterés por parte de los colegios y/o legisladores en articular procedimientos que conllevan a identificar la forma maliciosa por parte de los litigantes temerarios.

Por otro lado, Delgado (2018), Sostiene que creería que ello no es tan así puesto que por litigio de mala fe inclusive se puede demandar a la parte que dolosamente causa esta dilación, así como al abogado. Cabe mencionar que la propia corte suprema ya ha emitido sentencias casatorias de mala praxis forense o legal, en la que se está incluida la presentación de recursos manifiestamente improcedentes. De todas formas, existe también una sanción pecuniaria para las casaciones declaradas improcedentes.

Sierra (2018), denota otro punto de vista, Se debe entender que, los recursos presentados no se sabe con exactitud de la cantidad de cuáles de ellos representan como una actitud maliciosa o corresponde verdaderamente a un derecho de acceso a la justicia, sin embargo es un secreto a voces, que muchos de ellos efectivamente corresponde mala prácticas de los abogados en presentar recurso de dilación y que frente a ello no se realiza nada en concreto en los respectivos colegios.

A este punto se considera la entrevista de García (2018), es una aberración que los concedores del derecho se valgan de deficiencias en nuestro C.P.C. Para presentar de forma desmedida recurso de Casación que solo conllevan al congestionamiento del Poder Judicial.

Mendoza (2018), al respecto sería importante una regulación adecuada en contra de aquello que emplea este recurso de forma abusiva.

9. Además de las reformas efectuadas con la ley 26364, con el propósito de restringir el uso desmedido del recurso de Casación civil, ¿Cómo el legislados ha pretendido disuadir el interés impugnatorio desmedido del recurso de Casación Civil?

Por el amplio conocimiento y en respuesta a este punto Huamani (2018), actualmente existe un proyecto de reforma, sin embargo, dicho trabajo no es nada serio, ya que, en la actualidad no se cuenta con actores expertos en la materia, vale decir, Jueces Supremos con años de experiencia confiriendo su punto de vista, debido a que, son ellos quienes se desenvuelven diariamente, apreciando las falencias y/o recomendaciones que puedan resultar en beneficiosos para los litigantes y letrados. Eso hace que las medidas impartidas son insuficientes para el logro óptimo y no volver a cometer los errores contenidos en la antigua regulación.

La opinión de Alan (2018), hace referencia de un conocimiento de trabajo sin embargo a la fecha existe proyecto de ley, con el fin de reducir la carga ante la Cortes Suprema, sin embargo, aún no da luces por la falta de interés que tiene los legisladores en hacer serias en la administración de justicia.

Del mismo modo él Valverde (2018), solo atina a decir de manera acertada que a la fecha no ha hecho nada efectivo el legislador al respecto.

Con amplio conocimiento en el tema Delgado (2018), realiza una reflexión, Posterior a dicha innovación legislativa no ha existido más allá de propuestas normativas. Desde el año 2016 la comisión revisora del CPC convocada por el Ministerio de Justicia ha trabajado un proyecto de reforma al CPC el cual ha sido publicado este año. En dicho documento es posible advertir que el capítulo de casación ha sido integralmente reformado, dándole el real aspecto extraordinario que siempre caracterizó a este recurso. En dicho proyecto se elimina la comprobación o demostración de infracciones normativas para pasar a imponer la relevancia fundamental del recurso de casación para que sea declarado procedente. Sumado a ello existe un capítulo relativo a los precedentes vinculantes, el cual garantiza que con la mejor reglamentación de esta técnica la corte suprema se encuentre con las herramientas para poder generar de forma responsable más precedentes vinculantes.

Vidal (2018), menciona que en la actualidad no se hace nada referente a esta institución, en reformarla o buscarle un sentido estricto, para una verdadera Corte de Casación.

Mendoza (2018), considero no se ha hecho nada para disolver esta mala práctica al extremo que se ha incrementado este tipo de recursos dentro de los procesos judiciales.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

En el presente instrumento, se ha estimado seleccionar documentos que responderán eficientemente a nuestros objetivos, que a continuación se desarrollarán:

OBJETIVO GENERAL

Analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantiza la finalidad en el Recurso de Casación Civil en el Perú, 2017.

Se ha precisado analizar el siguiente documento detallados:

“ANÁLISIS DE INFORME”

➤ La Modificación del Recurso de Casación Documentos reunidos (2001-2012)

El referido informe que ha sido materia de análisis fue elaborado por la Academia de la Magistratura, en donde hace un análisis respecto al recurso de Casación en nuestro sistema actual y de la propuesta de modificación y contrarrestar lo ocurrido en el año 2009 con la última reforma. Parte del fundamento del proyecto de una nueva modificación a tan solo 3 años en vigencia del antiguo, en su página 14, afirma que el recurso de Casación en nuestra legislación presenta falencias que afectan su eficacia. Esto resultado al hecho de que es sobre utilizado, por otro lado, las funciones que debe cumplir una corte de casación en un estado no se vienen realizando en nuestro país, y en definitiva la actual regulación del recurso no está sirviendo en nada para lo que fue diseñado, ni siquiera se advierte su función didáctica la cual debe ser consecuencia de la obtención de sus fines extraprocesales.

Del mismo modo también hace referencia al rol verdadero de la Corte Suprema, al poder distinguir siempre y en cada lugar cuando dicha corte actúe en Casación -rol natural- y cuando se actúe en sede de instancia haciendo este desconocimiento ineficaz, a que sea un recurso extraordinario.

En conclusión, se puede asumir un sistema actual que no garantizaría las finalidades propuestas del recurso de casación en el Código Procesal Civil, ya que de acuerdo con el informe en la actualidad contribuye a que se obtenga fines ajenos y extraprocesales que ocurren por la mala regulación, llevando con ello el desprestigio del sistema supremo de la institución judicial.

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

➤ **Casación N° 1668-2017- HUAURA- DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA – ponente Jueza Suprema Huamani Llamas**

Es necesario realizar un acercamiento al caso en análisis llevado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en donde el recurso de Casación interpuesto por los demandados Norberto Felipe Osorio López y Uberdina Sublema Tena Bustamante, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que confirma la sentencia apelada de cinco de setiembre del dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria.

Ante dicho suceso se puede advertir que en la sentencia realizar una introducción mencionando que el recurso de casación es eminentemente técnico, formal y excepcional que solo pueden fundarse en cuestiones jurídicas, teniendo como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional.

Ante dicha sentencia, la Dra. Desarrolla y menciona la evidencia de la precariedad del ocupante advertidas ya en el IV Pleno Casatorio Civil, se determinó como precedente vinculante cuando una persona adquiere la condición de precario, entonces se advierte que a pesar de que existe precedente vinculante mediante un pleno Casatorio, no existe razón algún del por qué, está cumpliendo con todos los presupuestos, conlleva a ser elevado a sala suprema, teniendo como consecuencia de ello la IMPROCEDENCIA de a casación, por cuestiones de no fundamentación y adecuación de la infracción normativa alegada.

Ante los preceptos mencionados, es evidente que el sistema actual, específicamente en la regulación del recurso de casación, existe un abuso desmedido de recurso presentados que obedecen otras finalidades atípicas, tal como es el caso de la interrupción legal de la ejecución de una sentencia desvirtuando con ello las verdaderas finalidades que asisten al referido recurso contemplados en el Código Procesal Civil.

Continuando con la descripción de resultados, cabe precisar que respecto de nuestro

OBJETIVO ESPECÍFICO I

Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú, 2017.

“ANÁLISIS DE INFORME”

➤ **Fundamentación Breve de una reforma del Recurso de Casación.**

En el citado Informe, elaborado por el Dr., Juan Monroy Gálvez, mantiene entre otros objetivos del eliminar el efecto suspensivo, esto en razón de que en otras legislaciones se establece el principio de actuación inmediata de las sentencias de segundo grado, en otras palabras se tendría que eliminar en razón de que este sea utilizado como una herramienta dilatoria, y recordando a las estadísticas de la corte suprema no menos del 91% de los recursos son declarados improcedente, es decir, jurídicamente no sirven para ninguna otra cosa que no sea prolongar entre 8 a y 14 meses la tramitación del proceso y nada que decir de la carga procesal que conlleva con ello a congestionado con procesos de casación a la corte que en su mayoría es imposible resolver de siete a o mil casos por año , teniendo en cuenta que a esta no solo llega recurso de Casación pero, que en su mayoría obedece a ello.

Es en tal sentido, resulta que el efecto suspensivo que le asiste al recurso de Casación civil, tiene como resultado principal del congestionamiento procesal, si bien es cierto que en todo el sistema judicial, la carga procesal es un problema transversal, no es menos cierto que no se puede realizar nada para poder evitar en algo el colapso procesal en este caso de la Corte Suprema de la república, con llevando con ello a otros problemas no menos graves pero que no es materia de análisis.

OBJETIVO ESPECÍFICO II

Determinar cómo el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes al acceso de la Casación civil, ante la Corte Suprema del Perú, 2017

“ANÁLISIS DE INFORME”

➤ **Exposición de motivos de la Ley de Casación, propuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Republica.**

Por último, es menester precisar que el documento a analizar corresponde a la exposición de motivos de una propuesta de reforma del recurso de Casación Civil en nuestro sistema y que, ante ello, solo quedo como proyecto, toda vez que no fue tomado en cuenta, por los legisladores y sobre todo no tomo relevancia, considerando que traería consigo cambios significativos.

Uno de ellos que nos aborda para poder desarrollar y logra resultados positivos en favor de nuestro segundo objetivo específico, con relación a restringir el uso desmedido y en muchos casos temerarios del recurso de casación en sede la corte suprema. En el presente informe se realizó en relación con la finalidad adecuada de poner sanciones pecuniarias. La norma propuesta establece la responsabilidad solidaria del pago de la multa por parte del recurrente y de su abogado, que en los casos de desestimación del recurso por cualquier razón asciende a una URP. En los casos en los que se aprecie que el litigante incurrió en temeridad o mala fe, esa multa puede llegar hasta 10 URP.

Este y otras iniciativas fueron propuestas para una posible regulación eficaz del recurso de casación y su acceso desmedido como problema principal, y la inacción por parte de las autoridades competentes, que no advierte ni mucho menos toman conciencia de la gran injusticia que pueda resultar de todo esto.

IV.DISCUCIÓN

En el presente capítulo se puntualiza los conocimientos que se asemejan al estudio el mismo modo si los resultados estuvieron a lo buscado e al investigación realizada tomando en cuenta también las media a implementar, resultado de la recolección de la información.

Hernández Sampieri et al (2014, p. 522), señala que en esta sección se derivan conclusiones, explicitan recomendaciones, analizan implicancias, se determina cómo se respondieron las preguntas formuladas en la investigación y si es que se llegó a alcanzar con los objetivos propuestos, se relacionan los resultados con los antecedentes y se discuten los resultados obtenidos, entre otros.

En este punto se analizará los resultados previos los conceptos teóricos y los resultados obtenidos por las entrevistas, así como también del análisis documental analizados la misma que se desarrollaran de manera sistemáticas empezando por el objetivo principal y posteriormente cada objetivo específico uno y dos con sus respectivos supuestos Jurídicos.

OBJETIVO GENERAL
Analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantiza la finalidad del Recurso de Casación civil en el Perú, 2017.
SUPUESTO GENERAL
El efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas no garantizaría la finalidad del recurso de Casación civil en el Perú, debido a que su interposición es con fines extraprocesales no alcanzado la finalidad y propósitos del Recurso de Casación Civil.

En relación si, el efecto suspensivo del recurso de Casación garantiza la finalidad del recurso de casación civil, en primer plano los experto Huamani, Alan, Valverde, Delgado, Vidal y García (2018), manifiestan que se está realizando un uso indebido del recurso de Casación desnaturalizándolo, ya que no existe una línea definida que logre los fines de la casación, Del mismo modo, menciona Sierra (2018), la estructuración de la institución del recurso de Casación, da pie a que pueda ser utilizado con un fin no previsto en la normativa jurídica, igualmente menciona García (2018), que el fin actual puede obedecer a la sola dilación de los procesos judiciales que llegan hasta la Corte Suprema.

Alan, Valverde, Delgado, Sierra y García (2018), mencionan que, en cuanto al efecto suspensivo mencionan, que esta herramienta procesal cumple una función no establecida, atípica y contraria a lo estipulado a nuestro código procesal civil, De la misma forma, se

resalta la opinión de Huamani (2018), que de manera correlativa menciona que en la actualidad ejerce una función de dilación de los procesos, dado que interponen casación a sentencias adversas a sus intereses, aun sabiendo que el supremo no les dará la razón. De igual importancia Vidal (2018), menciona que la intención del efecto suspensivo es prevalecer la institución de la cosa juzgada, sin embargo, en la actualidad se viene manifestando de manera negativa, obteniendo con ello fines perversos aprovechados por los litigantes y su defensa profesional.

Por otro lado, Valverde (2018), menciona que: el hecho que el recurso de casación tenga o no efecto suspensivo no tiene que ver nada con la finalidad que persigue, si no que las malas prácticas que provoca por parte de los litigantes que ven dicho efecto una oportunidad de ganar tiempo en los procesos judiciales por parte del vencido, afectando con ello la tutela jurisdiccional efectiva. Por la misma línea, Delgado (2018), menciona que la técnica del efecto suspensivo no responde a ninguna finalidad, siempre y cuando se parta de la idea que el juzgamiento de lo factico quedó resuelto en segunda instancia. Sin embargo, hacemos propios la respuesta de Vidal (2018), el efecto suspensivo viene afectando la búsqueda de la finalidad del recuso, pues esto se traducirá a que los litigantes interponen recursos, con la finalidad de encontrar en ella solo una excusa injustificada de dilación procesal.

Por su parte Monroy (2012), a través de la modificación del recurso de casación documentos reunidos 2012, publicado por la Academia de la Magistratura manifiesta que la actual legislación del recurso de Casación implementado en el 2009 presente falencias que **afectan su eficacia**, -entendiéndose este como la capacidad de producir el efecto deseado- por eso afirma que las funciones que debe cumplir la corte de Casación no se viene cumpliendo en nuestro estado, contraviniendo todo para el cual fue diseñado, considerando como recurso extraordinario y obedeciendo a finalidades estipuladas en nuestra legislación.

Para tal efecto señalamos lo manifestado por la Magistrada Huamani (2018), en el caso de desalojo por precario (Casación N° 1668-2017- Huaura) manifiesta que el recurso de casación es evidentemente técnico formal y excepcional, y que tratándose el caso de ocupación precaria, existe ya el IV Pleno Casatorio en lo civil, el cual desarrolla, en qué momento nos encontramos ante un ocupante precario, por lo que la casación presentada no ameritaba emitir un pronunciamiento profundo y que no cumplía con los presupuestos de procedencia, es a ello que se determinó la IMPROCEDENCIA del recurso.

Se añade la investigación de Castillo (2017), titulada “El acceso a la Justicia en el recurso de Casación Civil”, quien manifiesta que el recurso de casación solo obedece a finalidades estipuladas en la norma, puesto que, de contravenir ello puede ser perjudicial y vulnerar derechos intrínsecos, y sobre todo desvirtuar el único fin que mantiene el órgano máximo de un órgano judicial.

Así mismo, la definición del jurista Guerra (2011), sobre el recurso de casación indica que, la finalidad es mantener coherencia resoluciones jurídicas, con ello finalmente se mantenga orden jurídico, evitando interposiciones indiscriminadas que desvirtúen y se desvíen del fin primordial.

Por lo tanto, de lo analizado, se viene utilizando indebidamente el recurso de casación civil desnaturalizando, a consecuencia del efecto suspensivo, cumpliendo un fin no previsto en el código procesal civil, que es dilatar los procesos civiles, todo lo contrario, a su verdadero propósito que es la prevalencia de la cosa juzgada. Este fin extraprocesal viene afectando la tutela jurisdiccional efectiva, la finalidad del recurso casación y por lo tanto, su eficacia; considerando que referido recurso es evidentemente técnico y formal, puesto que al presentarse perversamente, además de vulnerar derechos intrínsecos, se está desvirtuando la finalidad de mantener coherencia en las resoluciones judiciales y el orden jurídico.

OBJETIVO ESPECIFICO I
Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú, 2017.
SUPUESTO ESPECIFICO I
La suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas en el recurso de Casación contribuye negativamente en la carga procesal debido a, que viene siendo utilizado como instrumento de dilación, por ende, es un recurso accesible para los litigantes, vulnerando con ello la administración de la justicia y Tutela Jurisdiccional Efectiva.

En cuanto al efecto suspensivo y la carga procesal en la corte suprema, de las preguntas planteadas, de la demora de resolución de los casos se resalta de los entrevistados lo siguiente, Huamani, Alan, García, Delgado, Valverde, Vidal y Sierra (2018), consideran que frente a la demora de resolver los recurso de casación de manera oportuna, corresponde a la Carga procesal, teniendo así más de cuatro mil recursos en trámites, solo en la sala civil permanente, congestionando el sistema judicial, de tal forma que su resolución no sean

observables a fondo y solo de manera superficial por la gran cantidad de recursos presentados.

Por otro lado, en cuanto a la cantidad de recursos de casación que elevan la carga procesal en la corte suprema, los entrevistados, Huamani, García, Alan, consideran el fácil acceso al recurso de casación, siendo esto considerado extraordinario técnico y de puro derecho, manteniendo con ello, la gran cantidad de recurso presentados; No obstante, los entrevistados Valverde, Vidal, Sierra, Delgado y Mendoza exponen que tal carga obedece a mecanismos procesales, entre ellos el efecto suspensivo que resulta la paralización de ejecución de una sentencia, siendo ello puerta abierta con fines extraprocesales, conllevando con ello la gran cantidad de recursos presentados indiscriminadamente y consecuentemente un alto índice de carga procesal en la corte suprema.

Por su parte Monroy (2013), en su publicación de Fundamentación breve de una reforma del recurso de casación, plantea entre otros objetivos el de la eliminación progresiva del efecto suspensivo, puesto que en otras legislaciones se ha eliminado tal mecanismo, estableciendo el principio de actuaciones inmediata de las sentencias de segundo grado, a consecuencia, que su interposición obedecía al propósito de ganar tiempo a costa del sistema, favoreciendo con ello a la inmensa carga procesal y de la misma forma, a que el 91% de recursos de casación presentados sean considerados improcedentes.

Del mismo modo, en la conclusión de la tesis de Rodríguez (2016), en su investigación la tutela jurisdiccional efectiva en los juzgados civiles de la corte superior de justicia de lima norte año 2016 manifiesta que la carga procesal vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en vista que ha sobrepasado el nivel que cada Juzgado puede soportar, lo que retarda la labor judicial y no permite a los Juzgados brindar una respuesta oportuna a los particulares, generando en ellos una sensación de inseguridad y descontento por no cumplir muchas veces con lo demandado o cumplir pero con un exceso irracional de tiempo

En el portal web de la corte suprema de nuestro país, resalta que en el 2017 solo en la sala civil permanente se presente la cantidad de 2515 de recursos de casación civil, representando un 93.11% de todos los recursos presentados ante esa sala, no es más que una clara evidencia de la inmensa carga procesal que viene generando el referido recurso por el efecto suspensivo.

Por lo tanto, corresponde a la carga procesal el congestionamiento del sistema judicial a consecuencia del fácil acceso al recurso de casación, por los mecanismos procesales entre ellos el efecto suspensivo, es decir la paralización de ejecución de una sentencia, de este modo obedece al propósito de ganar tiempo a costa del sistema favoreciendo la inmensa carga procesal, vulnerando con ello a la tutela jurisdiccional efectiva al no brindar respuesta oportuna a las particulares, confirmando que el 93.11% de todos los escritos presentados ante la sala civil permanente, corresponden al recurso de casación civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO II
Analizar cómo el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes al acceso de la Casación civil, ante la Corte Suprema del Perú.
SUPUESTO ESPECÍFICO II
El legislador no ha establecido mejoras en el recurso de casación desde su última reforma, a pesar de que existen juristas y jueces supremos con proyectos modificatorios y como objetivo principal de restringir el interés impugnatorio temerario, sin embargo, estos no han sido tomados en cuenta.

En el presente objetivo, se plantea la idea si el legislador, ha mantenido una acción activo, frente a disuadir y/o modificar la normativa referido al Recurso de Casación, frente a ello se consideró si la última reforma cumplió con el objetivo propuesto para lo cual los entrevistados, Huamani, Alan, García Delgado, Valverde Vidal y Sierra (2018), de manera uniforme manifestaron que los objetivos establecidos en la Ley 29364 no han cubierto las expectativas si de restringir el acceso desmedido ante la corte suprema y la factibilidad, que este promulgo con la dación de nuevas disposiciones, siendo el resultado adverso en inclusive se tienen mucho más recursos, que antes de la promulgación de la referida norma.

Por otro lado, es de verse respecto a las sanciones administrativas, ante los letrados que presentan de forma maliciosa, en primer lugar, los expertos Huamani, Delgado, Valverde, Vidal y Sierra (2018) manifiestan que existen sanciones, pero que ellos solo quedan en llamados de atención, difícil que tal conducta se advertida por el magistrado, consecuencia de ello, no existe comunicación directa con los respectivos colegios y una acción sancionadora frente interposición maliciosa identificado. No obstante Alan (2018) menciona que cuando se multa esto recae al defendido más no al letrado, afectando la economía del

litigante, aislando a quien se supone debería informar de las consecuencias que pueda traer consigo una intención maliciosa ante el ente judicial correspondiente.

Por último, se manifiesta la idea de si se han establecido propuestas proyectos por parte del legislador, con la finalidad que dicho recurso pueda ser interpuesto de carácter extraordinario, García, Valverde, Vidal y Sierra (2018), menciona que no se ha hecho nada con la intención de reformar, las omisiones y/o inexactitudes contenidas en el Ley 29364, del mismo modo, Delgado y Alan (2018), dicha innovación legislativa no ha existido más allá de propuestas normativas a pesar que existe un proyecto de ley con fin de reducir la carga en la corte, sin embargo, a un no da luces por la falta de interés que tiene los legisladores, así mismo, manifiesta Huamani (2018), que efectivamente existe un proyecto de reforma pero que se considera nada serio por lo que, en dicha propuesta con cuenta con actores que conviven diariamente con los problemas advertidos, dudando del efecto positivo que de ella puedan resultar.

Ante todo, en su investigación Zegarra (2013), concluye que en la actualidad no se ven resultados positivos desde la implementación y reforma de la ley 29364, no siendo adecuado para reducir el abuso desmedido de dicho recurso, siendo necesario una reforma integral, ya habiendo transcurrido casi 10 años desde su publicación.

Por otro lado, el código de ética del abogado, en su artículo 60° menciona específicamente que; Falta a la ética profesional, el abogado que abusa de los medios procesales para obtener beneficios indebidos o procura la dilación innecesaria del proceso

Por lo tanto, los objetivos establecidos en la ley 29364 no han cubierto las expectativas de restringir al acceso desmedido al recurso de casación civil y sancionar las actuaciones maliciosas ante la corte suprema, No obstante, a ello existen sanciones de solo llamado de atención, y frente a ello no se ha hecho nada en mejorar esta situación, a pesar que existe proyecto de ley de reforma, también es cierto la falta de interés de los legisladores para promoverlas. Del mismo modo no se toma en cuenta que existe como falta a la ética profesional, los abogados que abusan de los medios procesales para dilatar innecesariamente los procesos.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se han llegado en la presente investigación corresponden a los objetivos que se han planteado en la presente tesis, resultando de ello respuestas a las cuestiones formuladas en la investigación. Estableciendo con ello las conclusiones en base a entrevistas, análisis documental, revisión de los antecedentes y marco teórico, desarrolladas en la presente tesis, las cuales se mencionan a continuación:

PRIMERO:

Por lo antes glosado, se concluye que, en la actualidad el recurso de casación civil viene siendo mal utilizado, puesto que, su efecto suspensivo cumple una finalidad de dilación de los procesos, en contrario a su real propósito de prevalecer la cosa juzgada, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva y derechos conexos, además de afectar la eficacia del recurso y desvirtuando su real fin de coherencia de las resoluciones judiciales.

SEGUNDO:

El mismo modo, se concluye que, la carga procesal viene obstruyendo el sistema judicial resultando, la no resolución oportuna de los recursos de Casación civil, obedeciendo al fácil acceso que este representa además del efecto suspensivo que es interpuesto para alargar la ejecución de un resolución, esto hace que se contribuya enormemente a la carga procesal afectando a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que solo el referido recurso represente el 93.11% de los escritos presentados en la sala civil permanente.

TERCERO:

Por último, se concluye, que el objetivo de la ley 29364 de disminuir el acceso desmedido al recurso de casación civil, con sanciones pecuniarias no han resultado positivo, puesto que solo se remiten a un llamado de atención al identificar el uso malicioso, no obstante, el legislador no ha tomado en cuenta los proyectos de ley que tienen la intención de revertir esta situación, al igual que los magistrados quienes desconocen las sanciones por la dilaciones innecesarias de los procesos.

VI. RECOMENDACIONES

Después de haber expuesto y plasmado nuestras conclusiones, es necesario formular las siguientes recomendaciones que se detallan a continuación:

PRIMERO:

En tal sentido, se recomienda al Poder Legislativo la aprobación del proyecto de reforma del Código Procesal Civil contenida en la Resolución Ministerial N° 0070-2018-JUS, consideramos ello porque de todos los proyectos propuestos, este trae consigo, cambios significativos respecto a las finalidades del recurso de casación civil, convirtiendo solo en unificar la jurisprudencia nacional y modificación progresiva de los efectos, como por ejemplo para casos de sentencias de condena, el recurso se concede sin efecto suspensivo. Esto ayudaría a restituir lo extraordinario que es este recurso.

SEGUNDO:

De igual forma, se recomendamos que el órgano máximo del poder judicial, establezca el presupuesto para dotar de más personal capacitado frente a la inmensa carga en la sala civil permanente, con la finalidad de que los expedientes sean analizados de fondo y pueda resultar de ello una respuesta oportuna y cumpliendo los plazos establecidos en el Código Procesal Civil.

TERCERO:

De la misma forma, se recomienda además de la aprobación de la reforma por parte del Poder Legislativo, al Poder Judicial, emitir directivas e implementar mecanismos de comunicación, entre magistrado y los respectivos colegios cuando se advierta interposiciones de recursos de casación civil mal intencionadas con la finalidad de dilatar los procesos, ya que si existen tales sanciones, sin embargo, no son tomados en cuenta. Con ello se restringiría en suma medida el acceso desmedido del recurso de casación ante esta sala.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía Temática:

- Abugattas, J. (1997). *Gasto Público y Acceso a la justicia. En Acceso a la Justicia*. Perú Ana Teresa Editora.
- Aguirre, J. (10 de diciembre de 2008). *La Casación en el Proceso Civil Peruano*. Recuperado de <https://lawiuris.wordpress.com/2008/10/12/la-casacion-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Araujo, C. y Buitrago, S. (2002). *El Recurso Extraordinario de Casación Laboral* (tesis para optar el título de Abogado). Recuperada de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS40.pdf>
- Ahumada, M. (1994). “El ‘certiorari’ ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el tribunal supremo de los estados unidos”, en: *Revista española de derecho constitucional*, año 14, N° 41,
- Álvaro, J. y Ortiz, J. (2006). *Código Procesal Civil Alemán*. Perú. Konrad Adenauer Stiftung.
- Cabrera, L. (2012). *Instituto de investigación jurídica – UNAM* Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdemx/cont/166/dtr/dtr4.pdf>
- Calamandrei, P. (2009). *Casación Civil, Europa-América*. Argentina: Ediciones Jurídicas.
- Calamandrei, P. (1961). *La Casación Civil*. Argentina: editorial Bibliográfica.
- Calderón, C. (2001). *La Casación Civil En El Perú*. Perú: Editora Normas Legales
- Carrión, L. (1989). *El recurso de Casación*. Perú: Revista Jurídica Promoción
- Casassa, S. (2015). *El recurso de casación. Cuando la cantidad atenta contra la calidad. Perú*. Recuperado de <https://infocarita.files.wordpress.com/2015/07/el-recurso-de-casacic3b3n1.pdf>
- Castillo, R. (2017). *El acceso a la justicia en el recurso de Casación civil*. (Tesis maestría). Recuperada de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14211.pdf.

- Corte Suprema del Perú (3 días del mes de setiembre del 2018). EXP N° 2827-2017-Lima [Valdivia, Cano, Chumpitaz Rivera Torres Vega Rae Zevallos]
- Corte Suprema de Justicia de la Republica Oriental de Uruguay, 2014 recuperado de http://pcoroderjudicial.gub.uy/images/stories/estadisticas/scj_estadisticas_2015.pdf
- Corte Suprema de justicia del Perú, página oficial estadísticas de la Sala civil permanente. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_civil_permanente/estadisticas?Estad%C3%ADsticas.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Argentina: Roque Depalma Editor.
- Decreto Legislativo. (1992). *Código Procesal Civil* Art. 393°. Perú: Juristas Editores
- Deho, A. (2003). *Algunas notas sobre las impugnaciones y el debido proceso*. Perú. Advocatus.
- Echandía, D. (2004). *Teoría General del Proceso*. Aplicables a toda clase de proceso. Buenos Aires:
- Hurtado, M. (2011). *Algunas propuestas para mejorar el recurso de casación civil peruano*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Hurtado, M. (2009). *Ideas preliminares sobre la ley de reforma de la casación civil, actualidad jurídica*; Perú.
- Garro, Y. (2016). *El uso indebido del recurso de casación como instrumento procesal extraordinario en el sistema de Administración de la justicia peruana*, (Tesis de maestría) recuperada de <http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1191/MAESTR%C3%8DA%20EN%20DERECHO%20CIVIL%20GARRO%20V%C3%81SQUEZ%20YNGRIT%20HERMELINDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Guerra, M. (2011). *El Extraordinario recurso de Casación*. Perú: Gaceta Jurídica.
- López, A. (2016). *El Recurso De Casación Civil: Propuesta Para La Estructura De Un Mecanismo Eficiente*. Recuperado de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:6PjjaJ2exRwJ:www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/recurso_casacion.pdf+&cd=17&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-ab
- Masis, M. y Avilés, H. (2009). *El recurso de Casación a la luz del nuevo Código Procesal Contenciosos-Administrativo* (Tesis de Licenciado en Derecho) recuperado de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/xmlui/handle/123456789/1638>.
- Mantilla, F. (2003). *Les recours dilatoires contre les sentences arbitrales devant la Couud' Appel de Paris*. Francia: Estudios Socio-Jurídicos.
- Monroy, J. (1993). *En sección Economía y Derecho del Diario Oficial "El Peruano"*, 10 de Setiembre de 1993 p. B-14.
- Monroy, J. (2012). *Introducción Al Proceso Civil*. Colombia: Editorial Temis
- Monroy, J. (2012). *Derecho & Proceso*. Recuperado de <http://derechoyproceso.blogspot.com/>
- Monroy, J. (2012). *Modificación del recurso de Casación Colección de cuadernos análisis de la jurisprudencia*. Perú: Editorial academia de la Magistratura.
- Muñoz, C. (2015). *Jubilación del Recurso de Casación y reformulación del rol de la Corte Suprema. Propuesta para un cambio en nuestro sistema procesal civil* (Tesis para optar el grado de licenciado). Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2015/fjm971j/doc/fjm971j.pdf>
- Murcia, B. (1977). *Recurso de Casación Civil*. Bogotá: Temis. (Tesis para optar el grado de licenciado).
- Ortiz, J. (2014). *El Derecho Fundamental del Acceso a la Justicia y las Barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú* (tesis para optar el grado de Magister).

Recuperada de
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5738/ORTIZ_SANCHEZ_JOHN_ACCESO_JUSTICIA.pdf?sequence=1

Ortiz, G. (1997). *En Acceso a la Justicia*. Ana Teresa Editora. Perú

Prado, R. y Zegarra, f. (octubre, 2017) *recurso de Casación y Corte Suprema: lo que tenemos, lo que tendremos y lo que merecemos*. Gaceta Civil y Procesal Civil, 53 (5), 225.-230.

Palacio, E. (2004). *Manual De Derecho Procesal Civil*, Editada por Lexis Nexis Abeledo-Perrot.

Quiroga, A. (2009). Dirección de información académica (DIA)-PUCP.

Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/72099/la-casacion-en-el-codigo-procesal-civil-proyecto-modificadorio>.

Ramírez, N. (2004). *Casación O Recurso De Nulidad?*, Editada por lus et Veritas. p. 785.

Rivera, H. (2008). *Precedentes vinculantes en Materia de despidos y cambio social*. Perú.

Rodríguez, C. (2016). *La Tutela Jurisdiccional Efectiva en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte Año 2016*, tesis para obtener el título profesional de abogado (universidad César vallejo). Acceso agosto de 2017

Sánchez, P., (2000). *Causales sustantivas de Casación*. Perú: ediciones legales.

Yaipen, V. (2012). *La Casación en el Sistema Penal Peruano* (Tesis en Magister). Recuperado de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1271>

Valverde, E. (2014). *Foro jurídico* (106). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18546/18786>

Villanueva, B. (01 de Abril de 2013). *Aspectos Históricos, Teóricos, Procesales, comparativos y propuestas al nuevo pensamiento procesal sobre el recurso de casación*. Recuperado de

http://www.derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/Marzo_2013_14_N_OVIEMBRE_TARDE_CASACION_FINAL.pdf

Zegarra, M. (2013). *Implicancias De La Actual Legislación Respecto Al Recurso De Casación En El Proceso Civil Peruano Y La Necesidad De Una Nueva Reforma*, Tesis para Obtener el Título Profesional de Licenciado en Derecho, Universidad César Vallejo.) (Acceso el 24 de setiembre de 2013)

Bibliografía Metodológica

Bernal, C. (2016). “*Métodos de la Investigación*”. Colombia: PEARSON.

Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación. Para administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. (2ª ed.). México: PEARSON EDUCACIÓN.

Coronado, M. (2016). *Investigación básica y aplicada [Diapositivas]*. México: Instituto Tecnológico de Matehuala.

Comboni, S. y Juárez, J. (2011). *Introducción a las técnicas de investigación*. (3ª. ed.). México: Editorial Trillas S.A.

Hernández, Fernández y Baptista, (2004). *Metodología de la investigación*, (4ta edición) p. 104. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/38757804/Metodologia-de-La-Investigacion-Hernandez-Fernandez-Batista-4ta-Edicion>.

Hernández, Fernández y Baptista. (2004). *metodología de la investigación*, 6ta edición p.472. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/38757804/Metodologia-de-La-Investigacion-Hernandez-Fernandez-Batista-4ta-Edicion>.

Hernández, R. (2015). *Metodología de la Investigación*. (6ª ed.). Perú: Recuperado de booksmedicos.org

Hernández, R, Fernández, R, Batista C. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6.a. Ed.). México: Mc Graw Hill.

Ramírez, R. (2010). *Proyecto de investigación*. Lima: Fondo Editorial AMADP.

Rodríguez, W. (2014). *Guía de investigación científica*. Lima: Universidad de Ciencias y Humanidades Fondo Editorial.

Salinas, P. (s/f). *Metodología de la Investigación Científica*. Venezuela.

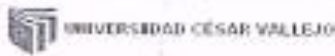
ANEXOS

ANEXO 01
MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA
DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	“El Efecto Suspensivo de las Resoluciones Impugnadas y el Recurso de Casación Civil en el Perú, 2017”
PROBLEMA GENERAL	¿De qué manera el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantiza la finalidad del Recurso de Casación civil en el Perú 2017?
PROBLEMA ESPECÍFICO 1	¿Cómo la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso de Casación civil en el Perú contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema?
PROBLEMA ESPECÍFICO 2	¿Cómo legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio desmedido de los litigantes al acceso del recurso de casación civil ante la Corte Suprema del Perú?
OBJETIVO GENERAL	Analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantiza la finalidad en el Recurso de Casación Civil en el Perú 2017.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1	Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú 2017
OBJETIVOS ESPECÍFICOS 2	Analizar cómo el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes al acceso de la Casación civil, ante la Corte Suprema del Perú
SUPUESTOS JURÍDICO	El efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas no garantiza la finalidad del recurso de Casación civil en el Perú 2017 debido a que su interposición es con fines extraprocesales no alcanzado la finalidad y propósitos del Recurso de Casación Civil.
SUPUESTOS JURÍDICO ESPECIFICO 1	La suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas en el recurso de Casación contribuye negativamente en la carga procesal debido a, que viene siendo utilizado como instrumento de dilación, por ende, es un recurso accesible para los litigantes,

	vulnerando con ello la administración de la justicia y Tutela Jurisdiccional Efectiva.	
SUPUESTOS JURÍDICO ESPECIFICO 2	El legislador no ha establecido mejoras en el recurso de casación desde su última reforma, a pesar de que existen juristas y jueces supremos con proyectos modificatorios y como objetivo principal de restringir el interés impugnatorio temerario, sin embargo, estos no han sido tomados en cuenta.	
ENFOQUE	Cualitativo	
DISEÑO DE INVESTIGACION	La muestra estar conformada por la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> - 2 jueces supremos De La Sala Permanente De La Corte Suprema de Justicia. - 2 jueces Civilistas - 2 jurisconsultos Publicadores De Libros Y Revistas Sobre Derecho Procesal Civil - 2 abogados Litigantes expertos En Derecho Procesal Civil - 2 asesores de Ministerio y Corte suprema 	
CATEGORIZACION DE CATEGORIAS	C1: El efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas C2: El recurso de Casación	
	DEFINICION CONCEPTUAL	SUBCATEGORIZACION
EL EFECTO SUSPENSIVO DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS	Con relación a los recursos impugnatorios de Casación contienen en si el efecto suspensivo con la finalidad de no vulnerar derechos.	Interés impugnatorio
		La carga procesal.
RECURSO DE CASACION	Recurso Extraordinario que se interpone por causales que deben cumplir una finalidad regulada en la norma.	Recurso de Casación Civil
		Acceso al recurso de Casación civil
TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS	Entrevista-Guía de Entrevista Análisis documental –Guía de análisis de Datos y jurisprudencia	

ANEXO 02



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: GAMARRA RAMOS JAY CARLOS
 1.2. Cargo e institución donde labora: D.T.C.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Felice Espinoza Loyola

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

A
95%

Lima, 14 Junio del 2015

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 8591708 Tel: 963870906

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Dr. Jorge Herrera Rojas
 1.2. Cargo e institución donde labora: D. I. R. - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Intervista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Fátima Espinoza Lavado

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													v
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													v
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													v
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													v
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													v
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													x
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													v
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													x
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													x
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													x

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD


- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

Si

95 %

 Lima, 25 de junio del 2015


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 06989923 Telf.: 95526957

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: GARCÍA GUTIERREZ ENDIRA ROSARIO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DT.P - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevistas
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Felix Espinoza Landa

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

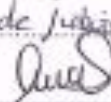
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90%

Lima, 15 de Julio del 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 2916205 Telf.: 980983826

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Piuto Chávez Rojas Job
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Espinosa Loyola Fefiv

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											✓		
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.											✓		
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											✓		
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 %

 Lima, 20 de Octubre de 2018



 FIRMA DEL EXPERTO INEORMANTE

 DNI No. 4671398 Telf.:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Santisteban Llantop, Pedro Pablo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor metodológico / UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Espinoza Loyola Felix

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													/
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													/
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													/
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													/
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													/
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													/
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													/

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

 Lima, 29/nov. de 2018


 PEDRO SANTISTEBAN LLANTOP
 CAL. 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
09803311
 DNI No..... Telf: 983270657

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Chavez Rodriguez Elias Gilberto
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Espinoza Loyola Felix

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

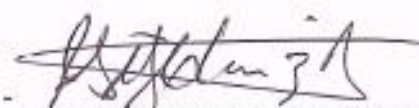
- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

 Lima, 21-10-18 de 2018


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 43804596 Telf:.....

ANEXO 03

Guía de entrevista

Título: El efecto Suspensivo de las resoluciones impugnadas del recurso de Casación Civil en el Perú 2017

Entrevistado: Evangelina Huamani Llamas

Cargo/Profesión/Grado Académico: Juez Supremo/ Abogado/ Doctora

Institución: Corte Suprema de Justicia del Perú-Sala Civil Permanente

Lugar: Corte Suprema Fecha 04/10/2018 Duración 1 hora aprox.

Objetivo general

Analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantizaría la finalidad del Recurso de Casación civil en el Perú 2017

1. De acuerdo con la finalidad del Recurso de Casación especificados en el Art. 384 del Código Procesal Civil, en nuestra legislación actual no se viene logrando dichas finalidades ¿Qué opinión le merecer al respecto?

En parte si se viene cumpliendo las finalidades del Recurso de Casación, sin embargo, existe un gran desconocimiento por parte de los letrados, quienes hacen uso indebido del recurso de casación, siendo como resultado de este, la concepción de la interposición de manera inadecuada, que no cumple con la finalidad propuestas en el código Procesal Civil. Desvirtuando el mismo, y moviendo el aparato judicial inapropiadamente. También se suma, la desastrosa reforma del 2009 contribuyendo enormemente.

2. Teniendo en cuenta el efecto suspensivo del recurso de Casación, regulado en el artículo 393° del Código Procesal Civil ¿Cuál sería su opinión al respecto a que el efecto suspensivo es usado como herramienta dilatoria?

En la actualidad efectivamente ejerce de una función de dilación de los procesos, es por lo que se debe considerar una regulación del artículo 393° del C.P.C. para casos específicos aquellos que no sean apreciables en dinero como por ejemplo filiación, matrimonio, divorcios ya que puede contraer consigo la vulneración de derechos fundamentales que pueden ser vulnerados por la suspensión de una resolución emitida en segundo grado. Del mismo modo la Entrevistada discrepa rotundamente de la regulación actual del recurso de Casación elaborada en el 2009, del modo que suspenden inmotivadamente, con la sola presentación del recurso de Casación, desvirtuando en si toda la institución del referido recurso.

3. ¿Cuál es su apreciación respecto a que, el efecto suspensivo no garantizaría la finalidad del recurso ante ello se estaría vulnerando algún derecho? Explique usted

Teniendo en cuenta, lo antes descrito y habiendo ya respondido de acuerdo con la finalidad y el efecto suspensivo del recurso de Casación, es algo consecuente que la regulación actual. Las sentencias por su paralización puedan vulnerar derechos intrínsecos, por su suspensión de la ejecución de esta y el retardo de pronunciamientos por parte del órgano máximo de un sistema judicial.

Objetivo específico 1

Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú 2017.

4. teniendo en cuenta el tiempo que transcurren calificar y resolver el Recurso de Casación Civil en la Corte Suprema a su criterio ¿Cuál cree usted que sea la principal causa en la cual se resuelva de forma tardía el recurso de casación en la Corte Suprema?

Existen varias causas de respuesta tardía por parte de la Corte Suprema, puede ser por el sistema mismo establecido actualmente, que trae consigo la facilidad de presentación recurso de Casación, ya que no existe filtros adecuados para restringir. Sin embargo, el principal problema es que no teniendo un sistema adecuado se obtiene una inmensa carga procesal en la corte suprema congestionando el sistema judicial por el cual no se podría llegar a obtener una respuesta optima por parte del órgano Supremo, hecho que se replica en todas las instancias judiciales a nivel nacional, no cumpliendo con ello el plazo establecido en el código adjetivo.

5. ¿Qué opinión le merece, que uno de los principales problemas de la administración de justicia es la Carga procesal, y que en el año 2017 el 84,54% de recursos presentados correspondan a recurso de Casación civil?

Al respecto correspondería a las variedades de especialidades, así mismo también corresponde al mismo sistema organizacional de la Cortes suprema, aunado a ello los mecanismos procesales que hacen que los recursos presentados ante la Corte Superior de justicia, solo ejercía una función de mesa de partes ya que solo tramita los recursos elevándolos mas no calificando aumentando con ello la cantidad considerable de recursos presentados ante esta sede, ya que no tiene sentido en sí mismo. Por otro lado, también se cuenta pues el de retardar injustamente una sentencia de procesos que fue declarado fundada en primera y confirmada en segunda instancia, debiéndose evaluar el sistema doble conforme si se pudiese aplicar a nuestro sistema.

6. ¿Cuál sería la principal causa de la gran cantidad de recurso de Casaciones civil presentados en el año 2017 y que el 60 % son declarados improcedentes?

Existen procesos en las cuales, son resueltas sujeto a derecho, declarados improcedentes consecuente con la valoración de los actuados y que se toman como bien resueltas impartiendo justicia. Por otro lado, nos podemos referirnos que también se da por los escritos mal elaborados, sin el minúsculo estudio y

sobre todo sin presencia de los requisitos imperceptibles para la procedencia de esta, y es que se puede advertir tal como se mencionó en la primera pregunta el factor importante del poco conocimiento de los letrados en la elaboración y preparación de Recurso de Casación, principalmente en los requisitos de fondo

Objetivo específico 2

Analizar cómo manera el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes al acceso de la Casación civil.

7. Teniendo en cuenta la regulación actual del recurso de Casación civil contenida en la ley 29364 del año 2009 que tiene como objetivo el de disuadir la presentación de excesiva de recursos de Casación. ¿Cuál ha sido el resultado, se ha cumplido con el objetivo?

El resultado, hasta el momento es desastroso, partiendo de que dicha Ley, fue elaborada por “juristas” quienes tergiversaron todo el contenido en la reforma constitucional de 1993, destrozaron todo lo implementado inicialmente. Respecto al objetivo, hay que decir que nunca se llegaron a cumplir dichos objetivos, por lo contrario, se puede observar a través del portal que la presentación de recursos de Casación Civil va en aumento, gracias a la gran reforma del 2009.

8. ¿Qué opinan le merece, respecto a que no existe procedimiento ético en sus respectivos colegios, a aquellos litigantes que de forma maliciosa presentan recurso de casación civil sin fundamento y con el solo fin de retardar la ejecución de una sentencia?

Si existe, lo que no está es la comunicación adecuada por parte del poder Judicial hacia los respectivos colegios, entendiéndolo que no sería todos los casos que puedan proceder, sin embargo, habría casos especiales donde efectivamente se ha vulnerado la ética procesal ocasionando perjuicios al justiciable, quedando como precedente ante todos los letrados. Por otro lado,

también es de notar que es una cuestión de ética y profesionalismo resultando de ello realizar un análisis subjetivo y valorativo. Pero si debiera proponerse una oficina dentro del órgano jurisdiccional a fin de velar los derechos de los justiciables.

9. Además de las reformas efectuadas con la ley 26364, con el propósito de restringir el uso desmedido del recurso de Casación civil, ¿Cómo el legislados ha pretendido disuadir el interés impugnatorio desmedido del recurso de Casación Civil

Actualmente existe un proyecto de reforma, sin embargo, dicho trabajo no es nada serio, ya que en la actualidad no se cuenta con actores expertos en la materia, vale decir, Jueces Supremos con años de experiencia confiriendo su punto de vista, debido a que, son ellos quienes se desenvuelven diariamente, apreciando las falencias y/o recomendaciones que puedan resultar en beneficiosos para los litigantes y letrados. Eso hace que las medidas impartidas son insuficientes para el logro óptimo y no volver a cometer los errores contenidos en la antigua regulación.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
HUAMANI LLAMAS EVANGELINA	POR EL CARGO QUE OSTENTA PERIFIO NO FIRMAR, SIN EMBARGO, DA FE DE TODO LO ANTES DESCRITO.

Guía de entrevista

Título: El efecto Suspensivo de las resoluciones impugnadas del recurso de Casación Civil en el Perú 2017

Entrevistado... Lenin Alan Renteria

Cargo/Profesión/Grado Académico... Abogado

Institución... Sala Civil Permanente - Corte suprema

Lugar... Palacio de Justicia Fecha 27/09/18 Duración

Objetivo general
Analizar cómo el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantizaría la finalidad del Recurso de Casación civil en el Perú 2017

1. De acuerdo con la finalidad del Recurso de Casación especificados en el Art. 348 del Código Procesal Civil, en nuestra legislación actual no se viene logrando dichas finalidades ¿Qué opinión le merece al respecto?

Si bien el artículo 384 del Código procesal Civil nos manifiesta la finalidad del Recurso de Casación - aplicación del derecho objeto al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia - se ha desnaturalizado este recurso, convirtiéndose en una tercera instancia en la cual se reexamina todo lo actuado por las instancias de mérito.

2. Teniendo en cuenta el efecto suspensivo del recurso de Casación, regulado en el artículo 393° del Código Procesal Civil ¿Cuál sería su opinión al respecto a que el efecto suspensivo es usado como herramienta dilatoria?

Es evidente que con la vigencia de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo 2009, la cual modifica el recurso de Casación, es necesario una nueva revisión de las disposiciones ahí establecidas, pues se está recargando las labores de la Corte de Casación, que tiene como una finalidad histórica, el establecimiento de jurisprudencia que sea de obligatorio cumplimiento de las instancias de mérito.

3. ¿Cuál es su apreciación respecto a que, el efecto suspensivo no garantizaría la finalidad del recurso ante ello se estaría vulnerando algún derecho? Explique usted

Hay derechos que por su misma naturaleza no deben ser aplazados y concedidos con efecto suspensivo, como por ejemplo el desalojo por ocupación precaria -art. 911 Código Civil-, lo cual favorece al inquilino o poseedor de hecho al cual no se le puede retirar de la posesión del bien, hasta que termine el trámite en la Corte de Casación, todo esto a tenor de lo dispuesto en el artículo 393° del Código Procesal Civil.

Objetivo específico 1

Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú 2017.

4. teniendo en cuenta el tiempo que transcurren calificar y resolver el Recurso de Casación Civil en la Corte Suprema a su criterio ¿Cuál cree usted que sea la principal causa en la cual se resuelva de forma tardía el recurso de casación en la Corte Suprema?

La respuesta está en la sobrecarga de expedientes de viene de todo el país, por ejemplo la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, a la fecha de la entrevista, tiene como ingresos en total más de 4 mil recursos en trámite, lo cual sumado a la cantidad de personal existente en los despachos, hace difícil el cumplimiento de objetivos.

5. ¿Qué opinión le merece, que uno de los principales problemas de la administración de justicia es la Carga procesal, y que en el año 2017 el 84.54% de recursos presentados correspondan a recurso de Casación civil?

Como he venido indicando líneas arriba, el único objetivo que tienen algunos litigantes es dilatar sus procesos a pesar de no tener

ningún derecho para amparar su pretensión
anulado a eso, que es posible presentar el
recurso de casación contra cualquier resolución
(aun así no ponga fin al proceso) como no
ajusta el respectivo manual judicial, lo que
hace evidente una urgente reforma legislativa.

6. ¿Cuál sería la principal causa de la gran cantidad de recurso de Casaciones civil
presentados en el año 2017 y que el 60 % son declarados improcedentes?

Principalmente la falta de conocimiento en
el planteamiento del recurso de casación, el
cual es técnico y de puro derecho, técnico que
muchos abogados desconocen confundiendo
el recurso de casación con el de apelación,
buscándose únicamente en hechos, los cuales ya
fueran debatidos en las instancias inferiores.

Objetivo específico 2

Analizar cómo manera el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes al acceso de la Casación civil.

7. Teniendo en cuenta la regulación actual del recurso de Casación civil contenida en la ley 29364 del año 2009 que tiene como objetivo el de disuadir la presentación de excesiva de recursos de Casación. ¿Cuál ha sido el resultado, se ha cumplido con el objetivo?

El resultado ha sido adverso, ha congestionado más la labor en la Corte Suprema, con recursos mal planteados y procesos que ya fueran debatidos en ambas instancias, con resultado uniforme.


8. ¿Qué opinan le merece, respecto a que no existe procedimiento ético en sus respectivos colegios, a aquellos litigantes que de forma maliciosa presentan recurso de casación civil sin fundamento y con el solo fin de retardar la ejecución de una sentencia?

Ante la falta de ética en los abogados al momento de presentar su recurso de casación, a pesar que no son resoluciones apelables, esta Sala Suprema, ha visto conveniente multa, pero únicamente al defendido, más no al letrado que suscribe el recurso, lo cual

afecta la economía del litigante. En ese sentido, es evidente que no hay señores de abogados maliciosos que busque solo obtener ingresos a expensas de sus clientes.

9. Además de las reformas efectuadas con la ley 26364, con el propósito de restringir el uso desmedido del recurso de Casación civil, ¿Cómo el legislados ha pretendido disuadir el interés impugnatorio desmedido del recurso de Casación Civil

A la fecha existe proyectos de ley, con el fin de reducir la causa en la Corte suprema, sin embargo, aún no da lugar por la falta de interés que tienen los legisladores en hacer reformas serias en la administración de justicia.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Lenin Alan Renteira	 CAL N° 53126

Guía de entrevista

Título: El efecto Suspensivo de las resoluciones impugnadas del recurso de Casación Civil en el Perú 2017

Entrevistado... EMMA YSABEL MENDOZA TELLO

Cargo/Profesión/Grado Académico... ABOGADA / SECRETARIA JUDICIAL

Institución... PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Lugar... LIMA NORTE Fecha: Duración.....

Objetivo general
Analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantizaría la finalidad del Recurso de Casación civil en el Perú 2017

1. De acuerdo con la finalidad del Recurso de Casación especificados en el Art. 384 del Código Procesal Civil, en nuestra legislación actual no se viene logrando dichas finalidades ¿Qué opinión le merece al respecto?

Sí partimos desde el punto de vista que no se viene
cumpliendo la finalidad de la casación, entonces
habría que hacer una revisión de la legislación y el
control adecuado a fin que todos los magistrados tengan
criterios uniformes al momento de resolver, criterios
que se encuentren enmarcados en el artículo 384 del
Código Procesal civil

2. Teniendo en cuenta el efecto suspensivo del recurso de Casación, regulado en el artículo 393° del Código Procesal Civil ¿Cuál sería su opinión al respecto a que el efecto suspensivo es usado como herramienta dilatoria?

El derecho ampara distintos instrumentos que son empleados con la finalidad de ejercer el derecho de defensa, no siendo menor importante las herramientas dilatorias. En este sentido me parece correcto emplear todas las normas con la finalidad de lograr un objetivo deseado.

3. ¿Cuál es su apreciación respecto a que, el efecto suspensivo no garantizaría la finalidad del recurso ante ello se estaría vulnerando algún derecho? Explique usted

No considero que se esté vulnerando ningún derecho puesto que, el recurso de casación solo va a resolver la aplicación correcta de una norma o la correcta aplicación de la jurisprudencia en un caso en concreto. Siendo esto así se deja intacto las protecciones materia de amparo.

Objetivo específico 1

Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú 2017.

4. teniendo en cuenta el tiempo que transcurren calificar y resolver el Recurso de Casación Civil en la Corte Suprema a su criterio ¿Cuál cree usted que sea la principal causa en la cual se resuelva de forma tardía el recurso de casación en la Corte Suprema?

Considero fundamental la Carga Procesal

5. ¿Qué opinión le merece, que uno de los principales problemas de la administración de justicia es la Carga procesal, y que en el año 2017 el 84,54% de recursos presentados correspondan a recurso de Casación civil?

Considero que, la carga procesal se debe principalmente a la falta de infraestructura adecuada y falta de personas correctamente capacitado para cumplir dicha función.

Al fin en índice alto de recursos de casación presentados refleja claramente la disconformidad de los sujetos procesales.

6. ¿Cuál sería la principal causa de la gran cantidad de recurso de Casaciones civil presentados en el año 2017 y que el 60 % son declarados improcedentes?

una de las grandes causas es en contra justicia, esta en razón de no haberlo encontrado en las instancias pertinentes. otro definitivamente es dilatar los procesos con la finalidad que pasen años sin poder ejecutar los cobros.

Si el 60% son declarados improcedente es producto de errores de casación sin fundamentos, claro es con la intención de dilatar procesos.

Objetivo específico 2

Analizar cómo el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes al acceso de la Casación civil, ante la Corte Suprema del Perú, 2017.

7. Teniendo en cuenta la regulación actual del recurso de Casación civil contenida en la ley 29364 del año 2009 que tiene como objetivo el de disuadir la presentación excesiva de recursos de Casación. ¿Cuál ha sido el resultado, se ha cumplido con el objetivo?

Con respecto al índice alto de recursos de Casación presentados al año 2017 se puede concluir que no existe ningún resultado contra regulación de la ley 29364.

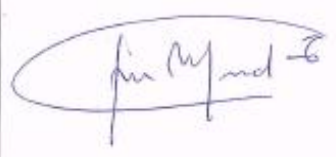

8. ¿Qué opinan le merece, respecto a que no existe procedimiento ético en sus respectivos colegios, a aquellos litigantes que de forma maliciosa presentan recurso de casación civil sin fundamento y con el solo fin de retardar la ejecución de una sentencia?

Al respecto sería importante una regulación
a decretar en contra de aquellos abogados que
emplean este recurso de forma abusiva.

9. Además de las reformas efectuadas con la ley 26364, con el propósito de restringir el uso desmedido del recurso de Casación civil, ¿Cómo el legislados ha pretendido disuadir el interés impugnatorio desmedido del recurso de Casación Civil

Considero que no se ha hecho nada para disuadir

Esta malla práctica al extremo que se ha
Incrementado este tipo de recursos dentro
de los procesos Suicidas

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	 <p>EL PODER JUDICIAL DEL PERU SECRETARIA JUDICIAL ENTRA Y SALIDA MENDOZA JOSUO DE AL LIZADO DE TRAMITO SUICIDAS CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCC</p>

Guía de entrevista

Título: El efecto Suspensivo de las resoluciones impugnadas del recurso de Casación Civil en el Perú 2017

Entrevistado: CHRISTIAN DELGADO SUÁREZ.

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado asociado en Estudio Muñiz. Profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Lima y en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Master en Derecho Procesal Civil y en Derecho Constitucional.

Institución: Universidad de Lima

Lugar.....lima.....Fecha

15.10.18.....Duración.....

Objetivo general

Analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantizaría la finalidad del Recurso de Casación civil en el Perú 2017

2. De acuerdo con la finalidad del Recurso de Casación especificados en el Art. 384 del Código Procesal Civil, en nuestra legislación actual no se viene logrando dichas finalidades ¿Qué opinión le merecer al respecto?

Para comenzar entiendo que los fines más importantes a alcanzar son los fines de uniformización de la jurisprudencia y el nomofilático. Asimismo, esto es guiado por los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la interpretación de la ley. Esto fácilmente determina que una corte suprema sea una corte de precedentes. No obstante, el régimen casatorio vigente en el CPC de 1993 prepondera más el interés privado de las partes puesto que las propias reglas procesales relativas a la

casación no contienen instrumentos o técnicas que permitan seleccionar aquellos recursos de casación que revistan cierta relevancia para el desarrollo del derecho. A decir verdad, tal parece que el acceso a la corte suprema se limita a especificar sucintamente infracciones normativas como si este único filtro procesal fuese el más importante para fundamentar que un recurso de casación deba ser conocido y resuelto. No creo que el desarrollo normativo vigente de la casación haga justificable o realmente materialice los fines inherentes de una Corte Suprema y los objetivos de la casación.

3. Teniendo en cuenta el efecto suspensivo del recurso de Casación, regulado en el artículo 393° del Código Procesal Civil ¿Cuál sería su opinión al respecto a que el efecto suspensivo es usado como herramienta dilatoria?

Me parece que es una técnica procesal impugnatoria (eficacia suspendida de la sentencia de segundo grado) que no debiera más estar en el régimen casatorio. Si se entiende que el segundo grado se agotó con la resolución de la apelación y, máxime, si actualmente está en seria discusión que incluso la apelación contra sentencias deba tener un efecto suspensivo, resulta lógico que el carácter extraordinario del recurso de casación no necesariamente deba suponer suspender los efectos de la sentencia recurrida. No hay racionalidad en suspender los efectos de una sentencia que ya ha agotado los dos grados de jurisdicción. Lo contrario solo significaría preponderar el interés privado de las partes en la interposición del recurso de casación. En la propuesta de reforma al CPC elaborada por la comisión revisora del CPC de la cual formé parte se ha eliminado el efecto suspensivo de la casación sobre las sentencias impugnadas para permitir dar el valor que se debe a la decisión que agota la segunda instancia. Plenos efectos ejecutivos.

3. ¿Cuál es su apreciación respecto a que, el efecto suspensivo no garantizaría la finalidad del recurso ante ello se estaría vulnerando algún derecho? Explique usted

Es que en realidad el efecto suspensivo o la técnica impugnatoria del efecto suspensivo no responden a ninguna finalidad del recurso de casación si es que se parte de la premisa que el juzgamiento de los hechos quedó pacificado en segunda instancia. Qué duda cabe que si es que se ejecuta la decisión de segundo grado frente a una decisión contraria en corte suprema pueda generar una irreparabilidad. Pero está entre la

Objetivo específico 1

Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú 2017.

4. Teniendo en cuenta el tiempo que transcurre en calificar y resolver el Recurso de Casación Civil en la Corte Suprema, a su criterio ¿Cuál cree usted que sea la principal causa por cual se resuelva de forma tardía el recurso de casación en la Corte Suprema?

Evidentemente la carga procesal en las salas supremas, lo cual tiene como presupuesto el alto índice de calificaciones positivas de dichos recursos lo cual acaba generando una mayor carga de recursos por calificar y finalmente conocer.

5. ¿Qué opinión le merece, que uno de los principales problemas de la administración de justicia es la Carga procesal, y que en el año 2017 el 84.54% de recursos presentados correspondan a recurso de Casación civil?

Que es un claro ejemplo de que el recurso de casación se utiliza más como una forma de suspender los efectos de la sentencia recurrida. El numero exponencial de recursos de casación solo puede hacer reflejo de

lo fácil que es plantear un recurso de casación y que este sea automáticamente admitido a trámite y con ello tener cuando menos un año de trámite a nivel de corte suprema. Si la corte suprema se dedicara a filtrar discrecionalmente dichos recursos solo se quedaría con los más relevantes y los que ameritan ser resueltos. Por más paradójico que suene, mientras menos trabaje la corte suprema, trabajará mejor para la obtención de sus finalidades.

6. ¿Cuál sería la principal causa de la gran cantidad de recurso de Casaciones civil presentados en el año 2017 y que el 60 % son declarados improcedentes?

La inexistencia de un filtro material o discrecional que imponga al recurrente demostrar que: i) su casación reviste un problema interpretativo o; ii) que es una cuestión jurídica de especial relevancia

Objetivo específico 2

Analizar cómo manera el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes al acceso de la Casación civil.

7. Teniendo en cuenta la regulación actual del recurso de Casación civil contenida en la ley 29364 del año 2009 que tiene como objetivo el de disuadir la presentación excesiva del recurso de Casación. ¿Cuál ha sido el resultado, se ha cumplido con el objetivo?

Lamentablemente no, puesto que la reducción de las infracciones normativas antes reguladas a la demostración de una sola infracción normativa ha sido algo lampedusiano. Cambiar algo para que en realidad nada cambie. Los cambios que deben operar a nivel del CPC en el régimen casatorio deben pasar por incluir filtros que permitan a la corte escoger discrecionalmente qué recursos declarar procedente, en función del

cumplimiento de los fines de la casación (igualdad ante la interpretación del derecho, uniformización de la jurisprudencia).

8. ¿Qué opinan le merece, respecto a que no existe procedimiento ético en sus respectivos colegios, a aquellos litigantes que de forma maliciosa presentan recurso de casación civil sin fundamento y con el solo fin de retardar la ejecución de una sentencia?


Creería que ello no es tan así puesto que por litigio de mala fe inclusive se puede demandar a la parte que dolosamente causa esta dilación, así como al abogado. Cabe mencionar que la propia corte suprema ya ha emitido sentencias casatorias de mala praxis forense o legal, en la que se está incluida la presentación de recursos manifiestamente improcedentes.

De todas formas, existe también una sanción pecuniaria para las casaciones declaradas improcedentes.

9. Además de las reformas efectuadas con la ley 26364, con el propósito de restringir el uso desmedido del recurso de Casación civil, ¿Cómo el legislados ha pretendido disuadir el interés impugnatorio desmedido del recurso de Casación Civil?

Posterior a dicha innovación legislativa no ha existido más allá de propuestas normativas. Desde el año 2016 la comisión revisora del CPC convocada por el Ministerio de Justicia ha trabajado un proyecto de reforma al CPC el cual ha sido publicado este año. En dicho documento es posible advertir que el capítulo de casación ha sido integralmente reformado, dándole el real aspecto extraordinario que siempre caracterizó a este recurso. En dicho proyecto se elimina la comprobación o demostración de infracciones normativas para pasar a imponer la relevancia fundamental del recurso de casación para que sea declarado procedente. Sumado a ello existe un capítulo relativo a los precedentes

vinculantes, el cual garantiza que con la mejor reglamentación de esta técnica la corte suprema se encuentre con las herramientas para poder generar de forma responsable más precedentes vinculantes.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Christian Delgado Suárez	

Guía de entrevista

Título: El efecto Suspensivo de las resoluciones impugnadas del recurso de Casación Civil en el Perú 2017

Entrevistado: Manuel Enrique Valverde Gonzáles

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado.

Institución: Ministerio del Interior

Lugar: Lima

Fecha: 03/10/2018. Duración... 1 hora.

Objetivo general

Analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantizaría la finalidad del Recurso de Casación civil en el Perú 2017

4. De acuerdo con la finalidad del Recurso de Casación especificados en el Art. 348 del Código Procesal Civil, en nuestra legislación actual no se viene logrando dichas finalidades ¿Qué opinión le merecer al respecto?

Si analizamos los fines de la casación, sin duda que desde la dación del Código Procesal Civil no tenemos bien definida una línea jurisprudencial que logre los fines de esta institución jurídica.

2. Teniendo en cuenta el efecto suspensivo del recurso de Casación, regulado en el artículo 393° del Código Procesal Civil ¿Cuál sería su opinión al respecto a que el efecto suspensivo es usado como herramienta dilatoria?

Es evidente que al habersele dado un efecto suspensivo al recurso por parte del legislador, en nuestro medio nacional las partes litigantes y sus abogados han usado muchas de las veces este recurso como un eficiente mecanismo de dilatar la ejecución de sentencia que les son adversar y que saben que no van a ganar tampoco la casación, sólo que interponen este

recurso por el tiempo adicional que van a ganar con el efecto suspensivo que tiene y así evitar la pronta ejecución de la sentencia. _____

3. ¿Cuál es su apreciación respecto a que, el efecto suspensivo no garantizaría la finalidad del recurso ante ello se estaría vulnerando algún derecho? Explique usted

El hecho que el recurso de casación tenga o no efecto suspensivo no tiene que ver con la finalidad que persigues —esto es, el de uniformizar la jurisprudencia— sino con las malas prácticas que provoca por parte de los litigantes y los usuarios del sistema, que ven en dicho efecto suspensivo una oportunidad para alargar aún más los procesos judiciales en perjuicio de la parte ganadora y que se vea así, también, afectada la tutela jurisdiccional efectiva.

Objetivo específico 1

Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú 2017.

4. teniendo en cuenta el tiempo que transcurren calificar y resolver el Recurso de Casación Civil en la Corte Suprema a su criterio ¿Cuál cree usted que sea la principal causa en la cual se resuelva de forma tardía el recurso de casación en la Corte Suprema?

La demora obedece sin duda a la excesiva carga procesal que soportan las salas supremas, lo que hace que, además del efecto suspensivo del recurso, se demoren más casos en ser resueltos, porque no sólo deben pasar por una calificación de procedencia, sino también por una vista de fondo cuando se ha dado pase al recurso con su procedibilidad.

5. ¿Qué opinión le merece, que uno de los principales problemas de la administración de justicia es la Carga procesal, y que en el año 2017 el 84.54% de recursos presentados correspondan a recurso de Casación civil?

Es un problema que casi todos los poderes judiciales del mundo tienen, frente a lo cual tanto jueces como legisladores deben adoptar medidas creativas y eficientes para hacer frente a dicho problema y darle solución a algunos temas. Sin duda que no se podrá solucionar nunca el problema del todo. _____

6. ¿Cuál sería la principal causa de la gran cantidad de recurso de Casaciones civil presentados en el año 2017 y que el 60 % son declarados improcedentes?

Obedece muchas de las veces a que los abogados no saben sustentar sus recursos de casación debidamente o en otros simplemente los interponen por demorar más el proceso que ya tienen perdido y saben que no van a tener mayores oportunidades de ganar.

También debe sumarse que muchas veces la misma Corte Suprema confunde la calificación de los requisitos de admisibilidad con los de procedibilidad. _____

Objetivo específico 2

Analizar cómo manera el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes al acceso de la Casación civil.

7. Teniendo en cuenta la regulación actual del recurso de Casación civil contenida en la ley 29364 del año 2009 que tiene como objetivo el de disuadir la presentación de excesiva de recursos de Casación. ¿Cuál ha sido el resultado, se ha cumplido con el objetivo?

Es evidente que tal finalidad no se ha logrado, puesto que se siguen interponiendo recursos de casación en los mismos volúmenes que se tenía antes.

Por esa razón en la nueva propuesta de modificaciones al CPC se está pensando quitarle el efecto suspensivo del recurso frente a algunas sentencias declarativas o de condena. _____

8. ¿Qué opinan le merece, respecto a que no existe procedimiento ético en sus respectivos colegios, a aquellos litigantes que de forma maliciosa presentan recurso de casación civil sin fundamento y con el solo fin de retardar la ejecución de una sentencia?

Es un tema que ha sido descuidado por los colegios de abogados del país y frente a cuyo problema no han sabido dar una respuesta cuando correspondía.

Ahora bien, el hecho que se declare improcedente o infundado un recurso de casación no puede llevar a pensar que se presentó de manera maliciosa, esa actitud tendría que se evaluada por la Corte Suprema y dar cuenta de ella al respectivo colegio profesional del

abogado que actuó con malicia.

9. Además de las reformas efectuadas con la ley 26364, con el propósito de restringir el uso desmedido del recurso de Casación civil, ¿Cómo el legislados ha pretendido disuadir el interés impugnatorio desmedido del recurso de Casación Civil

Me parece que a la fecha no ha hecho nada efectivo el legislador al respecto.

Nombre del entrevistado	Sello y firma

The screenshot shows a Gmail interface. At the top, there's a search bar with 'valverde' and a search icon. Below the search bar, there are navigation icons for back, forward, delete, archive, and refresh. The main content area shows a forwarded message from 'Felix Espinoza Loyola' dated 'jue., 20 de sep. de 2018 a la(s) 14:41'. The subject is '20.09.2018' and the recipient is 'Felix Espinoza Loyola'. Below the message, there are two attachments: 'Guía de entrevista...' and 'DESARROLLO DE INVESTIGACION UCV 20.09.2018.docx' (2.1 MB). The email is from 'Enrique Valverde' dated '3 oct. 2018 11:13'. The body of the email contains the text: 'Félix Te mando el cuestionario con propuesta de cambio en la forma de hacer las preguntas, a ver si te convence. me avisas y con la versión que decidas respondo tu encuesta saludos'.

Guía de entrevista

Título: El efecto Suspensivo de las resoluciones impugnadas del recurso de Casación Civil en el Perú 2017

Entrevistado: JOSE ANGEL VIDAL MATOS

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado.

Institución: litigantes

Lugar: Lima

Fecha: 10/10/2018 Duración... 1 hora.

Objetivo general

Analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantizaría la finalidad del Recurso de Casación civil en el Perú 2017

5. De acuerdo con la finalidad del Recurso de Casación especificados en el Art. 348 del Código Procesal Civil, en nuestra legislación actual no se viene logrando dichas finalidades ¿Qué opinión le merecer al respecto?

Los mecanismos propios del sistema judicial actual conllevan a que la finalidad del recurso de casación, que se busca a través de su interposición, no sean adquiridos mediante sus resoluciones, puesto que puede obedecer a varios factores, principalmente de un uso inadecuado, y falta de preparación del recurso de casación, considerando que es un recurso técnico.

6. Teniendo en cuenta el efecto suspensivo del recurso de Casación, regulado en el artículo 393° del Código Procesal Civil ¿Cuál sería su opinión al respecto a que el efecto suspensivo es usado como herramienta dilatoria?

Al adquirir, la calidad suspensiva cualquier interposición, tenía como propósito en salvaguardar derechos, o prevalecer la institución de la cosa juzgada, sin embargo, en la actualidad más que bien, ha mostrado resultados negativos por cuanto su mayor utilidad

puede obedecer, en solo buscar alargar la ejecución de una sentencia, esto desnaturaliza y convierte en ineficiente dichos mecanismos.

3. ¿Cuál es su apreciación respecto a que, el efecto suspensivo no garantizaría la finalidad del recurso ante ello se estaría vulnerando algún derecho? Explique usted

Realizando un análisis de relacionar el efecto suspensivo con las finalidades del recurso de casación, al respecto se puede advertir, que dicha relación se podría configurar siempre y cuando este sea comprobado que el efecto suspensivo, viene afectando la búsqueda de la finalidad del recurso de casación. Por tanto, se podría traducir que los litigantes interpones recursos de casación, con la finalidad de encontrar en ella solo una excusa injustificada de dilación procesal.

Objetivo específico 1

Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú 2017.

4. teniendo en cuenta el tiempo que transcurren calificar y resolver el Recurso de Casación Civil en la Corte Suprema a su criterio ¿Cuál cree usted que sea la principal causa en la cual se resuelva de forma tardía el recurso de casación en la Corte Suprema?

No es nada nuevo, que la Carga Procesal es el principal problema en todo el sistema judicial peruano, sin embargo, en referencia al recurso de Casación no tendría por qué ser así, considerando que, siendo un recurso extraordinario, el efecto suspensivo no ayuda en nada, por el contrario, en un mecanismo que contribuye a lca carga procesal, además de otros mecanismos contemplados en el Código Procesal Civil.

5. ¿Qué opinión le merece, que uno de los principales problemas de la administración de justicia es la Carga procesal, y que en el año 2017 el 84:54% de recursos presentados, correspondan a recurso de Casación Civil?

El problema es latente y nada sencilla, sin embargo, tampoco se ha visto que frente a ello se actué, en reformar las pautas procedimentales contenidas en el C.P.C, que hacen accesible y poco dificultoso el solo hecho de acceder a la presentación del recurso de Casación talvez no pueda ser perfecto, pero si aminorar en muchos casos la gran cantidad de recursos presentados.

6. ¿Cuál sería la principal causa de la gran cantidad de recurso de Casaciones civil presentados en el año 2017 y que el 60 % son declarados improcedentes?

Esto puede obedecer a muchos factores, entendiéndose, la poca preparación de elaboración de los recursos presentados, por otro lado, tenemos, otros con una mirada más temeraria de solo la búsqueda de retardar el proceso, pero en ambos casos muchas veces son resueltos por falta de requisitos de procedencia.

Objetivo específico 2

Analizar cómo manera el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes al acceso de la Casación civil.

7. Teniendo en cuenta la regulación actual del recurso de Casación civil contenida en la ley 29364 del año 2009 que tiene como objetivo el de disuadir la presentación excesiva de recursos de Casación. ¿Cuál ha sido el resultado, se ha cumplido con el objetivo?

No, es nada nuevo, que los resultados no han sido los esperados considerando que su objetivo fue disuadir, pero ello está lejos de ser alcanzado, se sigue manteniendo logran cantidad de recursos presentados. Sin embargo, se conocimiento de una nueva reforma debatible y que pueda ser analizado, pero que hasta la fecha no se tiene novedades, retardando con ello un cambio que pudiera traer consigo buenos resultados.


8. ¿Qué opinan le merece, respecto a que no existe procedimiento ético en sus respectivos colegios, a aquellos litigantes que de forma maliciosa presentan recurso de casación civil sin fundamento y con el solo fin de retardar la ejecución de una sentencia?

Si existe un procedimiento, lo que si falta es la intercomunicación que, se debe mantener por parte órgano jurisdiccional, así como también la ineficiencia o desinterés por parte de

los colegios y/o legisladores en articular procedimientos que conlleven a identificar la forma maliciosa por parte de los litigantes temerarios.

9. Además de las reformas efectuadas con la ley 26364, con el propósito de restringir el uso desmedido del recurso de Casación civil, ¿Cómo el legislados ha pretendido disuadir el interés impugnatorio desmedido del recurso de Casación Civil?

En la actualidad no se hace nada referente a esta institución, en reformarla o buscarle un sentido estricto, para una verdadera Corte de Casación.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
JOSE ANGEL VIDAL MATOS DNI. 09984434	 JOSE ANGEL VIDAL MATO ABOGADO C.A.C. N° 6351

Guía de entrevista

Título: El efecto Suspensivo de las resoluciones impugnadas del recurso de Casación Civil en el Perú 2017

Entrevistado..... Jorge Augusto Garcia Garcia
Cargo/Profesión/Grado Académico..... Abogado / Procurador Público
Institución..... Municipalidad Distrital de Cayshillo
Lugar..... Cayshillo Fecha..... Duración.....

Objetivo general

Analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantizaría la finalidad del Recurso de Casación civil en el Perú 2017

1. De acuerdo con la finalidad del Recurso de Casación especificados en el Art. 384 del Código Procesal Civil, en nuestra legislación actual no se viene logrando dichas finalidades ¿Qué opinión le merece al respecto?

Al respecto cabe mencionar que las finalidades
estipuladas en dicho artículo no se vienen cumpliendo
ya que por un lado al recurso de casación
se interpone con finalidades distintas.

Como por ejemplo la dilatación de los procesos

2. Teniendo en cuenta el efecto suspensivo del recurso de Casación, regulado en el artículo 393º del Código Procesal Civil ¿Cuál sería su opinión al respecto a que el efecto suspensivo es usado como herramienta dilatoria?

Con la finalidad de dilatar los procesos y no cumplir con lo ejecutado con la resolución se presentan Recursos de Casación

3. ¿Cuál es su apreciación respecto a que, el efecto suspensivo no garantizaría la finalidad del recurso ante ello se estaría vulnerando algún derecho? Explique usted

Se estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por que la finalidad de acudir al órgano jurisdiccional es defender un derecho y que a su vez este se resuelva de manera célere y sin dilaciones procesales.

Objetivo específico 1

Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú 2017.

4. Teniendo en cuenta el tiempo que transcurre en calificar y resolver el Recurso de Casación Civil en la Corte Suprema, a su criterio ¿Cuál cree usted que sea la principal causa por cual se resuelva de forma tardía el recurso de casación en la Corte Suprema?

La carga procesal definitivamente es la mayor causa por la cual los recursos de casación se resuelven de forma tardía

5. ¿Qué opinión le merece, que uno de los principales problemas de la administración de justicia es la Carga procesal, y que en el año 2017 el 84.54% de recursos presentados correspondan a recurso de Casación civil?

Que, definitivamente el recurso de casación se estaría utilizando con penalidades distintas a las estipuladas es el CPC aunando a ello se estaría vulnerando el acceso a la justicia.

6. ¿Cuál sería la principal causa de la gran cantidad de recurso de Casaciones civil presentados en el año 2017 y que el 60 % son declarados improcedentes?

Existen varias causas ya que son admitidas conforme a derecho y respetando los requisitos establecidos en el CPC.

La Reapreciación está en el sistema Casacional.

Objetivo específico 2

Analizar cómo manera el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes al acceso de la Casación civil.

7. Teniendo en cuenta la regulación actual del recurso de Casación civil contenida en la ley 29364 del año 2009 que tiene como objetivo el de disuadir la presentación excesiva del recurso de Casación, ¿Cuál ha sido el resultado, se ha cumplido con el objetivo?

El recurso de Casación es un derecho, que le asiste a toda persona por tanto tienen la libertad de presentarlo o no, sin embargo el mismo sistema ha implementado mecanismo para disuadir las cuales no se han reducido y sigue existiendo el mismo problema antes y después de la promulgación de la ley.

8. ¿Qué opinan le merece, respecto a que no existe procedimiento ético en sus respectivos colegios, a aquellos litigantes que de forma maliciosa presentan recurso de casación civil sin fundamento y con el solo fin de retardar la ejecución de una sentencia?

Es una aberración que los operadores del derecho se valgan de deficiencias en nuestro CPC para presentar de forma desmedida recursos de casación que solo conlleva al congestiónamiento del RS.

9. Además de las reformas efectuadas con la ley 26364, con el propósito de restringir el uso desmedido del recurso de Casación civil, ¿Cómo el legislados ha pretendido disuadir el interés impugnatorio desmedido del recurso de Casación Civil?

Infortunadamente estos han intentado disuadir el interés impugnatorio de presentar el recurso de Casación por imponer razones obvias que cualquier conocedor de derecho podría advertir.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	

Guía de entrevista

Título: El efecto Suspensivo de las resoluciones impugnadas del recurso de Casación Civil en el Perú 2017

Entrevistado: Milko Ruben Sierra Asencio

Cargo/Profesión/Grado Académico: Juez Civil Transitorio de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Lima Note

Institución: Poder Judicial

Lugar: Lima

Fecha: 24/10/2018 Duración... 1 hora.

Objetivo general

Analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantizaría la finalidad del Recurso de Casación civil en el Perú 2017

7. De acuerdo con la finalidad del Recurso de Casación especificados en el Art. 348 del Código Procesal Civil, en nuestra legislación actual no se viene logrando dichas finalidades ¿Qué opinión le merecer al respecto?

Si hablamos de las dos finalidades, unificador de jurisprudencia y aplicación del derecho objetivo en el caso en concreto, responde a una mala estructuración de la institución del recurso de Casación , teniendo como resultado que pueda ser utilizado con un fin no previsto en la norma, por tanto resulta de inapropiado para el sistema jurídico actual.

8. Teniendo en cuenta el efecto suspensivo del recurso de Casación, regulado en el artículo 393° del Código Procesal Civil ¿Cuál sería su opinión al respecto a que el efecto suspensivo es usado como herramienta dilatoria?

Es algo no tan nuevo y que es de conocimiento que nadie quiere ver, pero que efectivamente sale a la luz la realidad que el efecto de la casación viene consigo un de dilación del proceso, considerando el tiempo que el poder judicial por la carga procesal ayuda a ello.

3. ¿Cuál es su apreciación respecto a que, el efecto suspensivo no garantizaría la finalidad del recurso ante ello se estaría vulnerando algún derecho? Explique usted

Tendría consecuencia siempre y cuando se advierta una relación entre el efecto suspensivo y un derecho invocado, puesto que a simple vista no tendría nada que ver el mecanismo procesal con la vulneración, sin embargo, se puede tomar a consideración que el tiempo que conlleva a resolver un proceso esto podría traer consigo vulneración de derecho que por especialidad se invoca y tendría que ser identificado.

Objetivo específico 1

Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú 2017.

4. teniendo en cuenta el tiempo que transcurren tramitar y resolver el Recurso de Casación Civil en la Corte Suprema a su criterio ¿Cuál cree usted que sea la principal causa en la cual se resuelva de forma tardía el recurso de casación en la Corte Suprema?

El principal problema es la carga procesal, de la institución por la cantidad de demandas y aplicación de mecanismo de impugnación el cual conlleva el colapso, por parte del poder judicial, a esto se suma el estado actual de las instalaciones y el personal del poder judicial a nivel nacional.

5. ¿Qué opinión le merece, que uno de los principales problemas de la administración de justicia es la Carga procesal, y que en el año 2017 el 84:54% de recursos presentados, correspondan a recurso de Casación Civil?

Como se mencionó anteriormente, obedece y es consecuencia de las instituciones y los letrados, que contribuyen en gran medida con estas estadísticas. Como una suerte de apoyo se utiliza el efecto suspensivo, trayendo como consecuencia gran cantidad de recursos presentados ante la corte suprema. Sabiendo que demorara en resolver u causa.

6. ¿Cuál sería la principal causa de la gran cantidad de recurso de Casaciones civil presentados en el año 2017 y que el 60 % son declarados improcedentes?

En primer lugar no quiere decir que todos los recursos son con fines de dilación, sin embargo, se convierte en ello, por el sistema actual y por la pobre elaboración de los escritos de Casación siendo una impugnación técnica que puede contribuir (siempre que se amerita su importancia) al desarrollo

Objetivo específico 2

Analizar cómo manera el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes al acceso de la Casación Civil.

7. Teniendo en cuenta la regulación actual del recurso de Casación civil contenida en la ley 29364 del año 2009 que tiene como objetivo el de disuadir la presentación excesiva de recursos de Casación. ¿Cuál ha sido el resultado, se ha cumplido con el objetivo?

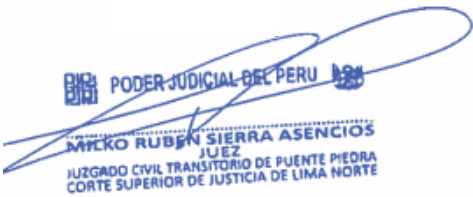
No, los resultados demuestran una la realidad latente de que nada ha cambiado, siendo ello una reforma que no ha favorecido en nada a la institución del recurso de Casacion.

8. ¿Qué opinan le merece, respecto a que no existe procedimiento ético en sus respectivos colegios, a aquellos litigantes que de forma maliciosa presentan recurso de casación civil sin fundamento y con el solo fin de retardar la ejecución de una sentencia?

Se debe entender que, los recursos presentados no se sabe con exactitud de la cantidad de cuáles de ellos representan como una actitud maliciosa o corresponde verdaderamente a un derecho de acceso a la justicia, sin embargo es un secreto a voces, que muchos de ellos efectivamente corresponde mala prácticas de los abogados en presentar recurso de dilación y que frente a ello no se realiza nada en concreto en los respectivos colegios.

9. Además de las reformas efectuadas con la ley 26364, con el propósito de restringir el uso desmedido del recurso de Casación civil, ¿Cómo el legislados ha pretendido disuadir el interés impugnatorio desmedido del recurso de Casación Civil?

-----no precisa-----

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo General: Analizar como el efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas garantiza la finalidad en el Recurso de Casación Civil en el Perú, 2017

“ANÁLISIS DE INFORME”

La Modificación del Recurso de Casación Documentos reunidos (2001-2012)

<u>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</u>	<u>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</u>
<p>Academia de la Magistratura, Colección de Análisis de la Jurisprudencia (2013). <i>La Modificación del recurso de casación</i>.</p> <p>Recuperado de https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/06/Descargue-en-PDF-%C2%ABLa-modificacion-del-recurso-de-casacion%C2%BB-de-Juan-Monroy-Galvez-Legis.pe_.pdf</p>	<p>La afirmación que el recurso de Casación en nuestra legislación presenta falencias que <u>afectan su eficacia</u>. Esto resultado al hecho de que es sobre utilizado, por otro lado, las funciones que debe cumplir una corte de casación en un estado no se vienen realizando en nuestro país, y en definitiva la actual regulación del recurso no está sirviendo en nada para lo que fue diseñado, ni siquiera se advierte su función didáctica la cual debe ser consecuencia de la obtención de sus fines extraprocesales. (Academia de la Magistratura, 2013. p.14)</p>

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

- **Casación N° 1668-2017- HUAURA- DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA – ponente Jueza Suprema Huamani Llamas**

<u>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</u>	<u>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</u>
<p>Corte Suprema de Justicia, <i>Sala Civil Permanente expediente N° 1668-2017-HUAURA “Caso Desalojo Por De Ocupación Precaria”</i>, Lima 04 de julio de 2017</p>	<p>Ante dicho suceso se puede advertir que en la sentencia realizar una introducción mencionando que el recurso de casación es eminentemente técnico, formal y excepcional que solo pueden fundarse en cuestiones jurídicas, teniendo como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional.</p> <p>Ante dicha sentencia, la Dra. Desarrolla y menciona la evidencia de la precariedad del ocupante advertidas ya en el IV Pleno Casatorio Civil, se determinó como precedente vinculante cuando una persona adquiere la condición de precario. (Huamani, 2017 p. 1)</p>
PARTE DEMANDANTE	Hildaaura Alor Caldas
PARTE DEMANDADA	Nolverto Felipe Osorio López Y Uberdina Sublema Tena Bustamante
<p>Recurso de Casación civil presentado contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia declarando fundada el desalojo por ocupación precaria.</p>	

COMENTARIO:

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Especifico I: Determinar como la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas del recurso, contribuye en la carga procesal en la Corte Suprema del Perú, 2017.

“ANÁLISIS DE INFORME”

La Modificación del Recurso de Casación Documentos reunidos (2001-2012)

<u>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</u>	<u>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</u>
<p>Monroy, J. (2013). <i>Fundamentación Breve de una reforma del Recurso de Casación</i>. Recuperado de https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/06/Descargue-en-PDF-%C2%ABLa-modificacion-del-recurso-de-casacion%C2%BB-de-Juan-Monroy-Galvez-Legis.pe_.pdf</p>	<p>Mantiene entre otros objetivos del eliminar el efecto suspensivo, esto debido a que en otras legislaciones se establece el principio de actuación inmediata de las sentencias de segundo grado, en otras palabras, se tendría que eliminar debido a que este sea utilizado como una herramienta dilatoria, y recordando a las estadísticas de la corte suprema no menos del 91% de los recursos son declarados improcedente. (Monroy, 2013. p.14)</p>

COMENTARIO:

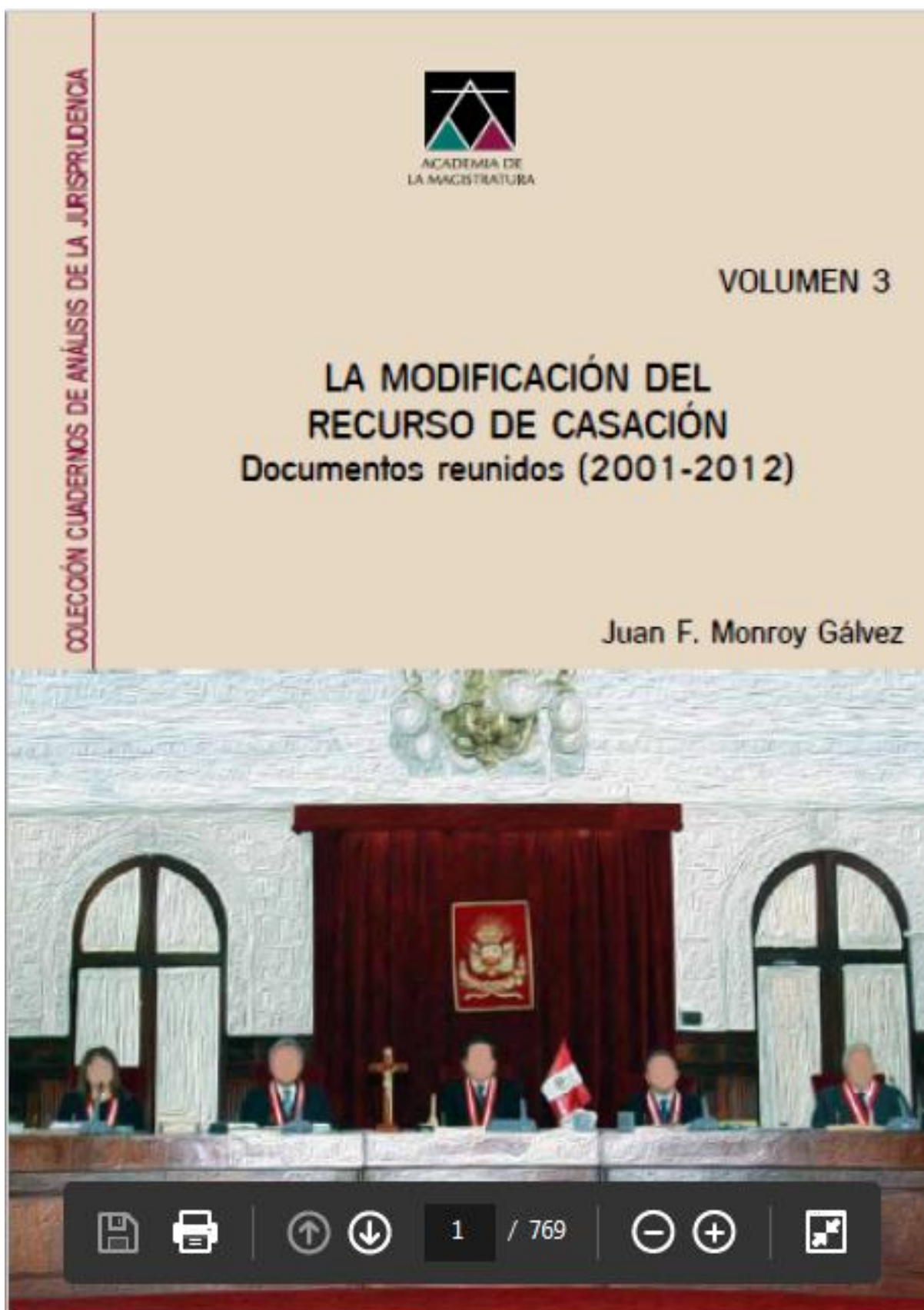
GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Específico II: Determinar cómo el legislador ha pretendido restringir el interés impugnatorio de los recurrentes al acceso de la Casación civil, ante la Corte Suprema del Perú, 2017.

Exposición de motivos de la Ley de Casación, propuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Republica. 2015

<u>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</u>	<u>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</u>
<p>Comisión Consultiva de la Presidencia del Poder Judicial. (2013) Recuperado de https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/06/Descargue-en-PDF-%C2%ABLa-modificacion-del-recurso-de-casacion%C2%BB-de-Juan-Monroy-Galvez-Legis.pe_.pdf</p>	<p>En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativo, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria. Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista normas especiales, y es por lo que la Ley propuesta incluye partes especiales. (Comisión Consultiva, 2013. p.597)</p>

COMENTARIO:



FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN PROPUESTO

De manera genérica podemos afirmar que el recurso de casación en sede nacional presenta falencias que están afectando su eficacia. Esta situación se debe, básicamente, al hecho de que viene siendo sobreutilizado. No sólo porque el abogado nacional viene considerando que se trata de una instancia más, sino porque la materia impugnatoria siempre ha sido un excelente medio para la prolongación "legal" de los procesos.

Por otro lado, las trascendentes funciones que debe cumplir una Corte de Casación en un Estado democrático no se vienen dando en el Perú. Pero tal situación no puede serle imputable a la Corte, en tanto una organización judicial absorba la condena -como en muchos países del mundo- a una demora irrazonable. Esta parece ser la razón por la que el recurso se ha formalizado excesivamente, las Salas se defienden así del ingente número de procesos que ingresan a sus despachos.

En definitiva, el actual recurso de casación no está sirviendo para lo que fue diseñado. Ni siquiera se advierte su función didáctica, la que debe ser consecuencia de la obtención de sus fines extraprocesales.

El proyecto pretende superar las limitaciones descritas, haciéndolo menos exigente en términos formales pero buscando como meta ideal, reducir el número de procesos que acceden a la Corte Suprema.



14

Art. 386.- En el tema de las causales es imprescindible ampliar las posibilidades de actuación de la Corte. Está claro que el objetivo es un ajuste en los mecanismos de acceso que eviten la masificación del trabajo y con ello la obtención de los fines del recurso. Así, es importante un control del proceso lógico empleado por la resolución judicial y, por otro lado, se debe controlar también que la actuación jurisdiccional carezca de fundamentación; nos referimos a las hipótesis de lo absurdo y de lo arbitrario, respectivamente.

Se tiende, equivocadamente, a considerar que toda referencia al hecho constituye un tema absolutamente ajeno a la casación y sus causales. Ello no es exacto, como tampoco lo es que se pueda hacer la separación entre el hecho y el derecho con la misma simplicidad con que se lo describe. En todo caso, es irrefutable que en razón de su importancia no corresponde que la Corte de Casación deba volver a sostener una discusión sobre los hechos afirmados o como fueron apreciados. Sin embargo, una calificación de un hecho puede ser producto del empleo de una norma que no es la debida o que siéndolo no se le da la interpretación que corresponda. En este caso, cuando se trata de la calificación del hecho no se está discutiendo el hecho sino la calificación propuesta por el órgano jurisdiccional y, en tal calidad, nos parece perfectamente pasible de ser discutida en casación.

También es importante reivindicar la exigencia de un orden lógico en la actuación de la Corte al revisar las causales. Es necesario colocar en primer lugar el análisis de la causal

referida a un error de actividad y luego, sólo si ésta no es amparada, pasar al análisis de las causales referidas a un error de juicio.

Finalmente se actualiza la norma constitucional citada.

Art. 387.- Se precisa el ámbito de las resoluciones pasibles de recurso, descartándose las recaídas en procedimientos no contenciosos con el fin de reducir el número de procesos que acceden a la Corte. Por la misma razón se coloca un límite patrimonial a los procesos susceptibles de estimarseles tal contenido.

Art. 388.- Es mucho más importante que exigirle al justiciable una determinación rigurosa de la causal en que sustenta el recurso, que fundamente en qué ha consistido la infracción normativa. Por otro lado, parece indispensable corregir algunos errores en los que se ha venido incurriendo al momento de determinar la causal invocada. Se confunde la aplicación indebida con la inaplicación, tanto, que se cree que son lo mismo o que una es antecedente de la otra.

Art. 392.- Así como la doctrina jurisprudencial en materia de derecho material es importante, no deja de serlo en materia procesal. Por esa razón, resulta de la mayor trascendencia que la comunidad jurídica sepa los casos en los que no es procedente el recurso. Desde una perspectiva práctica y de eficacia social del recurso, saber cuándo la Sala no dará trámite al recurso es tanto o más importante que conocer cuando resuelve el fondo. De allí la propuesta de que la Corte Suprema expida fallos plenarios en materia de procedencia del recurso y se publiciten según se propone en el artículo 400.



Art. 393.- Esta es la propuesta más importante desde la perspectiva del fin que se pretende. No es un descubrimiento que el recurso de casación viene siendo usado regularmente con un propósito dilatorio. Se trata de ganar tiempo a costa del prestigio del Poder Judicial. Esto debe ser eliminado. Creo que es indispensable eliminar el carácter suspensivo del recurso. Por cierto, es necesario establecer los casos en los que tal situación no ocurre. Y aún más, es necesario exigir a quien pretenda ejecutar una sentencia impugnada en casación, que preste garantía para la hipótesis de que el recurso se declare fundado y se deba retrotraer lo ejecutado. Los derechos se ejercen, enseñaba Carnelutti, como producto de una mezcla de libertad con responsabilidad. Si alguien puede ejecutar una sentencia impugnada, debe ser consciente que su facultad está impugnada de un deber del que no puede sustraerse.

Art. 396.- Se propone regular la diferencia entre el efecto rescisorio y el efecto revocatorio. Cuando la Sala rescinde, anula; pero cuando revoca, además de declarar la ineficacia de la resolución, sustituye su contenido por el que considera adecuado. Las hipótesis de actuación de la Corte deben ser afinadas y hacia ello se dirige el articulado propuesto.

Art. 400.- La relación entre fallo casatorio y doctrina jurisprudencial (su poderoso efecto vinculante la transforma en casi una norma) es de considerable importancia para permitir que el recurso de casación participe dinámicamente de la relación entre derecho

y cambio social. Además, es imprescindible que esta actuación esté provista del mayor grado de publicidad y calidad. El proyecto le otorga la dinámica necesaria a la doctrina jurisprudencial evitando se anquilese ante la fuerza del cambio social.

Art. 542.- Una necesidad exagerada de afirmar su importancia, ha determinado que muchos órganos administrativos hayan decidido, aprovechando la laxitud de la norma comentada, que la revisión judicial de sus decisiones sólo debe ocurrir utilizando los grados más elevados de la jurisdicción.

Sin embargo, sus intereses no son los mismos que los intereses de la jurisdicción. Es un absurdo que las salas de revisión (me refiero a las superiores) deban de actuar como jueces de demanda asumiendo una actividad para la cual carecen de tiempo, personal e infraestructura. Lo inaudito es que muchos órganos administrativos hayan decidido que sea la Corte Suprema la que realice tal actividad, es decir, que ésta califique la demanda, cite a audiencia de saneamiento, tramite el cuaderno de excepción, etc. Es absurdo, la función de casación es lo suficientemente trascendente como para no soportar ninguna afectación. Ese es el propósito de esta reforma, evitar que la Corte Suprema sea primer o segundo grado de nada o de casi nada, dejando a salvo solo aquellos casos de origen constitucional.



TERCERA PARTE AVANCES REALIZADOS EN EL 2012

COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
01 de febrero de 2012

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Finalidad de la Ley

La presente ley apunta a que la Corte Suprema cumpla a nivel jurisdiccional su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual es pertinente que este órgano máximo del Poder Judicial tenga a su servicio un solo modelo legal procesal.

En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativa, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria. Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista normas especiales, y es por eso que la Ley propuesta incluye partes especiales.



2. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

Artículo 1°. - Funciones de la casación.

La casación tiene por función primordial:

- a) *La unificación de la jurisprudencia nacional en la interpretación y aplicación del Derecho objetivo y, en lo pertinente, proteger o salvaguardar el ordenamiento jurídico.*

límites para esta segunda impugnación: (i) no puede llevarse a casación aquello que ya fue decidido por la Corte Suprema en la primera resolución casatoria y (ii) se puede cuestionar en casación cualquier apartamiento de los órganos jurisdiccionales inferiores respecto de lo que la Sala Suprema haya dicho en su resolución casatoria.

2.17. Notificación electrónica y publicidad de la sentencia

Artículo 17°.- Notificación Electrónica y publicidad de la sentencia casatoria.

1. Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas y notificadas electrónicamente, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.
2. Las sentencias casatorias, una vez extendida y firmadas por quienes las hubieran dictado, adicionalmente serán publicadas en el Portal Electrónico del Poder Judicial. La sentencia original se insertará o incorporará a las actuaciones incoadas en la Corte Suprema, sin perjuicio de la remisión de copia certificada al órgano jurisdiccional que corresponda.
3. Se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas. Este acceso podrá quedar restringido cuando el mismo pueda afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela como los niños y adolescentes, a la garantía del anonimato de los perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.



596

La propuesta plantea que en sede casatoria se asegure la notificación de todas las resoluciones que expida la Sala Suprema en el trámite del recurso de casación, evitando la innecesaria demora que la notificación por cédula genera. Es por ello que la ley impone a las partes la carga de señalar un domicilio procesal electrónico, a fin de que en dicho domicilio le sean notificadas todas las resoluciones expedidas en la Sala Suprema.

De otro lado, dado los fines generales que le son propios al recurso de casación, se establece la necesidad de su publicidad a través del portal electrónico del Poder Judicial, que resulta ser un medio de publicidad, consulta y acceso más fácil y económico que la publicación en el Diario Oficial El Peruano. Esta es la misma razón por la que se permite el acceso de cualquier interesado al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas, salvo los casos en los que ello pueda afectar el derecho a la intimidad, o los derechos de las personas que requieran una tutela especial, como los niños y adolescentes, así como el anonimato de los perjudicados.

2.18. Multa por desestimación del recurso de casación.

Artículo 18°.- Multa por desestimación del recurso de casación.

1. Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad, improcedencia o en el supuesto del artículo 8°, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso y al Letrado que lo autorizó al

pago solidario de una multa de una Unidad de Referencia Procesal. Si se incurrió en temeridad la multa puede ascender hasta diez Unidades de Referencia Procesal.

2. *Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.*

La norma propuesta establece la responsabilidad solidaria del pago de la multa por parte del recurrente y de su abogado, que en los casos de desestimación del recurso por cualquier razón asciende a una URP. En los casos en los que se aprecie que el litigante incurrió en temeridad o mala fe, esa multa puede llegar hasta 10 URP.

La multa por desestimación del recurso de duplica en los casos en los que la resolución de la Corte Superior confirme la apelada, en los casos en los que no es requisito para su interposición el doble y conforme.

2.19 Casación por salto

Artículo 19°.- Casación por salto.

1. *Si las partes han convenido lo previsto en el artículo 361° del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción procesal de las garantías o derechos fundamentales referidos al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal.*
2. *El recurrente deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°.*

Esta norma lo que hace es restablecer la casación por salto en los procesos civiles y comerciales. De esta forma, se establece que si las partes han acordado la renuncia a recurrir, cualquiera de estas puede recurrir en casación, siempre que se invoque como causal la infracción procesal. Ello no enerva el hecho de tener que cumplir con los demás requisitos establecidos en el Código Procesal Civil.

2.20 Casación penal

Artículo 20°.-Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción en sede penal.

1. *Cuando por efecto de la sentencia casatoria penal deba cesar la privación de libertad del imputado, la Sala Penal Suprema ordenará directamente la libertad.*
2. *La Sala Penal Suprema, igualmente y cuando correspondiere, levantará directamente otras medidas de coerción.*

Esta norma ubica la problemática –propia del Derecho penal– de mantener privada de libertad a una persona, cuando la Corte Suprema se ha pronunciado ya, sobre aspectos de la justicia penal (de fondo o de forma) que involucran la obligación de colocar en libertad al detenido o condenado.



ANEXO 05

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -
Sistema de Publicaciones Electrónicas SRAE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría de Sala - Secretaría FERRER JULCA
JACINTO MANUEL (Servicio Oligo) - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 08/08/2017 de 08:59:59pm - RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Juraor: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1668-2017 HUAURA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cuatro de julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los **demandados Nolberto Felipe Osorio López y Uberdina Sublema Tena Bustamante**, (*folios 1557*), contra la sentencia de vista del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, (*folios 1489*), que confirma la sentencia apelada del cinco de setiembre de dos mil dieciséis (*folios 1374*), que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria. Por lo que, corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste, es eminentemente formal, técnico y excepcional, que sólo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en la: i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, conforme a lo establecido por los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria.

TERCERO.- Así, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, (*folios 1489*), que, como órgano

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1668-2017
HUAURA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii*) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; *iii*) dentro del plazo que establece la norma, ya que los recurrentes fueron notificados el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, (*ver cargo de notificación a folio 1514 vuelta*), e interpusieron el recurso de casación el nueve de marzo del mismo año, (*folios 1557*); y *iv*) adjuntan el recibo con el pago del arancel judicial por el presente recurso (*folios 1516*).

CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia previstos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que los recurrentes apelaron la sentencia de primera instancia que les fue adversa (*folios 1402*); precisan que el recurso se sustenta en las causales de infracción normativa y apartamiento inmotivado del precedente judicial e indican que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 4) de la norma aludida.

QUINTO.- En tal sentido, los impugnantes invocan como causales:

a) Infracción normativa de los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Sostienen que la sentencia de vista no examinó todo lo actuado en el proceso, a fin de poder emitir una resolución motivada, como las pruebas consistentes en las fotografías que adjuntaron y la declaración prestada por la litisconsorte; además, mediante resoluciones 51 y 55 se desestimaron los medios probatorios extemporáneos, sin considerar que fueron obtenidos con fecha posterior a la interposición del recurso de apelación, vulnerando de esta manera su derecho a la defensa. Finalmente, consideran que los Jueces Superiores omitieron señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que sustentan su decisión.

b) Infracción normativa de los artículos 911, 952, 865 y 2013 del Código Civil. Refiere que se aplicó en forma errónea el artículo 911 del Código Civil, toda vez que, con el acta de posesión del año 1999, acreditan la posesión del bien por más de 24 años, por tanto, cuentan con título que les otorga la calidad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1668-2017
HUAURA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

materia de *litis*; sin considerar que la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se pueda provocar un nuevo examen crítico del caudal probatorio y aspecto fáctico del proceso; ni juzgar los motivos que formaron convicción en el Tribunal de mérito para declarar fundada la demanda; y, *segundo*: porque las instancias de mérito establecieron que los demandados no demostraron tener título de posesión válido para ocupar el bien inmueble sub *litis*, pues no acreditaron que les asista la propiedad por prescripción, mientras que el derecho de propiedad de los demandantes sobre el citado predio, se encuentra acreditada con la escritura pública de división partición, adjudicación e independización realizada como herederos de Ricardo Urbano Díaz y su esposa Mercedes Nuñez propietarios del bien sub *litis* que formó parte de uno de mayor extensión inscrito en la copia literal de la Partida número 08003998, el mismo que no ha sido cancelado, ni existe cuestionamiento que haga dudar de la validez del mismo, por lo que su contenido se presume exacto y veraz produciendo todos sus efectos frente a la emplazada y terceros, máxime si las fotografías no tienen fecha de emisión y la Resolución del Tribunal Fiscal tiene data del año dos mil dieciséis. En consecuencia, los demandantes se encontraban investidos de las facultades para exigir se le restituya la posesión que ejerce la demandada sobre el predio sub-*litis*, de manera ilegítima.

OCTAVO- En cuanto al ***acápito b)***, es de precisar que los medios probatorios que refiere los casantes referido al Certificado de Posesión en Zona Urbana N° 003-14-GDUYR-MPH del 06 de enero de 2014 (*folios 69*), por sí solo no constituye título que justifique la posesión sobre el citado inmueble, considerando que en el mismo se consignó la siguiente anotación "*La presente constancia no otorga derecho de propiedad alguno respecto de su titular*", en este caso del señor Nolberto Felipe Osorio López, siendo del caso precisar que dichos documentos no descalifican el título de propiedad que ostentan los demandantes, los que han sido acompañados a la demanda, el cual mantiene valor probatorio, por lo que también deberá ser rechazado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1668-2017
HUAURA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

NOVENO.- Finalmente en cuanto a lo indicado en el *acápite c)*, se debe tener en cuenta, que contrario a lo afirmado por los recurrentes la Sala Superior en los considerandos vigésimo quinto a vigésimo sétimo, analizaron la documental a que hacen referencia, determinando que no existe medio de prueba inmediato que acredite la posesión de los demandados desde el año mil novecientos noventa y dos, por lo que no se configura el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

DÉCIMO.- Que, en consecuencia, el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto los demandados Nolberto Felipe Osorio López y Uberdina Sublema Tena Bustamante, (*folios 1557*), contra la sentencia de vista del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, (*folios 1489*); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hildaaura Alor Caldas y otros, con Uberdina Sublema Tena Bustamante y Nolberto Felipe Osorio López, sobre desalojo por ocupación precaria. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Huamaní Llamas.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CHAVES ZAPATER

SÁNCHEZ MELGAREJO

Som/Lrr.

ANEXO 06



Resolución Ministerial

N°0070-2018-JUS

Lima, 05 MAR. 2018

VISTOS, el Memorando N° 014-2018-JUS/MMJ del Despacho Viceministerial de Justicia, el Oficio N° 110-2018-JUS-DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria y el Informe N° 145-2018-JUS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 768 del 4 de marzo de 1992, se promulgó el Código Procesal Civil, aprobado por la Comisión Revisora constituida por la Ley N° 25282;

Que, por Resolución Ministerial N° 0299-2016-JUS, modificada por Resolución Ministerial N° 0181-2017-JUS, se constituyó el Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras respecto al Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil, acogiendo los desarrollos jurisprudenciales, los aportes de la doctrina procesal civil y del derecho comparado, acorde con nuestra realidad jurídica; y se designó a sus integrantes.

Que, mediante comunicación de fecha 20 de noviembre de 2017, el Presidente del mencionado Grupo de Trabajo, alcanza al Despacho Ministerial el proyecto de reforma del Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil;

Que, mediante Oficio N° 110-2018-JUS-DGDNCR, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria remite el proyecto de reforma del Código Procesal Civil elaborado por el Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras respecto al Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil, sugiriendo la emisión de una Resolución Ministerial que disponga su publicación en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por 30 días calendario, a fin de recoger las sugerencias, comentarios o recomendaciones de la ciudadanía en general;

Que, conforme lo establece el literal f) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este Ministerio es competente en materia de coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;



Que en el marco de sus competencias, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como una de sus funciones específicas, estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación, de conformidad con lo señalado en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en atención al principio de participación y transparencia en la gestión pública, que recoge el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, resulta conveniente difundir el proyecto de reforma del Código Procesal Civil; a fin de permitir que los interesados formulen las sugerencias, comentarios y/o recomendaciones sobre dicha propuesta;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;



DESFACHO MINISTERIAL
E. MENDOZA R

Que, conforme a lo señalado en las normas anteriormente glosadas, resulta conveniente poner a disposición de la ciudadanía en general el Proyecto de Mejora del Código Procesal Civil, con la finalidad de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones que pudieran contribuir al mejoramiento del mismo;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Justicia, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria y la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;



DESFACHO VICEMINISTERIAL DE JUSTICIA
J. Falconi Galvez

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
J. Tarrico H.

Artículo 1.- Disponer la publicación del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil presentado por el Grupo de Trabajo constituido mediante Resolución Ministerial N° 0181-2017-JUS, conjuntamente con su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe).



SECRETARIA GENERAL
M. Peña N.

Artículo 2 - Establecer un plazo de treinta (30) días computado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales interesadas.



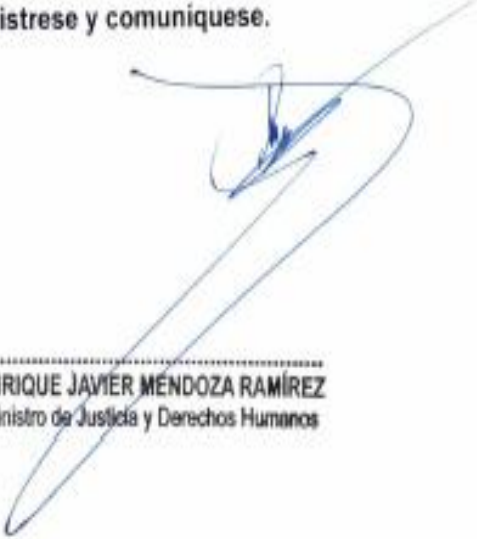
Resolución Ministerial



Artículo 3.- Las sugerencias, comentarios o recomendaciones, podrán ser presentadas en Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ubicada en Calle Scipión Llona N° 350 - distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima o a través de la dirección electrónica asesoriadgdnrc@minjus.gob.pe.

Artículo 4.- La Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria recibe, procesa y sistematiza las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten conforme lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.


.....
ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Artículo 383.- Comunicación de la resolución que resuelve el recurso de apelación.

Resuelto el recurso de apelación, se descarga la resolución en el sistema y se comunicará por correo electrónico u otro medio tecnológico al juez que emitió la resolución impugnada sobre la decisión. El juez procede a corroborar la información en el sistema web de consulta de expedientes judiciales y, según sea el caso, procede a la ejecución inmediata de la sentencia. En caso no exista tecnología suficiente, el juez de apelación enviará un oficio con el contenido de la resolución, en el plazo de un día, bajo responsabilidad.

**Capítulo IV
Casación**

Artículo 384.- Fines del recurso de casación.

Es función principal y obligatoria de la Corte Suprema uniformizar la jurisprudencia, mantenerla estable y coherente, a través de la emisión de precedentes vinculantes y de la doctrina jurisprudencial que surge de todas sus sentencias.

Los órganos judiciales de menor grado, en aplicación del principio constitucional de igualdad ante la ley, están obligados a aplicar los precedentes vinculantes que la Corte Suprema adopte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 397 de este Código. La doctrina jurisprudencial debe ser respetada.

Artículo 385.- Requisitos del recurso de casación.

El recurso de casación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El recurso procede contra las sentencias sobre el fondo emitidas por las Salas Superiores. En el caso de autos que pongan fin al proceso, solamente procede cuando se trate de resoluciones que deciden sobre la prescripción o caducidad de la pretensión.
2. El recurso solo cabe cuando la cuantía de la pretensión discutida supere las 150 UIT o la pretensión sea inestimable en dinero.
3. El recurso debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación física de la resolución contra la que dirige. En caso de notificación electrónica, el plazo se computa a partir del segundo día de notificado.
4. El recurso no procede si el recurrente busca cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior. En ese caso, esta rechaza liminarmente el recurso.
5. El recurso debe ir acompañado por la tasa judicial correspondiente, salvo los casos exonerados por ley. Si la tasa es diminuta, la Sala Superior ordena de plano que en el plazo de tres días se pague la diferencia, bajo apercibimiento de rechazar el recurso interpuesto.

El recurso se interpone ante el órgano que dictó la resolución impugnada, el cual debe calificar su admisión dentro del plazo de tres días, cuidando de que se cumplan todos los requisitos establecidos en el presente artículo. De no cumplirse, procede de conformidad con el artículo 128 de este Código. Verificados los requisitos, corre traslado a la parte contraria, quien deberá absolverlo en el plazo de diez días. En su absolución, la parte recurrida, además de manifestarse sobre el fondo del recurso, puede cuestionar el defecto o la omisión de algún requisito.

Artículo 385 A.- Casos en donde no cabe recurso de casación.

No cabe recurso de casación:

1. Contra las sentencias emitidas en los procesos sumarios y en los procesos monitorios
2. Contra las resoluciones de las Salas Superiores que anulan la sentencia de primera instancia.
3. En los procesos de ejecución.
4. En los procesos de familia, salvo los casos de divorcio.
5. En los procedimientos no contenciosos.

Artículo 386.- Suspensión de efectos de la resolución impugnada.

Cumplido el trámite previsto en el inciso 6 del artículo 385, la Sala concede el recurso, debiendo remitir el expediente a la Corte Suprema en el plazo de tres días.

Tratándose de sentencias de condena, el recurso se concede sin efecto suspensivo, conservando copia de las partes pertinentes para los efectos de la ejecución de la sentencia impugnada por el juez de la causa. Tales copias no serán necesarias si el expediente está digitalizado.

La parte puede solicitar a la Sala Superior la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada de conformidad con los artículos 368, 368-A, 368-B, 368-C y 368-D de este Código.

Artículo 387.- Cuestión jurídica de relevancia fundamental.

Recibido el expediente, la Sala Suprema Civil declara procedente el recurso solamente si la cuestión de derecho planteada por el recurrente es de relevancia jurídica fundamental o si se aparta indebidamente de los precedentes emitidos por la propia Sala o por el Tribunal Constitucional.

A efectos de determinar la relevancia jurídica fundamental, la Sala Suprema Civil delibera colegiadamente sobre el recurso y deberá apreciar:

1. La conveniencia de pronunciarse sobre la cuestión jurídica para efectos de los fines del artículo 384
2. El impacto jurídico, social y económico que vaya a tener su sentencia
3. La existencia de interpretaciones contradictorias sobre las disposiciones legales aplicadas por las Salas Superiores del país.

Si la Sala Suprema Civil considera que existe dicha relevancia, declara procedente el recurso, motivando las razones que conducen a la necesidad de pronunciarse sobre el fondo. De lo contrario, lo rechaza, expresando sucintamente la inexistencia de dicha relevancia. Las consideraciones expresadas en la procedencia o rechazo del recurso no vinculan necesariamente a la Sala Suprema.

Artículo 388.- Actividad procesal.

La única actividad permitida a las partes, a través de sus abogados, es el informe oral. Las partes están impedidas de ofrecer nuevos medios probatorios.

Artículo 389.- Audiencia pública.

Calificado el recurso, la Sala Suprema Civil fijará fecha y hora para la audiencia pública, a la que están convocados los abogados de las partes sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En dicha notificación se identificar expresamente el nombre del juez ponente, a quien le corresponde dirigir la audiencia. En dicha audiencia deben participar los asistentes de los jueces intervinientes. La audiencia es impostergable.

En la audiencia se observarán las siguientes reglas:

1. No se admite informe sobre hechos.
2. El tiempo para el informe oral de los abogados no es menor de 15 minutos. El tiempo máximo lo establecerá el Presidente de la Sala al inicio de cada audiencia.

3. Luego de los informes, la Sala Suprema Civil puede esclarecer aspectos que considere relevantes, comenzando por el magistrado ponente.
4. Se escuchará también a los amicus curiae en los casos en que hayan sido convocados.

Artículo 389-A.- Deliberación.

Oídos los informes orales, el colegiado procede a la deliberación, la cual solo puede prolongarse en caso la complejidad del caso lo justifique. Si hay votación y se produce un resultado, se publicarse el sentido de la decisión dentro de las 24 horas, sin perjuicio de que sea necesario un plazo adicional para desarrollar los argumentos finales y se firme la sentencia. Entre la vista de la causa y la publicación de la sentencia debidamente firmada por todos los jueces supremos, contando los votos disidentes de ser el caso, no debe superarse el plazo de tres meses calendario.

Artículo 390.- Sentencia fundada y efectos del recurso.

Si la Sala considera que el recurso debe ser declarado fundado, resuelve la controversia de forma definitiva, pronunciándose sobre el fondo. En dicho caso, dispone la revocación total o parcial de la resolución impugnada.

Si se constata un vicio en la resolución impugnada mediante casación, procede a subsanarlo, pero en ningún caso la Sala Suprema emite sentencia anulatoria. Solo cabe emitir sentencia anulatoria si el vicio procesal ha ocurrido en la tramitación del proceso, violando de forma grave los derechos fundamentales, resultando imposible que la Sala Suprema Civil resuelva el fondo. En dicho caso, la Sala aplica las normas relativas a la nulidad de los actos procesales y motiva específicamente por qué no es posible emitir una sentencia sobre el fondo, ordenando el reenvío.

Artículo 391.- Recurso de queja.

Sin perjuicio de lo regulado en los artículos 401 y siguientes, en los casos en los que la Sala Suprema declara infundado el recurso de queja y advierte que este fue interpuesto maliciosamente, impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 Unidades de Referencia Procesal al recurrente y al abogado que suscribe el recurso, solidariamente.

Artículo 392.- Precedente judicial y reglas procedimentales jurisprudenciales.

Para formar sentencia solo se requieren tres votos conformes.

En los casos en donde existan cuatro votos conformes o unanimidad, la Sala Suprema puede otorgarle efecto vinculante a su decisión atendiendo a la especial relevancia del tema decidido. Dicha calificación se realiza expresamente en la parte resolutive de la sentencia.

Cuando el caso resuelto se pronuncie respecto de interpretaciones contradictorias desarrolladas en las Salas Superiores la emisión de precedente vinculante tiene carácter obligatorio, siempre que exista el número de votos a los que se refiere el párrafo anterior.

La vinculación alcanza a la propia Sala Suprema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 398, y también a todos los jueces y tribunales de la República, la Administración Pública y a los particulares. Están obligados a resolver respetando el criterio de la Sala Suprema en casos análogos.

Para generar el efecto vinculante a que se refiere este artículo, la Sala Suprema delimita el precedente contenido en su sentencia que deberá ser replicado en el futuro.

Artículo 392-A. Derogado

Artículo 393.- Requisitos para la emisión de precedentes y reglas procedimentales jurisprudenciales.

Cuando la Sala Suprema declara el precedente, debe identificar expresamente la norma general y enunciarla de forma condicional, teniendo en cuenta, para ello, los hechos del caso y la justificación dada para la solución jurídica. La Sala Suprema está impedida de hacer remisiones genéricas a los considerandos de la sentencia.

Cuando la Sala Suprema crea reglas jurisprudenciales a partir de la resolución del caso concreto, establece enunciados normativos para facilitar la interpretación y aplicación de las disposiciones legales vigentes, a partir de antinomias o lagunas que detecte al resolver el caso. Tales enunciados deben ser redactados de forma clara y concisa.

La sentencia que establece un precedente vinculante debe reseñar, de manera exhaustiva, los hechos probados que se han tenido en cuenta para fijarlo.

Artículo 394.- Derogado

Artículo 395.- Retroactividad

Emitido el precedente o la regla jurisprudencial, su aplicación no tiene efecto retroactivo respecto de los casos ya resueltos, en donde ya exista autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, se aplica de manera inmediata a los procesos en trámite. En dicho caso, los jueces están obligados a resolver las causas de conformidad con la decisión de la Sala Suprema Civil.

Artículo 396.- Competencia para fijar precedentes y reglas procedimentales complementarias.

La Sala Suprema Civil está obligada a respetar los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional, así como las interpretaciones dadas por este respecto de las disposiciones constitucionales.

Artículo 397.- Distinción de precedentes.

Los jueces sólo podrán desvincularse del precedente siempre que se argumente adecuadamente:

1. Que los hechos del caso no guardan identidad ni son análogos a aquellos respecto de los cuales se generó el precedente
2. Que la cuestión jurídica no fue analizada en la sentencia de la Sala Suprema y, por tanto, que no está cubierta por el precedente.

Si la distinción es realizada por la Sala Suprema que emitió el precedente, aquella puede consistir en una ampliación o reducción del ámbito de aplicación del precedente, sin que ello se entienda como revocación de este, en los términos del artículo 398 de este Código.

Artículo 398.- Revocación de precedentes y de reglas jurisprudenciales vinculantes.

Ante circunstancias debidamente justificadas, la Sala Suprema puede revocar sus precedentes o reglas jurisprudenciales de forma parcial o total, debiendo precisar la razón esencial de dicha variación de criterio. Tal razón debe ser una que no haya sido analizada al momento de la emisión del precedente o regla, o, en todo caso, que haya sufrido variaciones en el tiempo de vigencia de la decisión.

La revocación del precedente solo se aplica a los hechos ocurridos en casos aún no iniciados antes de la publicación de la sentencia. En ningún caso puede perjudicar a los casos en trámite, los cuales deben ser decididos conforme al precedente revocado.

Artículo 399.- Exhortación.

Sin perjuicio de la interpretación realizada por la Sala Suprema Civil al resolver el caso, así como de su decisión de otorgar eficacia vinculante a un precedente o de crear reglas procedimentales, puede exhortar a la autoridad competente para modificar o derogar la disposición legal en aras de mejorar el ordenamiento vigente.

Artículo 400.- Motivación.

Los jueces, tribunales y demás órganos juzgadores, públicos o privados, están obligados a conocer la jurisprudencia de la Sala Suprema Civil. En los casos en los que la Sala no haya otorgado eficacia vinculante a una decisión que pueda aplicarse en un caso por existir identidad o analogía, el órgano juzgador está obligado a respetarla, expresando las razones por las que decide no seguir la jurisprudencia, de ser el caso.

Capítulo V

Queja

Artículos 401-405: No se modifica

TÍTULO XIII

ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículos 406-407: No se modifica

TÍTULO XIV

CONSULTA

Artículos 408-409: No se modifica

TÍTULO XV

REVISIÓN CIVIL

Artículo 409-A.- Revisión de resoluciones con calidad de cosa juzgada

La resolución que pone fin al proceso, con o sin pronunciamiento sobre el fondo, puede ser objeto de demanda de revisión en los siguientes casos:

Si el juez incurrió en concusión o cohecho

Si la parte que perdió el proceso se siguió el proceso en rebeldía por emplazamiento inexistente y por tal razón estuvo imposibilitada de conocer la existencia del proceso

Si hubo desconocimiento del proceso por la parte perdedora debido a que el representante que actuó en su nombre no contaba con poder vigente.

Si se demuestra la existencia de coacción o violencia provocada la parte vencedora.

Si hubo colusión entre las partes en perjuicio de un tercero.

El objeto de la revisión puede extenderse a otros actos del proceso. Si la demanda ataca actos anteriores a la sentencia, el demandante deberá precisar a cuáles actos se extenderá el pronunciamiento anulatorio.

En el caso del inciso 1, solo podrá estimarse la demanda de revisión en caso de alegación de comisión de delito si es que media sentencia condenatoria firme.

Artículo 409-B.- Competencia

El órgano competente para tramitar el proceso de revisión es la Sala Especializado en lo Civil. En ningún caso son competentes los mismos jueces que intervinieron en el primer proceso.

Estadística por Recurso y Especialidad

Por Año Por Rango de Fechas

Seleccione el Año: Mes:

Estadística por Recurso y Especialidad - 2017

Recurso	Especialidad	Total
APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO	CIVIL	19
APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO	CONTENCIOSO ADM.	35
APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO	FAMILIA CIVIL	3
APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO	CIVIL	4
APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO	CONTENCIOSO ADM.	8
CASACION	CIVIL	2515
CASACION	FAMILIA CIVIL	185
CASACION	FAMILIA PENAL	46
CASACION	FAMILIA TUTELAR	24
COMPETENCIA	CIVIL	80
COMPETENCIA	CONTENCIOSO ADM.	4
Total:		2975

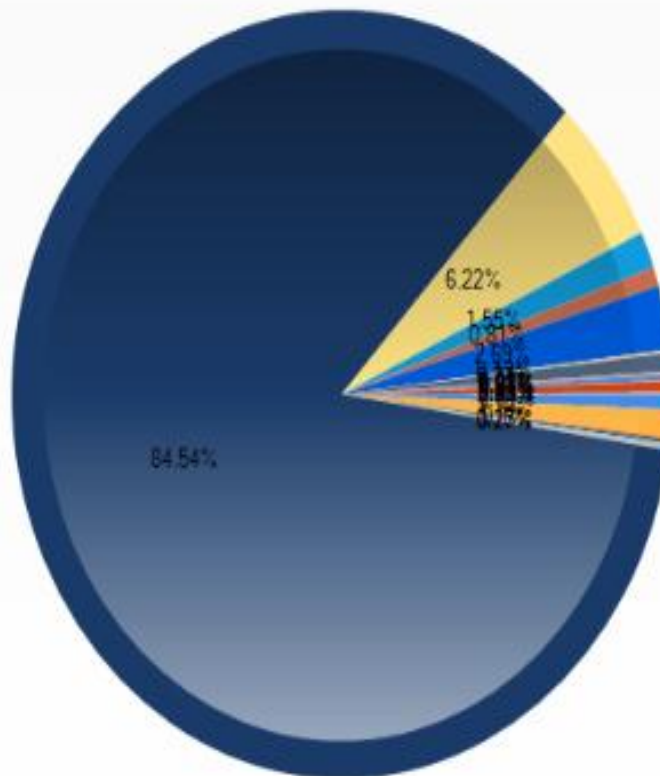
Porcentaje de Agrupación: %

Estadística por Recurso y Especialidad - 2017



Estadística por Recurso y Especialidad - 2017

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ■ APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO - CIVIL (19 = 0.64%) ■ APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO - CONTENCIOSO ADM. (35 = 1.18%) ■ APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO - FAMILIA CIVIL (3 = 0.1%) ■ APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO - CIVIL (4 = 0.13%) ■ APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO - CONTENCIOSO ADM. (8 = 0.27%) ■ CASACION - CIVIL (2515 = 84.54%) ■ CASACION - FAMILIA CIVIL (185 = 6.22%) ■ CASACION - FAMILIA PENAL (46 = 1.55%) ■ CASACION - FAMILIA TUTELAR (24 = 0.81%) ■ COMPETENCIA - CIVIL (80 = 2.69%) | <ul style="list-style-type: none"> ■ COMPETENCIA - CONTENCIOSO ADM. (4 = 0.13%) ■ COMPETENCIA - FAMILIA CIVIL (23 = 0.77%) ■ COMPETENCIA - FAMILIA TUTELAR (1 = 0.03%) ■ CONSULTA - CIVIL (2 = 0.07%) ■ NULIDAD - CIVIL (1 = 0.03%) ■ QUEJA - CIVIL (7 = 0.24%) ■ QUEJA - FAMILIA PENAL (1 = 0.03%) ■ QUEJA DE APELACIÓN - CIVIL (13 = 0.44%) ■ QUEJA DE APELACIÓN - CONTENCIOSO ADM. (1 = 0.03%) ■ QUEJA DE CASACION - CIVIL (1 = 0.03%) ■ QUEJA DE CASACION - FAMILIA CIVIL (1 = 0.03%) ■ QUEJA DE NULIDAD - CIVIL (1 = 0.03%) |
|--|--|



Ranking por Tipo de Recurso y Especialidad



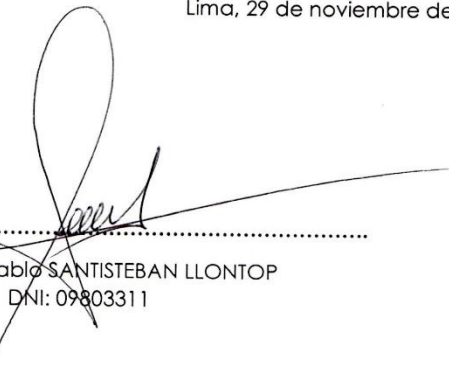
**ACTA DE APROBACIÓN DE
ORIGINALIDAD DE TESIS**

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo, **Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop**, docente de la Facultad *Derecho* y Escuela Profesional de *Derecho* de la Universidad César Vallejo sede Lima, revisor de la tesis titulada: "El Efecto Suspensivo de las Resoluciones Impugnadas y el Recurso de Casación Civil en el Perú, 2017" del estudiante Félix Benjamín Espinoza Loyola constato que la investigación tiene un índice de similitud de 16 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 29 de noviembre de 2018



Dr. Pedro pablo SANTISTEBAN LLONTOP
DNI: 09803311

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	----------------------	--------	---------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

³⁴ FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADEMICA PROFESIONAL DE DERECHO

"El Efecto Suspensivo de las Resoluciones Impugnadas y el Recurso de Casación Civil en el Perú, 2017"

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Félix Benjamín Espinoza Loyola

ASESOR:

Dr. Elías Gilberto Chávez Rodríguez

Dr. Pedro Pablo Santisteban Llantop

Dr. Rosas Job Prieto Chávez

Handwritten signature of Pedro Pablo Santisteban Llantop
PEDRO PABLO SANTISTEBAN LLANTOP
CAL. 17957
ABOGADO
DOCTOR EN DERECHO

Resumen de coincidencias X

16%

Se están viendo fuentes estándar

16

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

- 1 Entregado a Universida... 2% >
Trabajo del estudiante
- 2 www.scribd.com 2% >
Fuente de Internet
- 3 pt.scribd.com 1% >
Fuente de Internet
- 4 revistas.pucp.edu.pe 1% >
Fuente de Internet
- 5 Entregado a Universida... 1% >
Trabajo del estudiante
- 6 repositorio.uigv.edu.pe 1% >
Fuente de Internet
- 7 legis.pe 1% >
Fuente de Internet



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

MAGDA MEJIA BARTOLO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

FELIX BENJAMIN ESPINOZA LOYOLA

INFORME TÍTULADO:

**EL EFECTO SUSPENSIVO DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS Y EL
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL EN EL PERÚ, 2017**

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: **10-12-2018**

NOTA O MENCIÓN: 15



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN

MG. MAGDA MEJIA BARTOLO